

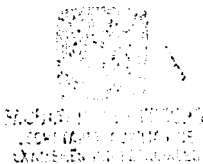
304
24-

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ENRIQUE GARCIA JIMENEZ

MEXICO, D. F.

JUNIO 1992



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

PÁG.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I

LA REGULACION DEL TRABAJO EN LA EVOLUCION CONSTITUCIONAL MEXICANA

A.- SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.	1
B.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN O DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.	5
C.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.	7
D.- ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 23 DE MAYO DE 1856.	9
E.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.	12
F.- DECRETO QUE LIBERA LAS DEUDAS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO (EXPEDIDO POR MAXIMILIANO DE HABSBURGO EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1865).	16

C A P I T U L O I I

LA REVOLUCION MEXICANA Y LA DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES

	PÁG.
A.- LA CONDICIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN MÉXICO PRE-REVOLUCIONARIO. .	18
A).- LA HUELGA DE CANANEA Y DE RÍO BLANCO.	24
B).- EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL. . .	30
C).- LA LEGISLACIÓN LABORAL PRE- CONSTITUCIONAL. LEYES DE YUCATÁN, VERACRUZ Y JALISCO.	32
B.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	35
A).- LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU CONTENIDO SOCIAL.	38
B).- LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO DERIVADA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS.	45
C).- REFERENCIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.	46
D).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. . . .	50

E).-	LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES. . .	53
1.-	REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANOS AUXILIARES DE 1937.	54
2.-	REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADOS BANCARIOS DE 1953.	58
F).-	LA INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	60
G).-	LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. . .	67
H).-	DECRETO DEL EJECUTIVO DEL 13 DE JULIO DE 1972.	69

C A P I T U L O I I I

RELACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS

A.-	DECRETO EXPROPIATORIO DE LA BANCA DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982.	71
-----	--	----

	PÁG.
B.- DECRETO DEL EJECUTIVO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.	80
C.- LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	82
A).- CARACTERÍSTICAS PARTICULARES.	83
B).- DISPOSICIONES GENERALES.	86
C).- CONDICIONES DE TRABAJO.	89
D).- SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.	94

C A P I T U L O I V

ORGANIZACION COLECTIVA DE CONFORMIDAD CON LOS APARTADOS " A " Y " B " DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

A.- CONCEPTO DE SINDICATO.	107
B.- REQUISITOS DE FONDO Y FORMA PARA CONSTITUIR UN SINDICATO. Y SU DISOLUCIÓN.	115
C.- FORMAS DE SINDICALIZACIÓN.	123
D.- DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS .	128

PÁG.

E.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SINDICATOS. .	132
F.- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 123 CONSTITUCIONAL.	140
CONCLUSIONES.	149
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N

REVISTE GRAN IMPORTANCIA EL ANÁLISIS DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS EN TIEMPOS DE CAMBIOS ECONÓMICOS, POR LA DIVERSIDAD DE ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LES SON APLICABLES CON MOTIVO DEL TRABAJO; TANTO A LOS EMPLEADOS DE LOS BANCOS CONSTITUIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD ANÓNIMA, COMO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

LA DESIGUALDAD EN LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS, OCASIONA UN TRATO DESIGUAL A LOS IGUALES.

LAS MANIFESTACIONES ANTERIORES, NOS HA DESPERTADO LA INQUIETUD PARA ELABORAR EL PRESENTE TRABAJO, TODA VEZ QUE SI EL DERECHO POR SU MISMA NATURALEZA ES DINÁMICO, DEBE AJUSTARSE A LA REALIDAD ACTUAL DEL MUNDO MODERNO, REALIZÁNDOSE EN LAS LEGISLACIONES LOS CAMBIOS NECESARIOS QUE LA COMUNIDAD DEMANDA, PARA LOGRAR LA CONVIVENCIA ARMÓNICA ENTRE LOS QUE POSEEN EL CAPITAL Y LOS QUE SÓLO TIENEN SU FUERZA DE TRABAJO, PARA PRESERVAR EL RÉGIMEN DE DERECHO DE UNA SOCIEDAD COMO LA NUESTRA.

EL PRESENTE TRABAJO CONSTA DE CUATRO CAPÍTULOS. EN EL PRIMERO DE ELLOS SE ANALIZAN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRABAJO QUE HAN EXISTIDO DESDE EL COMIENZO DE LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS, HASTA EL DECRETO QUE LIBERA LAS DEUDAS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO, EXPEDIDO POR MAXIMILIANO DE HABSBURGO EN 1865.

EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE SE ABORDAN ASPECTOS COMO LOS SUCEOS DE CANANEA Y RÍO BLANCO, ASÍ COMO ALGUNAS LEGISLACIONES LABORALES PRE-CONSTITUCIONALES EN LOS ESTADOS; SE CONTINÚA CON EL ANÁLISIS DE LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE DIVERSAS LEYES DEL TRABAJO, INCLUYENDO LA DE 1931. EN ESTE MISMO CAPÍTULO HACEMOS EL ESTUDIO DE LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

EN EL TERCER CAPÍTULO SE ANALIZA EL DECRETO EXPROPIATORIO DE LA BANCA DE 1982, SIN PASAR POR ALTO EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL EJECUTIVO FEDERAL DISPUSO QUE LOS TRABAJADORES BANCARIOS REGIRÍAN SUS RELACIONES LABORALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO "B"; FINALMENTE, SE ANALIZA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

NO SE OLVIDA INCLUIR EN ESTE TRABAJO LA PARTE

REFERENTE A LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS. FINALMENTE, SE INCLUYE EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, MEDIANTE EL CUAL SE ABRE LA POSIBILIDAD PARA QUE EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO SEA PRESTADO, TANTO POR EL GOBIERNO FEDERAL, COMO POR LOS PARTICULARES.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE TRABAJO DE TESIS SE COMENZÓ A ELABORAR CUANDO EL ESTADO PRESTABA EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DOS BANCOS QUE NO FUERON OBJETO DE EXPROPIACIÓN Y SE CONCLUYE EN MOMENTOS DE REPRIVATIZACIÓN BANCARIA.

CAPITULO I

LA REGULACION DEL TRABAJO EN LA EVOLUCION CONSTITUCIONAL MEXICANA

A.- SENTIMIENTOS DE LA NACION.

LA NACIÓN MEXICANA FUE CONQUISTADA POR LOS ESPAÑOLES AL MANDO DE HERNÁN CORTÉS EN EL AÑO 1521, COMO CONSECUENCIA DE ESA CONQUISTA, A NUESTRO PAÍS SE LE DENOMINÓ "NUEVA ESPAÑA" Y PERTENECÍA AL DOMINIO ESPAÑOL, EL MONARCA ESPAÑOL NOMBRABA A LAS AUTORIDADES COLONIALES, QUIENES DEPENDÍAN DE SU VOLUNTAD; EN SU PERSONA COMO GOBERNANTE ABSOLUTO SE CONCENTRABAN LAS FUNCIONES LEGISLATIVA, ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL; LA DETENTACIÓN DE ESTAS FUNCIONES PRIMORDIALES EN UNA SOLA PERSONA OCASIONÓ QUE SE COMETIERAN UNA SERIE DE ARBITRARIEDADES AL EJERCITARSE PRACTICAMENTE UNA MONARQUÍA ABSOLUTA QUE COMETIÓ ABUSOS EN LA POBLACIÓN, PRINCIPALMENTE EN LA CLASE DESPROTEGIDA,

LA SITUACIÓN DEL INDIO MEXICANO AL COMENZAR EL SIGLO XIX ERA DE TOTAL EXPLOTACIÓN, TODA VEZ QUE LOS ESPAÑOLES

DETENTABAN EL PODER Y SE EMPEÑABAN EN TENER SUMIDO AL INDÍGENA EN SU IGNORANCIA Y MISERÍA, PARA SU MÁS FÁCIL EXPLOTACIÓN.

A LOS INDÍGENAS EN ESA ÉPOCA, SE LES IMPONÍAN ALTOS IMPUESTOS, NO SE LES PERMITÍA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS NI DOMICILIARSE EN POBLACIONES DE ESPAÑOLES; ENTRE OTRAS IMPOSICIONES, SE LES OBLIGABA A CULTIVAR LA TIERRA Y A SERVIR A LOS BLANCOS, POR LO QUE SÓLO VIVÍAN DEL TRABAJO DE SUS BRAZOS. ANTE ESTAS HUMILLACIONES, CRECIÓ EL ODIO ENTRE QUIENES NADA TENÍAN, CONTRA LOS QUE POSEÍAN TODO. ¹

EL CURA DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA PREOCUPADO POR LA SITUACIÓN HUMILLANTE DEL INDÍGENA INICIA EN 1810 LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA DE LA " NUEVA ESPAÑA ". POR TAL MOTIVO, FUE CONDENADO A MUERTE Y EJECUTADO EN CHIHUAHUA EN 1811.

EL CURA HIDALGO, SABÍA QUE LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS NO PODRÍA LOGRARSE POR MEDIOS PACÍFICOS, A TRAVÉS DE UN CONGRESO NACIONAL, POR LO TANTO, PREPARÓ UN MOVIMIENTO, PERO LA CONSPIRACIÓN FUE DESCUBIERTA, NO OBSTANTE CON ELLO,

¹ Cfr. *H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos Primer Centenario de la Constitución de 1824, talleres Gráficos " Soria " , México, 1924, Pág. 85*

INICIÓ LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA.

FUE MUY CORTO EL TIEMPO QUE TRANCURRIÓ ENTRE LA FECHA DE INICIO DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA Y LA MUERTE DE HIDALGO. SIN EMBARGO, ELABORÓ UN PLAN EN EL QUE NO FORMULÓ UN PROGRAMA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA, PERO SÍ UN PROGRAMA SOCIAL.

EN EL BANDO QUE PROMULGÓ EN GUADALAJARA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1810. CONOCIDO COMO BANDO DE HIDALGO, DESTACAN POR SU IMPORTANCIA LOS PUNTOS RELATIVOS A QUE LOS DUEÑOS DE ESCLAVOS, DEBERÍAN OTORGARLES SU LIBERTAD EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS; EN CASO DE QUE EL DUEÑO NO CUMPLIERA CON ESTA DISPOSICIÓN, SE HARÍA ACREEDOR A LA PENA DE MUERTE. EL BANDO TAMBIÉN CONTEMPLABA EL CESE EN EL PAGO DE TRIBUTOS QUE SE LES EXIGÍA A LOS INDIOS, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DEL PAPEL COMÚN EN TODOS LOS NEGOCIOS JUDICIALES, ACTUACIONES, DOCUMENTOS Y ESCRITURAS, ABOLIENDO CON ESTA PRÁCTICA LA DEL " SELLADO " .

DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN , SUCESOR DE HIDALGO EN SU LUCHA, CONVOCÓ A UN CONGRESO QUE SE INSTALÓ EN CHILPANCINGO, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813. ESTABA INTEGRADO POR SEIS DIPUTADOS DESIGNADOS POR MORELOS, (COMO PROPIETARIOS LOS VOCALES DE LA JUNTA DE ZITÁCUARO. RAYÓN, LICEAGA Y BERDUSCO; COMO SUPLENTE, BUSTAMANTE, COS Y QUINTANA ROO)

Y POR DOS DIPUTADOS DE ELECCIÓN POPULAR (JOSÉ MURGUÍA POR OAXACA Y JOSÉ M. HERRERA POR TECPAN), ²

DURANTE LA SESIÓN INAUGURAL SE DIÓ LECTURA A UN ESCRITO DE 23 PUNTOS QUE CON EL NOMBRE DE " SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN " PREPARÓ MORELOS PARA LA CONSTITUCIÓN. EN LA SESIÓN SIGUIENTE DEL CONGRESO, SE PROCEDIÓ A NOMBRAR COMO JEFE DEL EJECUTIVO A MORELOS, LLAMÁNDOLE " GENERALÍSIMO ".

" ARREGLADA LA ORGANIZACIÓN PROVISIONAL DEL GOBIERNO, FUE RESOLVIENDO EL CONGRESO LAS CUESTIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES QUE TENÍAN PLANTEADAS, PRIMERO DECRETÓ Y DECLARÓ PÚBLICAMENTE LA INDEPENDENCIA DEL PAÍS, Y LUEGO DIÓ AL NACIENTE ESTADO UNA CONSTITUCIÓN, LA PRIMERA CARTA FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN MEXICANA. " ³

ES IMPORTANTE SEÑALAR COMO ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL LOS " SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN " DE MORELOS, YA QUE EN EL INICIO DE LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS, ENCONTRAMOS EN ESTE DOCUMENTO CLARA REFERENCIA A LA MATERIA LABORAL COMO LOS PUNTOS QUE SE MENCIONAN:

2 Cfr. *Baez Martínez, Roberto. Derecho Constitucional, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1979. Pág. 61*

3 *Miranda, José. Las ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas, editorial U.N.A.M., México, 1978, Págs. 347-348*

" 9º QUE LOS EMPLEOS LOS OBTENGAN SÓLO LOS AMERICANOS. "

" 10º QUE NO SE ADMITAN EXTRANJEROS SI NO SON ARTESANOS CAPACES DE INSTRUIR Y LIBRES DE TODA SOSPECHA. "

" 12º QUE COMO LA BUENA LEY ES SUPERIOR A TODO HOMBRE, LAS QUE DICTE NUESTRO CONGRESO DEBEN SER TALES, QUE OBLIGUEN A CONSTANCIA Y PATRIOTISMO, MODEREN LA OPULENCIA Y LA INDIGENCIA Y DE TAL SUERTE SE AUMENTE EL JORNAL DEL POBRE, QUE MEJORE SUS COSTUMBRES, ALEJE LA IGNORANCIA, LA RAPIÑA Y EL HURTO. "

B.- CONSTITUCION DE APATZINGAN O DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

UNA DE LAS NECESIDADES URGENTES A QUE SE ENFRENTARON LOS INSURGENTES EN LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, ERA EL CREAR UNA LEY FUNDAMENTAL QUE PREVIERA LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL PODER Y QUE DETERMINARA LOS DERECHOS DE LOS

CIUDADANOS.

ANTE ESTA SITUACIÓN, LOS INSURGENTES SE DIERON A LA TAREA DE CREAR UN CÓDIGO POLÍTICO, DANDO ASÍ VIDA A LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN O DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, QUE TUVO SUS ANTECEDENTES EN EL ESCRITO DE " SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN " DE MORELOS Y EL REGLAMENTO PARA LA REUNIÓN DEL CONGRESO. ESTA CONSTITUCIÓN NO ERA UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER POLÍTICO QUE FUERA DEFINITIVO, SINO COMO LO NOMBRABA SU TÍTULO, ERA UN DECRETO CONSTITUCIONAL PROVISIONAL QUE FUE CREADO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES, QUE REGIRÍA HASTA QUE SE DICTARA LA CONSTITUCIÓN PERMANENTE DE LA NACIÓN, SEGÚN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN. AÚN CUANDO FUE PROVISIONAL, ERA UNA CONSTITUCIÓN TODA VEZ QUE CONTEMPLABA LAS MATERIAS Y PUNTOS PRINCIPALES DE UNA LEY SUPREMA, COMO SON LA PARTE DOGMÁTICA, QUE REGULA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO Y LA PARTE ORGÁNICA QUE CONTIENE LO RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LA FORMA DE GOBIERNO QUE ADOPTARÍA LA NACIÓN MEXICANA. COMO ÓRGANOS CENTRALES ESTABAN CONTEMPLADOS EL SUPREMO CONGRESO, EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL SUPREMO GOBIERNO QUE TENDRÍAN LAS FUNCIONES DE LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO RESPECTIVAMENTE.

DENTRO DE LAS GARANTÍAS QUE CONTEMPLABA LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN SE ENCONTRABA LA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, QUE DISPONÍA:

" ART. 38. NINGÚN GÉNERO DE CULTURA, INDUSTRIA O COMERCIO PUEDE SER PROHIBIDO A LOS CIUDADANOS, EXCEPTO LOS QUE FORMAN LA SUBSISTENCIA PÚBLICA. "

" ART. 117. FAVORECER TODOS LOS RAMOS DE INDUSTRIA, FACILITANDO LOS MEDIOS DE ADELANTARLA, Y CUIDAR CON SINGULAR ESmero DE LA ILUSTRACIÓN DE LOS PUEBLOS. "

C.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL
4 DE OCTUBRE DE 1824.

POSTERIORMENTE A LA CAPTURA DE MORELOS, EN 1815, Y HASTA 1820 PODEMOS DECIR QUE EL PAÍS ESTUVO EN UN PERIODO DE RELATIVA PAZ, HASTA QUE SE DECLARÓ EL PLAN DE IGUALA QUE CONTENÍA LAS GARANTÍAS DE PRESERVACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA, ABSOLUTA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y AMISTAD ENTRE MEXICANOS Y ESPAÑOLES, PROCLAMADO POR AGUSTÍN DE ITURBIDE EL 24 DE FEBRERO DE 1821, QUIEN DECLARÓ LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO. EN VIRTUD DEL TRATADO DE CÓRDOBA CELEBRADO CON EL VIRREY JUAN O'DONOJÚ,

EL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE TENÍA EL ENCARGO DE

ELABORAR LA PRIMERA LEY FUNDAMENTAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE FUE CONVOCADO Y SE INSTALÓ EL 24 DE FEBRERO DE 1822, SESIONANDO ESCASOS OCHO MESES, YA QUE EL 31 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO FUE DISUELTO POR AGUSTÍN DE ITURBIDE.

EL " SEGUNDO " CONGRESO SE REINSTALÓ EL 31 DE MARZO DE 1823 Y DECRETÓ EL OCHO DE ABRIL DEL MISMO AÑO LA NULIDAD DEL IMPERIO. EL 31 DE ENERO DE 1824 FUE SANCIONADA EL ACTA CONSTITUTIVA QUE ESTRUCTURABA AL ESTADO MEXICANO. LA CONSTITUCIÓN DE 1824 FUE UN ORDENAMIENTO QUE CONTEMPLÓ EL FEDERALISMO Y LA DIVISIÓN DE PODERES; SIN EMBARGO REGULABA MÁS LA PARTE ORGÁNICA QUE LA DOGMÁTICA, PUES CONTEMPLÓ ESCASOS DERECHOS. EL ARTÍCULO 50 " FRACCIÓN XXIII, POR SU PARTE, OTORGABA FACULTADES AL CONGRESO PARA SUPRIMIR EMPLEOS PÚBLICOS EN LO QUE CABRÍA PENSAR, SE REFERÍA A LA LIBERTAD DE TRABAJO." 4

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, NO EXISTIÓ UN CAPÍTULO QUE CONTEMPLARA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, POR LO GENERAL, LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS FUERON MUY RESTRINGIDOS. EN MATERIA DE TRABAJO, A EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN ANTES

4 Sayeg Helú, Jorge. *El Constitucionalismo Social Mexicano*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972, Pág. 247

TRANSCRITA, NO CONTEMPLÓ DERECHO ALGUNO SOBRE ESTA MATERIA, DE TAL MANERA QUE EL TRABAJADOR SE ENCONTRÓ EN COMPLETO DESAMPARO, SIENDO PRESA FÁCIL PARA SU EXPLOTACIÓN.

**D.- ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA
DEL 23 DE MAYO DE 1856.**

EL PLAN DE AYUTLA, REFORMADO EN ACAPULCO EL 11 DE MARZO DE 1854, OTORGABA AL PRESIDENTE INTERINO FACULTADES PARA REFORMAR TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SALVAGUARDAR LA INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ENGRANDECIMIENTO Y PROGRESO DEL PAÍS. FUE NECESARIO QUE EL DÍA 23 DE MAYO DE 1856 EL GOBIERNO GENERAL, DECRETARA EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA A TRAVÉS DE IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA; DICHO ORDENAMIENTO LEGAL TUVO UNA VIDA MUY CORTA, YA QUE ÚNICAMENTE ESTUVO VIGENTE HASTA QUE SE PROMULGÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL FUE PRODUCTO DE UN PROGRAMA ADMINISTRATIVO QUE EL PRESIDENTE COMONFORT HABÍA OFRECIDO CON MOTIVO DE HABER OCUPADO LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BAJO LA CUAL SE DEBERÍA REGIR LA NACIÓN MEXICANA.

EN ÉL SE CONTEMPLARON DERECHOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES COMO LOS QUE SE MENCIONAN:

"ARTÍCULO 32.- NADIE PUEDE OBLIGAR SUS SERVICIOS PERSONALES SINO TEMPORALMENTE Y PARA UNA EMPRESA DETERMINADA. UNA LEY ESPECIAL FIJARÁ EL TÉRMINO A QUE PUEDEN EXTENDERSE LOS CONTRATOS Y LA ESPECIE DE OBRAS SOBRE QUE HAYAN DE VERSARSE. "

"ARTÍCULO 33.- LOS MENORES DE CATORCE AÑOS NO PUEDEN OBLIGAR SUS SERVICIOS PERSONALES SIN LA INTERVENCIÓN DE SUS PADRES O TUTORES, Y A FALTA DE ELLOS, DE LA AUTORIDAD POLÍTICA. EN ESTA CLASE DE CONTRATOS Y EN LOS DE APRENDIZAJE, LOS PADRES, TUTORES, O LA AUTORIDAD POLÍTICA EN SU CASO, FIJARÁN EL TIEMPO QUE HAN DE DURAR, Y NO PUDIENDO EXCEDER DE 5 AÑOS, LAS HORAS EN QUE DIARIAMENTE SE HAN DE EMPLEAR AL MENOR; Y SE RESERVARÁN EL DERECHO DE ANULAR EL CONTRATO SIEMPRE QUE EL AMO O EL MAESTRO USE DE MALOS TRATAMIENTOS PARA CON EL MENOR, NO PROVEA A SUS NECESIDADES SEGÚN LO CONVENIDO, O NO LE INSTRUYAN CONVENIENTEMENTE. "

"ARTÍCULO 62.- TODO HABITANTE DE LA REPÚBLICA TIENE LIBERTAD PARA EMPLEAR SU TRABAJO O CAPITAL EN EL GIRO O PPOFESIÓN HONESTO QUE MEJOR LE PARECIERE, SOMETIÉNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE LAS LEYES ESTABLECEN PARA ASEGURAR EL BUEN SERVICIO PÚBLICO. "

"ARTÍCULO 63.- LA PROPIEDAD ES INVOLABLE, SEA QUE CONSISTA EN BIENES, DERECHOS, O EN EL EJERCICIO DE ALGUNA PROFESIÓN O INDUSTRIA."

"ARTÍCULO 117.- SON ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES:
XV.- FOMENTAR LA AGRICULTURA, INDUSTRIA Y DEMÁS RAMOS DE PROSPERIDAD, PROTEGIENDO EFICAZMENTE LAS FINCAS Y ESTABLECIMIENTOS, Y PROPONIENDO AL GOBIERNO GENERAL LOS MEDIOS MÁS A PROPÓSITO PARA SU ADELANTO Y MEJORA."

EL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO EN CUESTIÓN, ES SEMEJANTE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO TERCERO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN EN VIGOR, YA QUE ÉSTA HACE MENCIÓN A QUE " NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO. " DISPOSICIÓN QUE ACERTADAMENTE FUE PREVISTA EN EL ESTATUTO ORGÁNICO EN COMENTARIO.

EL ARTÍCULO 33 DEL ESTATUTO, PERMITIÓ QUE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS PODRÍAN PRESTAR SERVICIOS PERSONALES CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTORES, A FALTA DE ELLOS DE LA AUTORIDAD POLÍTICA, ASIMISMO PREVIÓ EL TIEMPO QUE DEBÍAN DE DURAR LOS CONTRATOS SIN QUE EXCEDIERA DE CINCO AÑOS, ASÍ COMO LAS CAUSAS PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO.

EL ARTÍCULO 123 APARTADO " A " FRACCIÓN III DE

NUESTRA CARTA MAGNA, EN CONTRAPOSICIÓN CON EL ARTÍCULO DEL PÁRRAFO ANTERIOR. DISPONE QUE QUEDA PROHIBIDO LA UTILIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS; AÚN CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ESTÁ VEDADA LA POSIBILIDAD PARA EMPLEAR A ESTOS MENORES.

EL ARTÍCULO 62 DEL ESTATUTO, ES SIMILAR A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50, CONSTITUCIONAL QUE DICE: " A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITOS... " ; SIN EMBARGO ESTE ÚLTIMO ARTÍCULO CONTEMPLA OTROS DERECHOS PARA LOS TRABAJADORES COMO EL DE LA INAFECTABILIDAD DEL PRODUCTO DEL TRABAJO, EL DERECHO A LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO; PROSCIBE EL TRABAJO SIN CONSENTIMIENTO, ENTRE OTROS.

E.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857 TUVO COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO EL PLAN DE AYUTLA, EXPEDIDO EL DÍA PRIMERO DE MARZO DE 1854 EN LA POBLACIÓN DEL MISMO NOMBRE, POR DON JUAN ÁLVAREZ Y DESPUÉS

RATIFICADO POR EL CORONEL DON IGNACIO COMONFORT. LA PROCLAMACIÓN DEL PLAN DE AYUTLA ERA UN PLAN CONTRA LA TIRANÍA DEL GENERAL ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, QUIEN HABÍA ASUMIDO EL PODER TOTAL SOBRE LA REPÚBLICA MEXICANA, CONVIRTIÉNDOLA EN UN PAÍS MÁS POBRE, SIN INDUSTRIA NI COMERCIO, NI RIQUEZA ALGUNA. COMO ES SABIDO EL GENERAL SANTA ANNA EJERCÍO PODERES ABSOLUTOS EN FORMA TIRÁNICA.

EL PLAN DE AYUTLA DISPONÍA QUE A SU TRIUNFO SE DEBERÍA CONVOCAR A UN REPRESENTANTE POR CADA ESTADO O TERRITORIO PARA QUE NOMBRARAN UN REPRESENTANTE INTERINO, Y QUE SE CONSTITUYERA LA NACIÓN BAJO LA FORMA DE REPÚBLICA, REPRESENTATIVA Y POPULAR.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EN EL CONGRESO DE 1856 NO HUBO NINGÚN SÓLO CLÉRIGO, POR LA TENDENCIA ANTICLERICAL QUE SE HIZO NOTAR DESDE LA CONVOCATORIA; SIN EMBARGO FUERON DIPUTADOS PERSONAJES IMPORTANTES QUE SE HABÍAN CARACTERIZADO POR LA LUCHA LIBERAL COMO PONCIANO ARRIAGA, SANTOS DEGOLLADO, IGNACIO MARISCAL, VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, REFORMISTA; FRANCISCO ZARCO, PERIODISTA Y ESCRITOR; GUILLERMO PRIETO, POETA Y MINISTRO DE HACIENDA; MELCHOR OCAMPO, FILÓSOFO; IGNACIO RAMÍREZ, PERIODISTA, ENTRE OTROS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, FUE JURADA EL 5 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO POR EL CONGRESO Y POR EL PRESIDENTE COMONFORT

" SU FINO CORTE LIBERAL LE IMPIDIÓ CONSAGRAR DERECHOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE PUDIERAN NORMATR LAS CONDICIONES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. " 5

SIN EMBARGO, AÚN CUANDO ESTA CONSTITUCIÓN LIMITÓ ALGUNOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, ES JUSTO MENCIONAR QUE CONSAGRÓ OTROS COMO LOS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 40.- TODO HOMBRE ES LIBRE PARA ABRAZAR LA PROFESIÓN, INDUSTRIA O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO ÚTIL Y HONESTO Y PARA APROVECHARSE DE SUS PRODUCTOS. NI UNO NI OTRO SE LE PODRÁ IMPEDIR, SINO POR SENTENCIA JUDICIAL CUANDO ATAQUE LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO OFENDA LOS DE LA SOCIEDAD."

"ARTÍCULO 50. NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES, SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO. LA LEY NO PUEDE AUTORIZAR NINGÚN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA PÉRDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE, YA SEA POR CAUSA DE TRABAJO, DE

5 Briceño Ruz, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo*, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1985, Pág. 81

EDUCACIÓN O DE VOTO RELIGIOSO. TAMPOCO PUEDE AUTORIZAR CONVENIOS EN QUE EL HOMBRE PACTE SU PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO."

"ARTÍCULO 90.- A NADIE SE LE PUEDE COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O DE REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LÍCITO; PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA PUEDEN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS. NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR."

"ARTÍCULO 32.- LOS MEXICANOS SERÁN PREFERIDOS A LOS EXTRANJEROS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, PARA TODOS LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE NOMBRAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES EN QUE NO SEA INDISPENSABLE LA CALIDAD DE CIUDADANO. SE EXPEDIRÁN LEYES PARA MEJORAR LA CONDICIÓN DE LOS MEXICANOS LABORIOSOS, PREMIANDO A LOS QUE SE DISTINGAN EN CUALQUIER CIENCIA O ARTE, ESTIMULANDO AL TRABAJO Y FUNDANDO COLEGIOS Y ESCUELAS PRÁCTICAS DE ARTES Y OFICIOS."

LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRABAJO QUE REGULÓ LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, ALIVIÓ EN PARTE LA TENSA RELACIÓN LABORAL QUE EXISTÍA. SIN EMBARGO, ESTAS DISPOSICIONES FUERON UN AVANCE ACORDE CON LA ÉPOCA, TODA VEZ QUE EN LEGISLACIONES ANTERIORES, LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES FUERON CASI INEXISTENTES.

EL ARTÍCULO 40. Y 50. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 SIRVIERON DE BASE PARA COMPLEMENTAR LO QUE ACTUALMENTE ES EL ARTÍCULO 50. DE NUESTRA CARTA MAGNA.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, NO CONTEMPLÓ DISPOSICIÓN ALGUNA SOBRE ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y POR ENDE DEL DERECHO DE HUELGA. NO OBSTANTE EL ARTÍCULO 90. OTORGÓ EL DERECHO PARA REUNIRSE O ASOCIARSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LÍCITO, LO QUE NOS CONDUCE A PENSAR QUE EN ÉSTE ARTÍCULO SE ENCUENTRA EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA ASOCIARSE Y LUCHAR PARA OBTENER MEJORES CONDICIONES DE VIDA.

EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ES SIMILAR A LO QUE ACTUALMENTE ES EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN VIGOR, ESTA SIMILITUD RADICA EN QUE SEÑALA, QUE SERÁN PREFERIDOS LOS MEXICANOS ANTE LOS EXTRANJEROS PARA OCUPAR EMPLEOS, CONCESIONES Y COMISIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, EN DONDE NO SEA INDISPENSABLE LA CALIDAD DE CIUDADANO.

F.- DECRETO QUE LIBERA LAS DEUDAS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO (EXPEDIDO POR MAXIMILIANO DE HABSBURGO EL 10. DE NOVIEMBRE DE 1865.)

ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 58, 69, Y 70 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL IMPERIO, MAXIMILIANO DE HABSBURGO, EJECUTA EL DECRETO QUE LIBERA LAS DEUDAS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO, EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1865. EN SUS 21 ARTÍCULOS PREVIENE:

LA LIBERTAD PARA SEPARARSE DEL TRABAJO; LA JORNADA DE SOL A SOL CON DOS HORAS DE DESCANSO; EL DESCANSO EN DOMINGOS Y DÍAS FERIADOS; EL TRATO ESPECIAL AL TRABAJO DE LOS MENORES DE 12 AÑOS; EL PAGO DEL SALARIO EN MONEDA CORRIENTE; MEDIDAS PROTECCIONISTAS AL SALARIO POR DEUDAS CON EL PATRÓN; EL LIBRE COMERCIO EN LAS FINCAS; DOTACIÓN DE AGUA Y VIVIENDA; PROHIBICIÓN DE LOS CASTIGOS CORPORALES; DOTACIÓN DE INSTRUMENTOS DE LABRANZA; PROHIBICIÓN DE EMPEÑAR A LOS HIJOS; ASISTENCIA MÉDICA Y FARMACÉUTICA; ESCUELA GRATUITA Y MULTAS AL PATRÓN POR FALTAS AL DECRETO. ⁶

AÚN CUANDO EL DECRETO QUE LIBERA LAS DEUDAS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO, EXPEDIDO POR MAXIMILIANO, NO ES UN ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL, SE INCLUYE ESTE DECRETO CONOCIDO TAMBIÉN COMO LA LEY DEL TRABAJO DEL IMPERIO POR SU IMPORTANCIA COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO Y SU AVANZADO CONTENIDO SOCIAL.

6 Cfr. *Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos. La Administración Pública en la Época de Juárez. Tomo II, México, 1974, Pág. 709*

CAPITULO II

LA REVOLUCION MEXICANA Y LA DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES

A.- LA CONDICION ECONOMICA, SOCIAL Y LA SITUACION DE LOS TRABAJADORES EN MEXICO PRE-REVOLUCIONARIO.

EN LOS AÑOS EN QUE IMPERÓ LA ESCLAVITUD COMO UNA FORMA DE TRABAJO, NO SE PUDO CONCEBIR LA IDEA DEL DERECHO LABORAL, TODA VEZ QUE AL ESCLAVO SE LE CONSIDERABA COMO COSA Y COMO TAL, NO PODÍA SER TITULAR DE DERECHOS.

LA COMPRA-VENTA Y EL ARRENDAMIENTO DE LOS ESCLAVOS, CABALLOS Y DEMÁS BESTIAS DE CARGA ESTUVO REGULADO POR EL DERECHO CIVIL ROMANO; SIN EMBARGO, CUANDO LA POBLACIÓN AUMENTÓ, FUE NECESARIO SATISFACER LAS DEMANDAS QUE REQUERÍAN LAS PERSONAS.

ÁL NO CRECER EL NÚMERO DE ESCLAVOS SE AGRAVÓ LA SITUACIÓN DE LOS NO PROPIETARIOS, LOS HOMBRES QUE ERAN LIBRES

SE DIERON EN ARRENDAMIENTO PARA QUE LOS ARRENDATARIOS CONTRATARAN SU ENERGÍA DE TRABAJO. EN ESA ÉPOCA, AL NO EXISTIR NORMAS QUE PROTEGIERAN EL TRABAJO, SE DIÓ UNA TOTAL EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA.

EN NUESTRO PAÍS EL CRECIMIENTO DE LAS INDUSTRIAS EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX Y EL PERSONAL QUE LABORABA EN ELLA DIÓ NACIMIENTO A QUE LA CLASE TRABAJADORA MEXICANA, SE ORGANIZARA PAULATINAMENTE DANDO ORIGEN AL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO.

EL GOBIERNO DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ SE INICIÓ EN 1876 Y SE PROLONGÓ HASTA EL INICIO DEL SIGLO XX, DURANTE ESTE TIEMPO, CONCENTRÓ EN SU PERSONA TODAS LAS FACULTADES DE MANDO, EJERCIENDO " UNA DICTADURA QUE PUDIERAMOS LLAMAR CONSTITUCIONAL ", ⁷ QUISO FOMENTAR A LA VEZ EL PROGRESO DE MÉXICO, CON FERROCARRILES, BANCOS, MINERÍA, OTORGANDO CONCESIONES A LOS EXTRANJEROS, Y A PERSONAS, QUIENES LE HABÍAN SERVIDO EN SUS PROPÓSITOS. ESTO OCASIONÓ UNA PAZ RELATIVA HASTA FINALES DEL SIGLO PASADO.

7 Muñoz, Luis. *Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica*, ediciones jurídicas Herrero, México, 1954, Pág. 1055

LA CONCENTRACIÓN DE LA RIQUEZA EN POCAS MANOS, LA FALTA DE ESCUELAS Y LA REPRESIÓN DE LA CLASE TRABAJADORA, OCASIONÓ UN RETROCESO EN EL PROGRESO DEL PUEBLO MEXICANO EL CUAL ESTUVO SUMIDO EN UNA SITUACIÓN ECONÓMICA DE SEMIESCLAVITUD CON SALARIOS DE HAMBRE, ARRAIGO FORZOSO EN EL CULTIVO DE LA TIERRA Y PRÉSTAMOS QUE EL PATRÓN DOLOSAMENTE DABA AL TRABAJADOR, QUIEN SE OBLIGABA A CUBRIRLO CON ALTOS INTERESES Y CON SU FUERZA DE TRABAJO. ESTAS DEUDAS ERAN PASADAS DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN TENIENDO ASÍ SUMIDA A LA PERSONA EN UNA SITUACIÓN DE ESCLAVITUD VIRTUAL.

AL INICIAR EL PRESENTE SIGLO, EN MÉXICO PREVALECÍA UNA ESTRUCTURA ECONÓMICA MUY PRECARIA, SUSTENTADA ESENCIALMENTE POR LA ECONOMÍA RURAL Y ARTESANAL; LA INDUSTRIA COMENZABA CON SU TRANSFORMACIÓN Y AUGE, CONSERVANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE EXPLOTACIÓN Y DE MARGINACIÓN PARA LA CLASE TRABAJADORA; NO ESTABA PERMITIDO A LOS TRABAJADORES SEPARARSE DEL EMPLEO CUANDO ELLOS LO DESEARAN, YA QUE IBAN EN CONTRA DE LAS IDEAS DEL PATRÓN QUE, CON ENGAÑOS Y FALSAS PROMESAS DE MEJORES CONDICIONES DE VIDA CONTRATABAN A LAS PERSONAS PARA OBLIGARLOS A TRABAJAR JORNADAS INHUMANAS DESDE LAS PRIMERAS HORAS HASTA DESPUÉS QUE SE OCULTABA EL SOL, CON MUY POCO TIEMPO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA TOMAR SUS ALIMENTOS, QUE FRECUENTEMENTE SE ENCONTRABAN EN MAL ESTADO Y ERAN DE MALA CALIDAD, ÉSTOS ERAN PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.

COMO CONSECUENCIA DE LA MALA CALIDAD DE LOS ALIMENTOS Y DEL MAL TRATO A LOS TRABAJADORES EN EL EXCESO DE TRABAJO PERECÍAN EN MUY POCO TIEMPO; LOS MENORES DE EDAD ERAN TRATADOS DE LA MISMA MANERA QUE LOS DEMÁS TRABAJADORES. POR LO QUE RESPECTA AL P. GO DEL SALARIO ESTOS ERAN CUBIERTOS Y ABONADOS A LAS DEUDAS QUE PREVIAMENTE HABÍA ADQUIRIDO CON EL PATRÓN, QUIEN LES DOTABA DE MERCANCÍA A PRECIOS EXORBITANTES POR MEDIO DE LA " TIENDA DE RAYA ". A LOS TRABAJADORES SE LES TENÍA PROHIBIDO COMPRAR ARTÍCULOS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS AJENOS A LOS DE LA HACIENDA EN LAS QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS, SE LES PRIVÓ SALIR DE ELLAS, POR EL TEMOR QUE SENTÍAN LOS HACENDADOS DE QUE SUS TRABAJADORES SE ESCAPARAN. EN EL PERIODO PRESIDENCIAL DEL GENERAL DÍAZ NO SE CONCIBIÓ LA IDEA DE LA SEGURIDAD SOCIAL YA QUE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y DE LA CIUDAD NO TENÍAN ACCESO A LOS SERVICIOS MÉDICOS, A EDUCACIÓN, BECAS, CAPACITACIÓN, HABITACIÓN DE LOS TRABAJADORES, A REPARACIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO, ETCÉTERA.

LA SITUACIÓN POLÍTICA DEL PAÍS, AL IGUAL QUE LA ECONOMÍA, SE CONCENTRÓ EN LAS PERSONAS AMIGAS DEL GENERAL DÍAZ, A QUIENES NOMBRÓ COMO GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y CUYOS EJERCICIOS SE PROLONGABAN EL MISMO TIEMPO QUE DURABA EL PRESIDENTE EN EL PODER; ELLOS A LA VEZ, NOMBRABAN A LAS PERSONAS DE SU CONFIANZA PARA QUE FUERAN "JEFES POLÍTICOS" DE UN DETERMINADO TERRITORIO Y EJERCIERAN EL CONTROL EN SU JURISDICCIÓN. EL GOBIERNO AL REPRIMIR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Y PROHIBIR LA LITERATURA LIBERAL, OCASIONÓ QUE NO HUBIERA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y MENOS LIBERTAD POLÍTICA.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DISPUSO QUE EL PRESIDENTE, LOS DIPUTADOS Y LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SERÍAN ELECTOS POPULARMENTE, NO OBSTANTE EL PRESIDENTE IMPUSO A LAS PERSONAS QUE OCUPARON ESOS CARGOS. ESTAS DISPOSICIONES EN LA CONSTITUCIÓN FUERON VIOLADAS ASÍ COMO OTRAS GARANTÍAS COMO LA DE PRENSA Y LA DE ENSEÑANZA; NO ESTABA PERMITIDO POR EL GOBIERNO LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS QUE CONTUVIERAN LA MÁS MÍNIMA CENSURA AL RÉGIMEN, NI PRONUNCIAR DISCURSOS QUE NO FUERAN EN FAVOR DE LAS OBRAS DEL PERSONAL DEL GOBIERNO Y DEL PROPIO PRESIDENTE.

EN ESTE LARGO PERIODO PRESIDENCIAL HUBIERON MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN TENDIENTES A PERPETUAR EN EL PODER AL PRESIDENTE, COMO LA QUE SE REALIZÓ " POR REFORMA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1881 DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE CONCEDÍA LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SE SUPRIMIÓ ESA PRERROGATIVA SIENDO OMISO EL NUEVO ARTÍCULO 79 SOBRE LA VICEPRESIDENCIA." 8

8 *Machorro Narvaez, Paulino. Centenario de la Constitución de 1857, U.N.A.M., México, 1959, Pág. 95*

POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL NO PROHIBÍA EN FORMA ALGUNA QUE EL PRESIDENTE FUERA REELECTO. EN 1904 POR REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 78 SE AMPLIÓ EL PERIODO PRESIDENCIAL A SEIS AÑOS, YA QUE ANTES A ESTA REFORMA, EL PRESIDENTE DURABA EN SU ENCARGO CUATRO AÑOS.

EL CRECIMIENTO DE LA INDUSTRIA TEXTIL, MINERA Y LA EXPANSIÓN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, PRINCIPALMENTE LA FERROVIARIA PROVOCÓ UN CRECIMIENTO LIMITADO, YA QUE LAS CONDICIONES LABORALES FUERON IMPUESTAS ESENCIALMENTE POR LOS PATRONES, EL ESTADO SE ABSTUVO DE INTERVENIR EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES.

LOS TRABAJADORES NO TENÍAN VIVIENDA PROPIA, DORMÍAN EN LOS LUGARES QUE LES RENTABAN LOS DUEÑOS DE LAS FÁBRICAS DONDE PRESTABAN SUS SERVICIOS, QUE POR LO REGULAR ERAN HABITACIONES INSALUBRES.

DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL PORFIRISMO HABÍA AUSENCIA DE LEGISLACIÓN LABORAL; SIN EMBARGO, LA ESCASA REFERENCIA QUE EN MATERIA DE TRABAJO EXISTIÓ, RESTRINGÍAS LAS LIBERTADES SINDICALES COMO FUE EL CASO DE QUE " EL CÓDIGO PENAL PROHIBÍA LAS HUELGAS Y CASTIGABA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON ARRESTO DE OCHO DÍAS A TRES MESES Y MULTA DE 25 A 800 PESOS A QUIENES INTENTARAN UN ALZA O BAJA DE LOS SUELDOS O IMPIDIERAN EL LIBRE EJERCICIO DE LA INDUSTRIA O

EL TRABAJO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL." 9 ;
ESTA SITUACIÓN AL IGUAL QUE OTRAS, PONE DE MANIFIESTO LA
DICTADURA DEL RÉGIMEN QUE SE VIVÍA EN MÉXICO EN LA ÉPOCA DEL
GENERAL PORFIRIO DÍAZ.

A).- LA HUELGA DE CANANEA Y DE RIO BLANCO.

EL GOBIERNO DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ NO PERMITÍA
LA ORGANIZACIÓN DE GRUPOS DE PRESIÓN, QUE TUVIERA POR OBJETO
LA LUCHA POR MEJORAR SUS CONDICIONES DE TRABAJO Y DE MEJORES
SALARIOS, NI DE GRUPOS RIVALES.

LA CLASE OBRERA SE ENCONTRABA EN UNA SITUACIÓN DE
EXPLOTACIÓN Y MISERIA; ANTE ESAS CIRCUNSTANCIAS, EL TRABAJADOR
SE FORJA EL IDEAL DE LIBERTAD, ORGANIZÁNDOSE PARA MEJORAR
SU SITUACIÓN, LLEVANDO A CABO MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS, EN
LA INDUSTRIA FERROVIARIA, TABAQUERA, MINERA Y LA DE HILADOS
Y TEJIDOS DE LANA Y ALGODÓN. ANTE ESTAS PRESIONES EL GOBIERNO

9 *González Casanova, Pablo. (coordinador). Historia del
Movimiento Obrero en América Latina, Tomo I, Instituto de
Investigaciones Sociales de la U. N. A. M. y Siglo XXI,
México, 1984, Pág. 17*

DE PORFIRIO DÍAZ APOYÓ A LAS EMPRESAS Y EJERCIÓ LA PRESIÓN CONTRA LOS MANIFESTANTES.

ENTRE LAS HUELGAS MÁS IMPORTANTES LLEVADAS A CABO SE ENCUENTRAN LA DE CANANEA Y LA DE RIO BLANCO.

CANANEA ES UNA CIUDAD PRODUCTORA DE COBRE DEL ESTADO DE SONORA. EN ESA LOCALIDAD FUNCIONABA LA MINA OVERSIGHT, PROPIEDAD DE LA EMPRESA DENOMINADA " CANANEA CONSOLIDATED COPPER CO. " S.A., CUYO PRINCIPAL ADMINISTRADOR ERA UN NORTEAMERICANO DE NOMBRE WILLIAM GREENE. EN ELLA PRESTABAN SUS SERVICIOS UN GRAN NÚMERO DE TRABAJADORES MINEROS MEXICANOS Y UN NÚMERO REDUCIDO DE EXTRANJEROS, QUIENES DESEMPEÑABAN LOS PUESTOS PRINCIPALES, NO SOLAMENTE ADMINISTRATIVOS, SINO TAMBIÉN OPERATIVOS COMO MAYORDOMOS O CAPATACES, PERCIBIENDO ALTOS INGRESOS, A DIFERENCIA DE LOS MEXICANOS QUE RECIBÍAN SALARIOS BAJOS, NO PORQUE LABORARAN JORNADAS DE MENOS TIEMPO, SINO PORQUE HABÍA ABUNDANTE MANO DE OBRA. LAS CONDICIONES GENERALES PARA LOS TRABAJADORES MEXICANOS ERAN DEPLORABLES Y ESTABAN SIENDO EXPLOTADOS Y MALTRATADOS CONSTANTEMENTE.

LOS TRABAJADORES COMIENZAN A ORGANIZARSE Y FUNDAN LA " UNIÓN LIBERAL HUMANIDAD " , POR MEDIO DE ESTA ORGANIZACIÓN ENVÍAN AL PROPIETARIO DE LA MINA SUS PETICIONES, QUE CONSISTÍAN EN NIVELACIÓN DE SUELDOS, Y MEJORES TRATOS QUE SE LOGRARÍAN CON LA DESAPARICIÓN DE ALGUNAS PRÁCTICAS

QUE CONSIDERABAN INJUSTAS. LAS PETICIONES PRESENTADAS Y REDACTADAS EN FORMA PACÍFICA, NO FUERON ATENDIDAS POR LA EMPRESA, QUE SE NEGÓ A ACCEDER A LAS DEMANDAS DE LOS OBREROS. ANTE ESTA SITUACIÓN, LOS TRABAJADORES MEXICANOS ORGANIZARON UNA MANIFESTACIÓN DE PROTESTA Y SE DECLARARON EN HUELGA EL 31 DE MAYO DE 1906; LOS EMPLEADOS EXTRANJEROS, PROVOCARON A LOS MANIFESTANTES, BAÑÁNDOLOS CON MANGUERAS Y ESTOS REPELIERON LA AGRESIÓN CON PIEDRAS A CAMBIO DE BALAS, IRRITADOS LOS MANIFESTANTES QUEMARON UN DEPÓSITO DE MADERA PERTENECIENTE A LA EMPRESA, LA CUAL SOLICITÓ LA PRESENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO RAFAEL ÍZABAL; ESTE SE TRASLADÓ AL LUGAR ACOMPAÑADO DE UNA FUERTE ESCOLTA DE FEDERALES, WILLIAM GREENE PRINCIPAL ACCIONISTA DE LA MINA, SOLICITÓ ADEMÁS EL APOYO DE LAS FUERZAS NORTEAMERICANAS DE LA FRONTERA PARA QUE SE TRASLADARAN A CANANEA, ARGUMENTANDO QUE SUS CONCIUDADANOS ESTABAN SIENDO MASACRADOS POR LOS NACIONALES. LOS ENFRENTAMIENTOS OCASIONARON NUMEROSAS BAJAS ENTRE LOS TRABAJADORES QUE PELEABAN DESARMADOS CONTRA LOS NORTEAMERICANOS (RANGERS), LOS FEDERALES Y LOS RURALES, " TODOS ELLOS PARTICIPARON EN LA MATANZA. LOS MINEROS ENCARCELADOS FUERON COLGADOS , OTROS FUERON LLEVADOS AL CEMENTERIO, DONDE LOS OBLIGARON A CABAR SUS FOSA Y AHÍ MISMO FUERON FUSILADOS; CONDUJERON A CENTENARES HACIA HERMOSILLO, DONDE FUERON CONSIGNADOS AL EJÉRCITO MEXICANO; OTROS PASARON A LA COLONIA PENAL DE LAS ISLAS MARÍAS Y , EN FIN MUCHOS MÁS FUERON SENTENCIADOS A LARGAS

CONDENAS. " 10 LOS DIRIGENTES PRINCIPALES FUERON TRASLADADOS AL CASTILLO DE SAN JUAN DE ULÚA EN EL PUERTO DE VERACRUZ; LOS DEMÁS HUELGUISTAS FUERON OBLIGADOS A VOLVER A SUS LABORES POR MEDIO DE LA FUERZA.

LA HUELGA DE RIO BLANCO.- EN LA BÚSQUEDA POR CONSEGUIR MEJORES CONDICIONES LABORALES, LOS TRABAJADORES TEXTILES SE ORGANIZAN PARA DAR NACIMIENTO EN RIO BLANCO, VERACRUZ, AL GRAN CÍRCULO DE OBREROS LIBRES, DEL CUAL SE DERIVAN CÍRCULOS AFINES EN OTROS PUNTOS DE LA REPÚBLICA, PRINCIPALMENTE EN PUEBLA, QUERÉTARO, OAXACA, JALISCO Y EL D.F. , PARA CONTRARRESTAR LA FUERZA DE ORGANIZACIÓN QUE LOS OBREROS TEXTILES ESTABAN OBTENIENDO, LOS PATRONES DE LA CIUDAD DE PUEBLA ORGANIZAN UNA SOCIEDAD PATRONAL CON EL NOMBRE DE CENTRO INDUSTRIAL MEXICANO. A ESTA ORGANIZACIÓN SE AFILIAN LOS DUEÑOS DE LAS FÁBRICAS TEXTILES DE VERACRUZ Y TLAXCALA. UNA VEZ ORGANIZADOS LOS PATRONES EMITIERON UN REGLAMENTO DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA TEXTIL, EL CUAL CONTENÍA CLÁUSULAS LABORABLES ABUSIVAS, BAJOS SALARIOS Y MÁS AÚN, SE PROHIBÍA A LOS OBREROS LA LECTURA DE LIBROS Y PERIÓDICOS QUE TUVIERAN LITERATURA LIBERAL, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN PARA RECIBIR

VISITAS EN SU DOMICILIO, ENTRE OTRAS, COMO ERA DE ESPERARSE LOS TRABAJADORES NO ESTUVIERON DE ACUERDO CON ESAS MEDIDAS Y LAS PROTESTAS NO SE HICIERON ESPERAR; SE REALIZARON PAROS Y HUELGAS EN VARIAS PARTES DE LA REPÚBLICA, Y LOS TRABAJADORES ENVIARON A LOS PATRONES PETICIONES DE MEJORES CONDICIONES LABORALES.

ANTE ESTOS MOVIMIENTOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, LOS EMPRESARIOS SOLICITARON EL ARBITRAJE PRESIDENCIAL PARA DAR UNA SOLUCIÓN AL CONFLICTO. COMO RESULTADO DEL ARBITRAJE EL DÍA 5 DE ENERO DE 1907 SE DIÓ A CONOCER EL LAUDO DEL PRESIDENTE. EN ÉL SE MANIFESTÓ LA POSICIÓN DEL GOBIERNO A FAVOR DE LOS PATRONES.

ENTRE LOS PUNTOS MÁS SOBRESALIENTES DEL LAUDO SE CONTEMPLABA: LA REANUDACIÓN DE LAS LABORES EN LAS FÁBRICAS A PARTIR DEL DÍA 7 DE ENERO DE 1907 EN LAS CONDICIONES ANTERIORES AL CONFLICTO; OTORGAR CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA PARA LOS TRABAJADORES; TARIFAS PARA DESCUENTOS EN EL SALARIO DEL TRABAJADOR EN CASO DE DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO; PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA HUELGA COMO MEDIO DE PRESIÓN PARA PEDIR AUMENTOS DE SUELDOS U OTRAS PRESTACIONES. CUANDO LOS TRABAJADORES DE RÍO BLANCO CONOCIERON EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN RECHAZARON ÉSTA Y DECIDIERON NO ACATARLA.

EL DÍA FIJADO PARA QUE LOS TRABAJADORES REGRESARAN A SUS LABORES, SE PRESENTARON A LAS AFUERAS DE LA FÁBRICA; UNA VEZ QUE SONARON LOS AVISOS DEL SILBATO LLAMÁNDOLOS, RESOLVIERON NO INGRESAR AL TRABAJO Y CELEBRARON UN MITIN DONDE MANIFESTARON SU INCONFORMIDAD CON EL LAUDO PRESIDENCIAL.

CUANDO LOS PROPIETARIOS SE DIERON CUENTA DE QUE LOS TRABAJADORES NO REGRESARON A LABORAR, LES NEGARON LAS MERCANCÍAS A CRÉDITO A SUS MUJERES, EN LA TIENDA DE RAYA QUE SE ENCONTRABA FRENTE A LA EMPRESA, ESTAS FUERON EXPULSADAS DEL ESTABLECIMIENTO, DANDO ORIGEN A UN MOTÍN EN CONTRA DEL LOCAL, QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA INMEDIATA LA QUEMA DE LA TIENDA DE RAYA.

EN LA MANIFESTACIÓN LOS TRABAJADORES Y SUS MUJERES FUERON ACRIBILLADOS POR LOS FEDERALES, RURALES Y PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA FÁBRICA, OCASIONANDO NUMEROSOS MUERTOS Y HERIDOS; LOS QUE LOGRARON ESCAPAR FUERON PERSEGUIDOS, DETENIDOS Y PROCESADOS, OTROS MÁS FUERON FUSILADOS. " EL RÉGIMEN PORFIRISTA ESTABA TAN LIGADO A ELLOS QUE CUANDO ALGUNOS PATRONES QUISIERON IMPLANTAR MEJORES CONDICIONES Y MEJORES SUELDOS PARA SUS OPERARIOS EL GOBIERNO DEL GENERAL DÍAZ SE OPUSO A ELLOS ADUCIENDO QUE ERA PELIGROSO DESPERTAR SUS AMBICIONES, QUE NO DEBERÍAN CREARSE NECESIDADES A LOS JORNALEROS, QUE TODOS LOS OBREROS QUERRÍAN

GANAR MUCHO DINERO Y QUE LA PROSPERIDAD SE VERÍA AMENAZADA POR NO DAR GARANTÍA AL CAPITAL EXTRANJERO. " 11

LAS HUELGAS DE CANANEA EN SONORA Y LA DE RÍO BLANCO EN VERACRUZ, SON SIN DUDA ENTRE OTROS, LOS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS MÁS IMPORTANTES QUE SE DESARROLLARON EN EL PERIODO PRESIDENCIAL DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, AL MANDO DE GRUPOS OPOSITORES AL RÉGIMEN; QUE FUERON FACTORES DETERMINANTES, POR LA EXPLOTACIÓN DE LOS TRABAJADORES, PARA DAR INICIO A LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

B).- EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL.

ENTRE LOS GRUPOS POLÍTICOS DE GRAN INFLUENCIA EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA ENCONTRAMOS AL PARTIDO LIBERAL MEXICANO " AUNQUE NO SE TRATÓ PROPIAMENTE DE UN VERDADERO PARTIDO ". 12 LUCHÓ CON EL PROPÓSITO DE DERROCAR AL RÉGIMEN DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, SU APARICIÓN FUE EL DÍA PRIMERO DE JULIO DE

11 *López Aparicio, Alfonso. El Movimiento Obrero en México, Editorial Jus, México, 1952, Pág. 145*

12 *Moreno, Daniel. Las Ideas Políticas y los Partidos en México, Editorial Pax, México, 1982, Pág. 425*

1906. LOS DIRIGENTES PRINCIPALES FUERON: RICARDO FLORES MAGÓN, QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE; JUAN SARABIA, VICEPRESIDENTE; ANTONIO J. VILLAREAL, SECRETARIO; ENRIQUE FLORES MAGÓN, TESORERO Y LIBRADO RIVERA, MANUEL SARABIA Y ROSALÍO BUSTAMANTE, VOCALES.

EL ANTECEDENTE DEL PARTIDO LIBERAL, ES EL MOVIMIENTO LIBERAL INICIADO EN SAN LUIS POTOSÍ, ENCABEZADO POR EL INGENIERO CAMILO ARRIAGA, QUIEN HIZO UN LLAMAMIENTO EN 1906 AL PUEBLO DE MÉXICO, PARA LUCHAR POR MEJORES CONDICIONES DE VIDA.

LOS INTEGRANTES PRINCIPALES DEL PARTIDO LIBERAL FUERON PERSEGUIDOS POR EL GOBIERNO DE PORFIRIO DÍAZ. A CAUSA DE ELLO SE VIERON OBLIGADOS A VIVIR EN EL DESTIERRO ATACANDO AL RÉGIMEN POR MEDIO DE PROPAGANDA Y DEL PERIÓDICO " REGENERACIÓN ", ÓRGANO INFORMATIVO DEL PARTIDO LIBERAL, QUE JUGÓ UN PAPEL IMPORTANTE COMO MEDIO DE DIFUSIÓN LIBERAL.

LOS DIRIGENTES ELABORARON UN PLAN QUE CONTENÍA 52 PUNTOS: ENTRE LOS MÁS IMPORTANTES POR SU ALTO CONTENIDO LABORAL, SE ENCUENTRA EL PÁRRAFO DE " CAPITAL Y TRABAJO " EN EL QUE SE ESTABLECÍA: JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS DE TRABAJO, SALARIO MÍNIMO; REGLAMENTAR EL TRABAJO DOMÉSTICO, A DOMICILIO Y EL A DESTAJA; PROHIBICIÓN DEL TRABAJO DE MENORES

DE 14 AÑOS; MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE; PROPORCIONAR VIVIENDA A LOS TRABAJADORES CUANDO LA NATURALEZA DEL TRABAJO LO EXIGIERA; IDEMNIZACIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO; NULIFICACIÓN DE LAS DEUDAS DE LOS TRABAJADORES PARA CON EL PATRÓN; PAGO EN EFECTIVO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO; PREFERENCIA E IGUALDAD EN EL TRATO A MEXICANOS FRENTE A EXTRANJEROS Y DESCANSO DOMINICAL OBLIGATORIO. ¹³

LAS IDEAS DE LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO PLASMADAS EN EL PLAN TIENEN UN GRAN VALOR COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO. ACTUALMENTE ALGUNAS DE ESAS DISPOSICIONES SE ENCUENTRAN EN NUESTRA CARTA MAGNA Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**C).- LA LEGISLACION LABORAL PRE-CONSTITUCIONAL.
LEYES DE YUCATAN, VERACRUZ Y JALISCO.**

EN EL PERIODO QUE TRANSCURRE DESDE LA MUERTE DEL

13 Cfr. *Teno Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1983, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, Págs. 729-730*

PRESIDENTE FRANCISCO I. MADERO EN 1913 Y LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, MUCHOS ESTADOS PRESENTABAN PROBLEMAS DE CARÁCTER LABORAL, POR LO QUE FUE NECESARIO QUE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA PROMULGARAN LEYES SOBRE LA MATERIA. ESTAS LEYES QUEDAN INCLUIDAS DENTRO DEL LLAMADO PERIODO PRE-CONSTITUCIONAL.

EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1914, SIENDO GOBERNADOR DE YUCATÁN ELEUTERIO AVILA, DICTÓ UNA LEY DEL TRABAJO PARA PROTEGER FUNDAMENTALMENTE AL JORNALERO INDÍGENA, YA QUE EL ESTADO ERA UNA REGIÓN PREDOMINANTEMENTE AGRÍCOLA. LA LEY CONTENÍA LA EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS QUE LOS TRABAJADORES HABÍAN CONTRAÍDO CON EL PATRÓN, YA QUE PASABAN DE PADRES A HIJOS Y JAMÁS SE SALDABAN.

EN LO QUE SE REFIERE AL CONTRATO DE TRABAJO SE REGLAMENTÓ INDIVIDUALMENTE. SIN EMBARGO, EN 1915 ES DESIGNADO GOBERNADOR MILITAR DE YUCATÁN EL GENERAL SALVADOR ALVARADO, HOMBRE CON GRAN VISIÓN REVOLUCIONARIA Y CONOCEDOR DE LA MISERIA Y LA DESPROTECCIÓN DE QUE ERA OBJETO LA CLASE TRABAJADORA. ESTE PERSONAJE INTERVIENE EN LOS ASUNTOS LABORALES, DICTA UNA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS DE CONCILIACIÓN Y EL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE EN EL ESTADO.

SE HA CONSIDERADO A ESTA LEY COMO LA MÁS COMPLETA DE LAS QUE SE EMITIERON EN EL PERIODO PRE-REVOLUCIONARIO,

POR REGLAMENTAR LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO DE OCHO HORAS Y MEDIA, EL DÍA DE DESCANSO A LA SEMANA, EL TRABAJO EXTRAORDINARIO, DESCANSO PRE Y POS-NATAL A LAS MUJERES TRABAJADORAS, PAGO POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SALARIO MÍNIMO, Y ASOCIACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL AÑO DE 1914 APARECE LA LEY DEL TRABAJO DE CÁNDIDO AGUILAR QUE CREA LAS JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN CIVIL; ENTRE SUS FACULTADES SE ENCONTRABAN LAS DE DIRIMIR CONFLICTOS ENTRE PATRONES Y OBREROS; REGLAMENTÓ EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DE GREMIOS Y DE SOCIEDADES OBRERAS; LIMITÓ LA JORNADA A UN MÁXIMO DE NUEVE HORAS DIARIAS; ESTABLECIÓ EL PAGO DOBLE PARA EL TRABAJO NOCTURNO Y SEÑALÓ EL DESCANSO OBLIGATORIO LOS DOMINGOS Y DÍAS DE FIESTA NACIONAL.

LA LEGISLACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE JALISCO, SE CONCRETÓ A REGLAMENTAR EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, EL DESCANSO DOMINICAL, LAS VACACIONES Y EL SALARIO MÍNIMO; POSTERIORMENTE SE ADICIONÓ PARA CREAR LAS JUNTAS MUNICIPALES MINERA, AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES, PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PROPIETARIOS Y OBREROS.

CON ESTAS LEYES LABORALES SE DA EL INICIO PARA EL BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES, QUE POR MUCHO TIEMPO FUERON EXPLOTADOS.

B.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LA " REVOLUCIÓN MEXICANA " DE 1910 EN SUS INICIOS NO TUVO UN CONTENIDO SOCIAL, YA QUE FUE REALIZADO CON VERDADERA FINALIDAD POLÍTICA: DERROCAR A PORFIRIO DÍAZ, QUE POR MÁS DE TRES DÉCADAS DETENTÓ EL PODER PRESIDENCIAL, Y TRATÓ DE ESTIPULAR EN LA CONSTITUCIÓN EL PRINCIPIO DE LA NO REELECCIÓN, PARA EVITAR LA CONTINUIDAD DE UNA SOLA PERSONA EN EL PODER EJECUTIVO.

EN EL MES DE JUNIO DE 1910, PORFIRIO DÍAZ FUE REELECTO EN SU CARGO; EL CANDIDATO OPOSITOR, FRANCISCO I. MADERO SE ENCONTRABA PRESO EN LA CÁRCEL; CUANDO FUE PUESTO EN LIBERTAD CONDICIONAL, ESCAPÓ A ESTADOS UNIDOS PORQUE SU VIDA CORRÍA PELIGRO.

EL DÍA 5 DE OCTUBRE LANZÓ EL PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE. ESTE PROGRAMA ES DE SUMA IMPORTANCIA, EN VIRTUD DE QUE DECLARABA NULAS LAS ELECCIONES QUE SE HABÍAN EFECTUADO, PROCLAMABA A MADERO COMO PRESIDENTE PROVISIONAL, SE DESCONOCÍA AL GOBIERNO DE DÍAZ, DECLARABA EL PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN, TRATABA EL PROBLEMA AGRARIO. ESTE ÚLTIMO PUNTO FUE EL QUE ATRAJO LA ATENCIÓN DE LOS CAMPESINOS DEL PAÍS Y LOS CONVENCIOÓ PARA TOMAR LAS ARMAS;

SEÑALABA EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE PARA COMENZAR EL MOVIMIENTO ARMADO Y PROMETÍA LIBERTAD A LOS PRESOS POLÍTICOS.

EL 21 DE MAYO DE 1911 EN CIUDAD JUÁREZ, LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y MADERO, FIRMARON UN ACUERDO EN EL QUE PACTABAN LA RENUNCIA DE PORFIRIO DÍAZ, QUIEN DEBERÍA ENTREGAR EL PODER A UN PRESIDENTE INTERINO QUE CONVOCARÍA A ELECCIONES GENERALES. LA PERSONA DESIGNADA PARA ESTE EFECTO FUE EL SR. FRANCISCO LEÓN DE LA BARRA, QUIEN SE DESEMPEÑABA EN ESE ENTONCES COMO SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES; SE ESTIPULABA QUE CESABA TODA LUCHA ARMADA ENTRE LAS FUERZAS DEL GOBIERNO Y EL DE LA REVOLUCIÓN; ESTAS ÚLTIMAS ENTREGARÍAN SUS ARMAS EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA AL EJÉRCITO FEDERAL; AÚN CUANDO SE DIÓ UNA SOLUCIÓN PROVISIONAL NO SE CONTEMPLÓ EN ESTE ACUERDO CUESTIONES AGRARIAS QUE SE MENCIONABAN EN EL PLAN DE SAN LUIS.

EL 25 DE MAYO DE 1911 PORFIRIO DÍAZ RENUNCIABA, Y EL DÍA 26 EN EL PUERTO DE VERACRUZ SE EXILIABA A FRANCIA A BORDO DEL BUQUE ALEMÁN " IPIRANGA ". EL 7 DE JUNIO, MADERO TRIUNFALMENTE ENTRÓ A LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO RECIBIDO CON ENTUSIASMO.

EN DISTINTOS LUGARES DEL PAÍS, PEQUEÑOS GRUPOS DE CAMPESINOS TOMARON LAS TIERRAS DE GRANDES HACIENDAS PARA CULTIVARLAS BAJO LA PROTECCIÓN DE SUS ARMAS. MUCHOS PUEBLOS

INVADIERON Y RECUPERARON LAS TIERRAS DE LAS QUE FUERON DESPOJADOS EN AÑOS ANTERIORES; ESTE MOVIMIENTO SE FUE GENERALIZANDO EN TODO EL PAÍS Y SE CONVIRTIÓ INCONTENIBLE.

" ERA EL FRACASO DE LOS ACUERDO DE CIUDAD JUÁREZ, SIN JEFES NACIONALES, SIN PLAN, IMPULSADA POR SU PROPIA FUERZA SOCIAL PUESTA EN MIVIMIENTO EN TODO EL PAÍS, LA INICIATIVA DE LOS CAMPESINOS ARMADOS ESTABA RESOLVIENDO DESDE ABAJO, CON SUS PROPIOS MÉTODOS DIRECTOS Y CLAROS, SIN ESPERAR LEYES NI DECRETOS, EL PROBLEMA DE LA TIERRA.

ASÍ EMPEZÓ LA REVOLUCIÓN MEXICANA," 14

EL NUEVO GOBIERNO PRESIDIDO POR FRANCISCO I. MADERO ACEPTA LA APARICIÓN PÚBLICA DE UNA SERIE DE ORGANIZACIONES SINDICALES OBRERAS QUE COMIENZAN A SURGIR TANTO DE CARÁCTER LOCAL COMO NACIONAL.

" UNA CORRIENTE DISTINTA A LAS DE LOS FLORES MAGÓN ENCABEZA EN 1912 LA FORMACIÓN DE LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL (COM), ESTA ORGANIZACIÓN LLEGA A CONVERTIRSE EN

14 Gilly, Adolfo. *La Revolución Interrumpida, el caballito, México, 1979, Pág. 47*

UN EMBRIÓN DE FEDERACIÓN OBRERA. " 15

EL PROPÓSITO DE SUS FUNDADORES ERA CREAR UN ÓRGANO QUE ORIENTARA A LA CLASE TRABAJADORA, PRINCIPALMENTE OBRERA, QUE COMENZABA A SINDICALIZARSE PARA LUCHAR POR SUS DERECHOS, Y A LA VEZ UNIFICAR SUS OBJETIVOS EN EL MOVIMIENTO OBRERO.

CON EL PROPÓSITO DE QUE EL ESTADO INTERVINIERA EN LOS PROBLEMAS OBRERO-PATRONALES, EL PRESIDENTE MADERO, CREÓ POR DECRETO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1911 UNA OFICINA DEL TRABAJO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO QUE DESEMPEÑÓ EL PAPEL DE MEDIADORA.

A).- LA CREACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU CONTENIDO SOCIAL.

UNA VEZ DERROTADO PORFIRIO DÍAZ SE REALIZAN ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MADERO TRIUNFA

EN ÉSTAS Y SE HACE CARGO DEL PODER EJECUTIVO; SIN EMBARGO, EN SU PLAN DE TRABAJO CONSIDERÓ COMO UN PROBLEMA PRINCIPAL A VENCER LA EDUCACIÓN, DEJANDO A UN LADO CUESTIONES TAN IMPORTANTES COMO LA SOCIAL, QUE MERECE PRIMORDIAL DEDICACIÓN.

MADERO MANIFESTABA QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD NO PODÍA DESARROLLARSE, TODA VEZ QUE EXISTÍAN SERIOS PROBLEMAS POR DEFECTOS EN LA REPARTICIÓN DE LAS TIERRAS. ÉSTAS POSTURAS SE CONSIDERARON COMO TRAICIÓN AL PLAN DE SAN LUIS, QUE CON FECHA ANTERIOR SE HABÍA PROCLAMADO.

LOS PROBLEMAS ANTERIORES CONDUJERON A LA DIVISIÓN EN EL SENO DEL MADERISMO Y SURGIERON MOVIMIENTOS ARMADOS, COMO EL DE EMILIANO ZAPATA EN EL SUR, CON EL PLAN DE AYALA PROCLAMANDO LA REFORMA AGRARIA; EL DE PASCUAL OROZCO EN EL NORTE, QUE PROPUSO UNA SERIE DE MEDIDAS A FAVOR DE LOS CAMPESINOS Y DE LA CLASE OBRERA; SIN EMBARGO, EL EJÉRCITO FEDERAL LOGRA ACABAR CON LA REBELIÓN DE OROZCO, PERO NO CON LA DE EMILIANO ZAPATA.

ASESINADOS MADERO Y PINO SUÁREZ, VICTORIANO HUERTA, TOMA POSESIÓN COMO PRESIDENTE PROVISIONAL, POR LO CUAL, ENVÍA TELEGRAMAS A LOS GOBERNADORES COMUNICÁNDOLES QUE POR AUTORIZACIÓN DEL SENADO, HABÍA ASUMIDO EL PODER EJECUTIVO.

VENUSTIANO CARRANZA, GOBERNADOR DE COAHUILA, AL

TENER CONOCIMIENTO DEL MENSAJE DE HUERTA, CITA A LOS DIPUTADOS LOCALES PARA MANIFESTARLES QUE TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE DESCONOCER AL GOBIERNO ILEGÍTIMO, TODA VEZ QUE EL SENADO NO TENÍA FACULTADES DE NOMBRAR A UN PRESIDENTE QUE NO FUERA ELECTO POR EL PUEBLO.

CON LA IDEA DE DARLE FORMA AL MOVIMIENTO INICIADO POR VENUSTIANO CARRANZA, SE ELABORA UN DOCUMENTO DENOMINADO " PLAN DE GUADALUPE ". ESTE ESCRITO EN SUS CONSIDERANDOS, MANIFESTABA QUE FRANCISCO I. MADERO HABÍA SIDO TRAICIONADO POR VICTORIANO HUERTA A QUIEN SE LE HABÍA CONFIADO LA DEFENSA DE LAS INSTITUCIONES.

EL PODER LEGISLATIVO Y JUDICIAL LO AMPARARON Y RECONOCIERON, LO MISMO QUE ALGUNOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS. EL PLAN CONTENÍA LOS SIGUIENTES PUNTOS: EL DESCONOCIMIENTO DEL GENERAL VICTORIANO HUERTA COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS QUE RECONOCIERON A LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN. TREINTA DÍAS DESPUÉS DE PROMULGADO EL PLAN, SE NOMBRABA COMO PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO LLAMADO " CONSTITUCIONALISTA " A VENUSTIANO CARRANZA; A LA TOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA O QUIEN ESTUVIERA AL MANDO, SERÍA EL ENCARGADO INTERINAMENTE DEL PODER EJECUTIVO Y DEBERÍA CONVOCAR A ELECCIONES GENERALES, PARA ENTREGAR EL PODER A LA PERSONA

QUE FUERA ELECTO, ESTE MISMO PROCEDIMIENTO DEBERÍA SEGUIRSE EN LOS ESTADOS. 16

DE ACUERDO A LOS OFRECIMIENTOS QUE EL JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA HICIERA EN VARIAS OCASIONES, COMO EL DISCURSO QUE PRONUNCIARA EN HERMOSILLO EN EL QUE DIJO: " SEPA EL PUEBLO DE MÉXICO QUE TERMINADA LA LUCHA ARMADA A QUE CONVOCA EL PLAN DE GUADALUPE TENDRÁ QUE PRINCIPIAR FORMIDABLE Y MAJESTUOSA LA LUCHA SOCIAL, LA LUCHA DE CLASES, QUERAMOS O NO QUERAMOS NOSOTROS MISMOS Y OPÓNGANSE LAS FUERZAS QUE SE OPONGAN LAS NUEVAS IDEAS SOCIALISTAS TENDRÁN QUE IMPONERSE EN NUESTRAS MASAS...TENEMOS CENTENARES DE CIUDADES QUE NO ESTÁN DOTADAS DE AGUA POTABLE Y MILLONES DE NIÑOS SIN FUENTE DE SABIDURÍA, PARA INFORMAR EL ESPÍRITU DE NUESTRAS LEYES. EL PUEBLO HA VIVIDO FICTICIAMENTE FAMÉLICO Y DESPRECIADO, CON UN PUÑADO DE LEYES QUE DE NADA LE FAVORECEN. TENDREMOS QUE REMOVERLO TODO. CREAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN CUYA ACCIÓN BENÉFICA SOBRE LAS MASAS, NADA, NI NADIE, PUEDA EVITAR... NOS FALTAN LEYES QUE FAVOREZCAN AL CAMPESINO Y AL OBRERO, PERO ESTAS SERÁN PROMULGADAS POR ELLOS MISMOS, PUESTO QUE ELLOS SERÁN LOS QUE TRIUNFEN EN ESTA LUCHA REINVIDICADORA Y SOCIAL. " 17

16 Cfr. *Borquez, Djed. Crónica del Constituyente, Botas, México, 1938, Págs. 54-56*

17 *Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, U.N.A.M, México, 1982, Pág. 49*

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1916, CARRANZA CONVOCÓ A LA NACIÓN PARA QUE ELIGIERAN REPRESENTANTES A UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE PARA QUE DETERMINARA EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN.

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PRESENTADO AL CONGRESO CONSTITUYENTE, EN SU ARTÍCULO 50, SE REFERÍA A LA MATERIA LABORAL. SÓLO TENÍA MUY POCAS INNOVACIONES EN RELACIÓN CON LA CARTA MAGNA DE 1857, POR LO QUE EL DICTAMEN FUE IMPUGNADO POR EL DIPUTADO HÉCTOR VICTORIA, ENTRE OTROS, POR NO RESOLVER EN TODA SU AMPLITUD EL PROBLEMA PLANTEADO. MANIFESTÓ ADEMÁS QUE SE DEBERÍA SEÑALAR LAS BASES NECESARIAS PARA QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EXPIDIERAN LEYES DEL TRABAJO, PARA QUE ÉSTAS FUERAN GENERALES, LA FORMACIÓN DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEGUROS DE TRABAJO, IDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES, JORNADA MÁXIMA, HIGIENIZACIÓN DE TALLERES, PROHIBICIÓN PARA QUE LAS MUJERES Y LOS NIÑOS TRABAJARAN JORNADAS NOCTURNAS.

OTROS DISCURSOS EN CONTRA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL ESTABAN LLENO DE CONTENIDO, CON ESTO LOS OBREROS MEXICANOS ENCONTRARON LA OPORTUNIDAD DE DEFENDER SUS DERECHOS, POR LO QUE FUE IMPOSIBLE RETROCEDER.

EN UNO DE SUS DISCURSOS FROYLÁN C. MANJARREZ PROPUSO QUE EL PROBLEMA LABORAL SE TRATARA EN TODO UN CAPÍTULO DE LA CARTA MAGNA, APROVECHANDO QUE EL CONGRESO ESTABA FORMADO

POR REVOLUCIONARIOS; AFIRMÓ: " A MI NO ME IMPORTA QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTÉ O NO DENTRO DE LOS MOLDES QUE PREVIENEN JURISCONSULTOS, A MI NO ME IMPORTA NADA DE ESO, A MI LO QUE ME IMPORTA ES QUE SE DEN LAS GARANTÍAS SUFICIENTES A LOS TRABAJADORES, A MI LO QUE ME IMPORTA ES QUE ATENDAMOS DEBIDAMENTE AL CLAMOR DE ESOS HOMBRES QUE SE LEVANTARON EN LA LUCHA ARMADA Y QUE SON LOS QUE MÁS MERECEMOS QUE NOSOTROS BUSQUEMOS SU BIENESTAR Y NO NOS ESPANTEMOS A QUE DEBIDO A ERRORES DE FORMA APAREZCA LA CONSTITUCIÓN UN POCO MALA EN LA FORMA; NO NOS ASUSTEMOS DE ESAS TRIVIALIDADES, VAMOS AL FONDO DE LA CUESTIÓN; INTRODUCAMOS TODAS LAS REFORMAS QUE SEAN NECESARIAS AL TRABAJO; DEMOSLE LOS SALARIOS QUE NECESITEN, ATENDAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO QUE MERECEMOS LOS TRABAJADORES Y LOS DEMÁS NO LO TENGAMOS EN CUENTA...SI ES PRECISO PEDIRLE A LA COMISIÓN QUE NOS PRESENTE UN PROYECTO EN EL QUE SE COMPREnda TODO UN TÍTULO, TODO UNA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN, YO ESTARÉ CON USTEDES, POR QUE CON ELLO HABREMOS CUMPLIDO NUESTRA MISIÓN DE REVOLUCIONARIOS. "

18 OTROS DIPUTADOS ESTUVIERON DE ACUERDO CON LA PROPOSICIÓN DEL DIPUTADO MANJARREZ; ANTE ESTAS PRESIONES LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN RETIRÓ EL DICTAMEN DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL.

LOS DIPUTADOS PASTOR ROUAIX, MACIAS Y DE LOS RIOS QUIENES SE AUXILIARON DEL LIC. JOSÉ INOCENTE LUGO, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO EN LA SECRETARÍA DE FOMENTO, FORMULARON UN PROYECTO DE ARTÍCULO EN MATERIA DE TRABAJO. ASÍ, EL DÍA 13 DE ENERO DE 1917 LO PRESENTARON COMO INICIATIVA ANTE EL CONGRESO EN FORMA DE TÍTULO VI DE LA CONSTITUCIÓN BAJO EL RUBRO " DEL TRABAJO ". LA INICIATIVA FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LA CUAL LE HIZO POCAS MODIFICACIONES. EL DICTAMEN FUE DISCUTIDO EN LA SESIÓN DEL DÍA 23 DE ENERO Y APROBADO POR UNANIMIDAD CONVIRTIÉNDOLO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN. LA CONSTITUCIÓN FUE PROMULGADA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1917 Y ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MAYO DEL MISMO AÑO.

EL PROBLEMA LABORAL, NO HABÍA SIDO TRATADO DE UNA MANERA DESARROLLADA COMO LO FUE EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SU CONTENIDO SOCIAL PUSO A MÉXICO EN LA VANGUARDIA EN RELACIÓN CON OTRAS CONSTITUCIONES DE LA ÉPOCA. EN ELLA SE CONSAGRARON PRINCIPIOS IMPORTANTES QUE VINIERON A REGULAR DE UNA MANERA MÁS EQUITATIVA LAS RELACIONES ENTRE LOS TRABAJADORES Y PATRONES, DANDO VIDA A UN NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

B).- LA LEGISLACION DEL TRABAJO DERIVADA DEL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS.

CON LA APARICIÓN DEL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE DIERON LAS BASES MÍNIMAS SOBRE LAS CUALES DEBERÍAN REGIRSE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES.

LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE GENERALMENTE SE ENCONTRABAN PARALIZADOS, ENCONTRARON UNA SOLUCIÓN CUANDO LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA VIERON LA NECESIDAD DE DICTAR DIVERSAS DISPOSICIONES ENCAMINADAS A SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS, BAJO LAS NORMAS MÍNIMAS A QUE HACÍA MENCIÓN LA CONSTITUCIÓN. ASÍ ENCONTRAMOS QUE DE LOS AÑOS DE 1918 A 1928 SE DICTARON NUMEROSOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN LOS DIFERENTES ESTADOS DEL TERRITORIO NACIONAL.

LA PRIMERA LEY DEL TRABAJO DESPUÉS DE PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN DE 1917, FUE LA DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE SE EXPIDIÓ EL 14 DE ENERO DE 1918, DE ACUERDO AL CRITERIO DEL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA, SUSTENTADO EN SU LIBRO EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, FUE UN MODELO PARA LAS LEYES DE LAS RESTANTES ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE SIRVIÓ COMO PRECEDENTE PARA LA ELABORACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. LA LEY DEL TRABAJO DE VERACRUZ REGULÓ ENTRE OTROS ASPECTOS LA LIBERTAD SINDICAL, EL DERECHO A HUELGA Y ASPECTOS

SOBRE EL SALARIO.

EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, OTORGÓ FACULTADES PARA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EXPIDIERAN LEYES SOBRE EL TRABAJO. POSTERIORMENTE, EN EL AÑO DE 1929 EL PRESIDENTE EMILIO PORTES GIL, ENVIÓ UNA INICIATIVA PARA MODIFICAR EL PREÁMBULO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. EN ESTE PROYECTO, MISMO QUE FUE PROMULGADO, CONTEMPLÓ OTORGAR FACULTADES EXCLUSIVAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE EXPIDIERA LEYES DEL TRABAJO, REVOCANDO LAS FACULTADES QUE TENÍAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

COMO CONSECUENCIA A ESTA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, SE REFORMÓ TAMBIÉN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, PARA OTORGAR FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA PROMULGAR LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

C).- REFERENCIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

ART.30. FRACCIÓN VIII.- REMITE AL APARTADO " A ",

LAS RELACIONES DE TRABAJO CON EL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES Y DEMÁS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y A LAS MODALIDADES QUE FIJE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ART. 50.- ESTABLECE LA LIBERTAD DEL TRABAJO, LA INAFECTABILIDAD DEL PRODUCTO DEL TRABAJO; EL DERECHO A LA RETRIBUCIÓN AL TRABAJO; PROSCRIBE EL TRABAJO SIN CONSENTIMIENTO. SÓLO PODRÁN SER OBLIGATORIOS: EL TRABAJO COMO PENA IMPUESTO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL SERVICIO PÚBLICO OBLIGATORIO DE LAS ARMAS, JURADOS, CARGOS CONCEJILES Y CEHSALES SERÁN GRATUITOS; LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE CARÁCTER SOCIAL. PROSCRIBE LA PÉRDIDA O EL MENOSCABO DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL TRABAJO; PROSCRIBE LA RENUNCIA TEMPORAL O PERMANENTE PARA EJERCER DETERMINADA PROFESIÓN; ESTABLECE QUE EL CONTRATO DE TRABAJO SÓLO OBLIGA AL SERVICIO CONVENIDO Y HASTA UN AÑO Y NO PODRÁ EXCEDERSE A LA RENUNCIA, PÉRDIDA O MENOSCABO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS O CIVILES; EL CONTRATO SÓLO OBLIGA EN SU INCUMPLIMIENTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 18.- ESTABLECE EL TRABAJO COMO BASE DE READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE.

ART. 21.- EL OBRERO, JORNALERO O TRABAJADOR NO PODRÁN SER SANCIONADOS POR INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS

GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA CON MULTAS SUPERIORES A UN DÍA DE SALARIO.

ART. 25.- ESTABLECE QUE CORRESPONDE AL ESTADO LA RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL; PUGNA POR UNA JUSTA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO Y LA RIQUEZA PARA LAS CLASES SOCIALES; EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS PARA FACILITAR LA ORGANIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL SECTOR SOCIAL: EJIDOS, SINDICATOS, COOPERATIVAS, COMUNIDADES, ETCÉTERA.

ART. 26.- OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL A QUE SE SUJETE OBLIGATORIAMENTE AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO; ESTABLECE UN SISTEMA DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA POPULAR; OBLIGA AL EJECUTIVO A CREAR BASES PARA COORDINAR MEDIANTE CONVENIOS CON GOBIERNOS E INTRODUCIR Y CONCERTAR CON LOS PARTICULARES LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

ART.31.- RATIFICA UNA DE LAS EXCEPCIONES A LA LIBERTAD DE TRABAJO: LA OBLIGACIÓN DE ALISTARSE Y SERVIR EN LA GUARDIA NACIONAL.

ART. 32.- ESTABLECE LA PREFERENCIA Y LA EXCLUSIVIDAD DE CIERTOS TRABAJOS PARA LOS MEXICANOS: POLICÍA, SEGURIDAD PÚBLICA, ARMADA, DEFENSA, FUERZA AÉREA.

ART. 37.- LIMITA LA LIBERTAD DE TRABAJO, AL ESTABLECER LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA SI SE PRESENTAN VOLUNTARIAMENTE SERVICIOS A UN GOBIERNO EXTRANJERO, SIN PREVIO PERMISO DEL CONGRESO FEDERAL.

ART. 108.- DISPONE QUE TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ES SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A LAS RESPONSABILIDADES QUE FIJA EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN.

ART. 115.- ESTABLECE QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES SE AJUSTARAN A LAS LEYES LOCALES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN BASE A LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

ART. 116.- ESTABLECE QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS ESTADOS Y SUS TRABAJADORES SE AJUSTARAN A LAS LEYES LOCALES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN BASE A LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

ART. 123.- ESTABLECE EL DERECHO AL TRABAJO, ES LA FUENTE FORMAL PRIMARIA DE LA LEGISLACIÓN LABORAL, REFERENTE A TODOS LOS TRABAJADORES ASALARIADOS.

ART. 128.- ESTABLECE QUE TODO FUNCIONARIO PÚBLICO,

SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, ANTES DE TOMAR POSESIÓN DE SU ENCARGO, PRESTARÁ LA PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.

D).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, EN EL PÁRRAFO INTRODUCTORIO DEL ARTÍCULO 123, OTORGÓ FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA QUE EXPIDIERAN LEYES SOBRE EL TRABAJO, FUNDADO EN LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y SOBERANÍA POLÍTICA QUE CADA ESTADO DEBE TENER, TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES ESPECIALES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA PARA REGULAR LAS RELACIONES REFERENTES AL TRABAJO. A CAUSA DE ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SE DICTARON DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES CON EL PROPÓSITO DE SOLUCIONAR CONFLICTOS LABORALES EXISTENTES BAJO LAS REGLAS MÍNIMAS QUE CONTEMPLABA LA CONSTITUCIÓN; SIN EMBARGO, LA LIBERTAD CONCEDIDA A LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA PARA QUE LEGISLARAN EN MATERIA DE TRABAJO, TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA PROMULGACIÓN DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SIMILARES A LOS QUE SE DICTARON CON LAS LEYES DEL TRABAJO PRE-CONSTITUCIONALES, DANDO SOLUCIONES DISTINTAS A CASOS IGUALES O SEMEJANTES; ESTO OCASIONÓ GRAVES PROBLEMAS

EN LA NACIÓN EN LUGAR DE PROPORCIONAR SOLUCIONES SATISFACTORIAS EN LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ALGUNAS LEYES DEL TRABAJO DERIVADAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 COMPRENDIERON " ASPECTOS MÁS AVANZADOS QUE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 123. MENCIONEMOS SÓLO A TÍTULO DE EJEMPLO LAS LEYES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ, YUCATÁN, COAHUILA, TAMAULIPAS, QUE A NUESTRO JUICIO MARCARON PAUTAS EN REGLAMENTACIONES ULTERIORES Y FUERON LA BASE, EN VARIOS CAPÍTULOS, DE LA PRIMERA LEGISLACIÓN FEDERAL SOBRE LA MATERIA LABORAL. " 19

LOS PROBLEMAS LABORALES AQUEJABAN A LA NACIÓN, Y ESTOS NO PODÍAN SER RESUELTOS EN SU TOTALIDAD POR LAS JUNTAS DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE TUVO LA NECESIDAD DE QUE EL PODER EJECUTIVO DECRETARA LA CREACIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1927. ESTE DECRETO FUE DECLARADO PEGLEMENTARIO DE LAS LEYES QUE REGÍAN EN MATERIA DE PETRÓLEO, FERROCARRILES, MINERÍA Y OTRAS EN LAS QUE LAS

19 Barajas, Santiago. *Derecho del Trabajo*, Instituto de -
Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1983, Págs. 13-14

AUTORIDADES LOCALES NO PODÍAN INTERVENIR EN LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS POR ESTAR FUERA DE SU COMPETENCIA.

EN VISTA DE LA DIVERSIDAD DE ORDENAMIENTOS LEGALES OBRERO-PATRONALES Y DE NO PODER ENCONTRAR SOLUCIONES A LOS CONFLICTOS ERA NECESARIO QUE ALGUNOS RAMOS DEL TRABAJO FUERAN REGULADOS POR UNA LEGISLACIÓN FEDERAL.

EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929 SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE SUPRIMIÓ LA FACULTAD DE EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, CONSECUENTE A ESTA REFORMA SE TUVO QUE MODIFICAR EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN PARA DARLE FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO PARA LEGISLAR EN OTRAS MATERIAS.

DEBIDO A ESTAS REFORMAS CONSTITUCIONALES FUE NECESARIA, LA PROMULGACIÓN DE UNA LEY DE CARÁCTER FEDERAL QUE RIGIERA LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES, PARA QUE ESTO SE CONSOLIDARA SE PRESENTÓ PRIMERAMENTE UN PROYECTO DE CÓDIGO FEDERAL DEL TRABAJO DENOMINADO " PROYECTO PORTES GIL ", POR SER EN ESE ENTONCES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL LIC. EMILIO PORTES GIL SU INICIADOR; SIN EMBARGO, ESTE PROYECTO ENCONTRÓ GRAN OPOSICIÓN ENTRE LA CLASE OBRERA Y PATRONAL POR SER AJENAS LAS DISPOSICIONES, A LOS INTERESES DE CADA GRUPO.

POSTERIORMENTE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO ELABORÓ UN NUEVO PROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTE FUE REMITIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU DISCUSIÓN; UNA VEZ HECHAS LAS MODIFICACIONES PERTINENTES, SE APROBÓ Y PROMULGÓ EL 18 DE AGOSTO DE 1931.

E).- LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES.

EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, FUE ELECTO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PARA EL PERIODO 1934-1940. DURANTE SU GESTIÓN PRESIDENCIAL, SIN DUDA ALGUNA SE CONSOLIDÓ EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA ECONÓMICA DEL ESTADO, AL DARSE CAMBIOS IMPORTANTES COMO LA EXPROPIACIÓN PETROLERA, ENTRE OTROS.

LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS FUERON REGULADAS EN SU INICIO POR LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE NO HUBO LEGISLACIÓN ESPECÍFICA QUE FUERA APLICABLE A LOS TRABAJADORES BANCARIOS. POSTERIORMENTE LAS BASES PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y

SUS TRABAJADORES ESTUVIERON EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 28 DE AGOSTO DE 1931.

1.- REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANOS AUXILIARES DE 1937.

NO PUEDE DUDARSE SOBRE EL ESPÍRITU OBRERISTA DEL GENERAL CÁRDENAS, SIN EMBARGO, NO TODOS LOS TRABAJADORES CORRIERON LA MISMA SUERTE EN LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS POR MEDIO DE ORDENAMIENTOS LEGALES. TAL ES EL CASO DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS, QUE VIERON MUTILADOS SUS DERECHOS AL EXPEDIRSE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1937 EL PRIMER REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES. ESTE REGLAMENTO FUE EXPEDIDO EN UNA ÉPOCA EN QUE EL PAÍS ATRAVESABA POR SITUACIONES ECONÓMICAS ESPECIALMENTE DIFÍCILES, NO HABÍA BASES PARA LOGRAR EL DESARROLLO ECONÓMICO. EL REGLAMENTO FUE ORIGINADO POR LA URGENTE NECESIDAD DE EVITAR MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE EN ESE TIEMPO SE HABÍAN MANIFESTADOS EN ALGUNOS PUNTOS DE LA REPÚBLICA Y QUE AMENAZABAN MÁS AÚN LA ECONOMÍA DEL PAÍS. EL REGLAMENTO EN CUESTIÓN TENÍA COMO FINALIDAD SOMETER LAS RELACIONES

LABORALES ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SUS TRABAJADORES A UN RÉGIMEN ESTATUTARIO ESPECIAL, QUE TRAÍA COMO CONSECUENCIA LA IMPOSIBILIDAD DE PARALIZAR LA ACTIVIDAD BANCARIA A TRAVÉS DE LA HUELGA.

EL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL FUE INCONSTITUCIONAL POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: " ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS. "

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ES LA LEY SUPREMA DE LA NACIÓN. SIN EMBARGO, FUE LETRA MUERTA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN TURNO, QUIEN LEGISLÓ PARA EMITIR EL REGLAMENTO BANCARIO.

LA CARTA MAGNA DISPONE EN SU ARTÍCULO 49 SEGUNDO PÁRRAFO, QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PODRÁ DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, SALVO CASOS EXCEPCIONALES QUE LA MISMA

CONSTITUCIÓN PREVIENE; COMO ES EL CASO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN .

EL PRIMER COMENTARIO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO RADICA DEL HECHO DE SER EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL CARECE DE FACULTADES PARA LEGISLAR. SIN EMBARGO, EL EJECUTIVO TRATÓ DE JUSTIFICAR SU ACCIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN QUE LE DA FACULTADES PARA " PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA ", POR LO QUE SE DESPRENDE LA FACULTAD PARA EXPEDIR REGLAMENTOS CON CONTENIDO ADMINISTRATIVO, COSA QUE NO SUCEDE CON EL REGLAMENTO BANCARIO, POR SU CLARO CONTENIDO EN MATERIA LABORAL.

EL TEMOR A LA PARALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD BANCARIA, OCASIONÓ VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN PARA PROHIBIR A LOS TRABAJADORES EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, TODA VEZ QUE EL REGLAMENTO BANCARIO EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, DISPUSO LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ENTRE LA INSTITUCIÓN Y EL EMPLEADO QUIEN DEBERÍA LABORAR OBLIGATORIAMENTE UN NÚMERO DE HORAS A LA SEMANA BAJO LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA; DE IGUAL MANERA SE FACULTÓ A LAS INSTITUCIONES PARA SELECCIONAR Y CONTRATAR LIBREMENTE A SU

PERSONAL, CELEBRANDO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. CON ESTAS DISPOSICIONES SE EXCLUÍA LA POSIBILIDAD DE CONSTITUIR SINDICATOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PARA EL EJECUTIVO FUE MÁS FÁCIL EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

EL REGLAMENTO BANCARIO SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL POR NO SER EXPEDIDO POR EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELLO Y DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL, POR LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS BÁSICOS DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN COMO SON, ENTRE OTROS, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y DE HUELGA.

LOS TRABAJADORES BANCARIOS, AUN CUANDO VIERON RESTRINGIDOS SUS DERECHOS, POR OTRO LADO SE LES COMPENSÓ CON BUEN AMBIENTE DE TRABAJO, AL OTORGAR LAS INSTITUCIONES DECOROSAS OFICINAS, ROPA A BAJO COSTO; SALARIO MÍNIMO BANCARIO, QUE ES EL SALARIO MÍNIMO DE LA LOCALIDAD AUMENTADO EN UN 50 % ; ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR, DESPENSA, VACACIONES SUPERIORES A LOS CONTEMPLADOS EN LA LEY, BUEN AGUINALDO, DOS DÍAS DE DESCANSO A LA SEMANA, ADEMÁS DE LAS ADICIONALES QUE SEÑALA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. ESTAS PRESTACIONES, ADEMÁS DE LA IMPOSIBILIDAD DE ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE

SUS INTERESES LIGÓ A LOS TRABAJADORES BANCARIOS A PERMANECER SUJETOS AL INCONSTITUCIONAL REGLAMENTO BANCARIO.

2.- REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADOS BANCARIOS DE 1953.

SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA EL LIC. ADOLFO RUÍZ CORTINEZ, ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1953 UN NUEVO REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADOS BANCARIOS. ESTE REGLAMENTO, " SIGUE LA MISMA LÍNEA DEL ANTERIOR, CREANDO UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN, Y LA DIFERENCIA BÁSICA ES LA REESTRUCTURACIÓN DEL CAPITULADO EN BASE A UNA TÉCNICA JURÍDICA MEJOR APLICADA. " 20

ES DE NOTARSE QUE CON LA EXPEDICIÓN DE ESTE SEGUNDO REGLAMENTO BANCARIO, SE SIGUIERON COARTANDO LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS, TODA VEZ QUE EN UNO DE SUS ARTÍCULOS (19) SE HACÍA MENCIÓN DE QUE LAS LABORES NUNCA DEBERÍAN SER SUSPENDIDAS EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y

20 *Dávalos, José. Derecho del Trabajo I, editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 405*

EN LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES, SINO EN LAS FECHAS EN QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA AUTORIZARA, CUALQUIER OTRA SUSPENSIÓN DE LABORES CAUSARÍA PARA QUIENES LA REALIZARAN, LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. ESTE REGLAMENTO " RATIFICABA LOS ANTICONSTITUCIONALISMOS REITERANDO LOS PERIODOS DE PRUEBA Y LA CONTRATACIÓN INDIVIDUAL. " 21

EL ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN CONTEMPLABA MAYORES PRESTACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA, COMO FUE EL CASO DE MEJORES TABULADORES DE SUELDO, QUE LÓGICAMENTE ERA APROBADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA; PRÉSTAMOS A CORTO Y A MEDIANO PLAZO A BAJOS INTERESES PARA CUBRIR NECESIDADES URGENTES, Y PARA LA ADQUISICIÓN DE MUEBLES RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, RESPECTO A LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER SOCIAL, FUERON AFILIADOS LOS TRABAJADORES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES FUERON A CARGO DE LAS INSTITUCIONES, SÓLO QUE SE LES BRINDÓ EL SERVICIO MÉDICO EN FORMA DIRECTA POR PARTE DE LA EMPRESA, ASÍ TAMBIÉN SE LES BRINDÓ A LOS TRABAJADORES UNA PENSIÓN JUBILATORIA ADICIONAL A LA QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ADEMÁS SE OTORGARON PRESTACIONES

21 De Buen, Nestor. *Los Trabajadores de Banca y Crédito*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, Pág. 4

DE CARÁCTER CULTURAL Y DEPORTIVO. ESTOS FUERON ALGUNOS DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGÓ EL REGLAMENTO.

**F).- LA INCORPORACION AL TEXTO CONSTITUCIONAL DE
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

CON LA FINALIDAD DE QUE EL ESTADO CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES Y TAREAS ENCOMENDADAS POR LA SOCIEDAD. LO MISMO QUE EN ÉPOCAS ANTIGUAS Y AHORA EN LA MODERNA, ES NECESARIO QUE REQUIERA DE LA PARTICIPACIÓN DEL INDIVIDUO EN SUS DIFERENTES ESPECIALIDADES, PARA REALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN.

DE ESTA MANERA AL ESTAR SUJETA UNA PERSONA A UN HORARIO DE TRABAJO, A LA SUBORDINACIÓN DE SUS SUPERIORES, DEVENGANDO POR SU TRABAJO UNA REMUNERACIÓN, Y EN EL CASO ESPECÍFICO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS PERSONALES MEDIANTE NOMBRAMIENTO, SE DA LA RELACIÓN DE TRABAJO.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS EN EL PÁRRAFO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 123 OTORGÓ FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA

QUE EXPIDIERAN LEYES SOBRE EL TRABAJO, POSTERIORMENTE ESTE PÁRRAFO FUE REFORMADO EN EL SENTIDO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBERÍA DE EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO. COMO CONSECUENCIAS DE ESTAS REFORMAS SE DAN LAS BASES PARA QUE SE ELABORARA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, UNA VEZ PROMULGADA EN 1931 " REMITIÓ LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES A LAS LEYES DEL SERVICIO CIVIL. " 22

ES JUSTO HACER MENCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN NO HACÍA DISTINGOS ENTRE LOS TRABAJADORES QUE AMPARABA, SIN EMBARGO ESTA DISTINCIÓN FUE HECHA DOLOSAMENTE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LA PERSONA QUE PRESTABA SERVICIOS EN EL GOBIERNO TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL EMPLEO ERA TRANSITORIO Y EVENTUAL, TODA VEZ QUE CARECÍAN DE ALGUNA PROTECCIÓN PERSONAL Y POR ENDE DE ESTABILIDAD EN EL TRABAJO. DURANTE UN LARGO LAPSO NO EXISTIERON DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EL TRABAJO BUROCRÁTICO, PORQUE SE CONSIDERÓ QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL ESTADO DEBERÍA SER REGIDO POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

CUANDO EL GENERAL ABELARDO R. RODRÍGUEZ ERA PRESIDENTE, SE DAN LAS BASES SÓLIDAS PARA DICTAR EL ACUERDO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL, MISMA QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 1934; AUN CUANDO ESTE ACUERDO TUVO UNA VIGENCIA MUY BREVE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1934; EN ÉL SE CONTEMPLÓ UNA SERIE DE PRERROGATIVAS EN FAVOR DEL TRABAJADOR QUE PRESTABA SUS SERVICIOS AL ESTADO.

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN BÚSQUEDA DE MEJORES CONDICIONES LABORALES, APOYAN A LOS OBREROS PARA FORMAR LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO, EN DONDE NO PUDIERON TENER MÁS PARTICIPACIÓN QUE EL APOYO QUE BRINDARON POR NO HABER CONSOLIDADO SUS SINDICATOS. SIN EMBARGO ESTA ORGANIZACIÓN BUROCRÁTICA LOGRA QUE SE CELEBRE DEL 30 DE AGOSTO AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1936 UN CONGRESO EN EL QUE SE CREA LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO.

YA ORGANIZADOS LOS TRABAJADORES CONTINÚAN EN LA LUCHA POR SUS DERECHOS Y SOLICITAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE PRESENTARA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN UNA INICIATIVA DE ESTATUTOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA CUAL FUE DEBATIDA MUY AMPLIAMENTE EN LAS CÁMARAS, TUVO UNA SERIE DE CORRECCIONES HASTA QUE FUE DESECHADA. POSTERIORMENTE SE PRESENTÓ UN NUEVO PROYECTO DE ESTATUTO QUE FUE PUESTO A DISCUSIÓN Y DESPUÉS SE ENVIÓ AL

EJECUTIVO PARA LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

COMO CONSECUENCIA DE ESTOS ACTOS, EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS PROMULGÓ EL 5 DE DICIEMBRE DE 1938 EL ESTATUTO JURÍDICO. CON ESTA DISPOSICIÓN LEGAL LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO OBTUVIERON EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS LABORALES.

EL ESTATUTO DE REFERENCIA, ESTUVO EN VIGOR HASTA EL AÑO DE 1941 " EN ESTE AÑO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE YA LO ERA EL GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO, PROMULGÓ UN NUEVO ESTATUTO, PERO PODEMOS DECIR EN REALIDAD SE TRATÓ ÚNICAMENTE DE UNA REFORMA AL QUE ESTABA VIGENTE. " 23

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS EN EL ESTATUTO JURÍDICO, FUE UN LOGRO IMPORTANTE QUE TUVIERON LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PERO DADA LA INCERTIDUMBRE QUE PREVALECÍA EN ESTA CLASE LABORAL DE LA LLEGADA DEL NUEVO JEFE DEL EJECUTIVO, POR CAMBIAR LAS RELACIONES LABORALES, LUCHARON PARA QUE SUS DERECHOS MÍNIMOS FUERAN RECONOCIDOS A NIVEL CONSTITUCIONAL, DE ESA MANERA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1959 EL SENADO DE LA REPÚBLICA RECIBIÓ UNA

23 *Cantón M., Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, Editorial Pac, México, 1988, Págs. 76-77*

INICIATIVA DEL EJECUTIVO PARA MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 123, ARGUMENTANDO QUE PARA CUMPLIR CON LOS POSTULADOS DE LA REVOLUCIÓN, EL TRABAJO BUROCRÁTICO DEBÍA SER TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN.

" EN LA INICIATIVA EN REALIDAD SE RECOGEN LAS PROTECCIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO QUE ESTABA EN VIGOR, SE RECONOCE LA NECESIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE AUNQUE SE DICE ASÍ MISMO QUE EN EL CASO DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL SERÁ EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL QUE DEBE INTERVENIR, PARA ASÍ SALVAGUARDAR SU DIGNIDAD Y DECORO COMO ÓRGANO MÁXIMO DE LA JUSTICIA EN EL PAÍS. " 24

DE ESTA MANERA, EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960 SE DECLARÓ REFORMADO EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ADICIONANDO EL APARTADO " B ". DICHAS MODIFICACIONES, FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1960.

POSTERIORMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL SIGUIÓ VIGENTE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS

PODERES DE LA UNIÓN, HASTA QUE SE PROMULGÓ EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 1963 LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO " B ", DENOMINADA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ALGUNOS TRATADISTAS ENFOCAN AL DERECHO LABORAL BUROCRÁTICO COMO UNA RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, POR QUE CONSIDERAN QUE " EL ESTADO NO ES UN PATRÓN COMÚN Y CORRIENTE, NI UNA EMPRESA MERCANTIL EN PRINCIPIO, EL ESTADO NO EXPLOTA A SUS TRABAJADORES, NI OBTIENE LUCRO, NI UTILIDADES. " 25

SOBRE ESTE PUNTO DE VISTA DIFERIMOS DEL CRITERIO ANTERIOR, PORQUE ES INNEGABLE QUE EL ESTADO SOSTIENE ELEMENTOS IMPORTANTES QUE LO CARACTERIZAN CON DIFERENTE PERSONALIDAD, COMO LA DE TENER UNA FUNCIÓN POLÍTICA SIENDO TITULAR DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y ENCARGADO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SOSTENER UNA FUNCIÓN SOCIAL QUE LO ES SÓLO CUANDO SE TRATA DE INTERESES AJENOS Y QUE ES REPRESENTADO POR EL APARTADO " A " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; RESPECTO A LA FUNCIÓN ECONÓMICA CUANDO ES DUEÑO O CREADOR DE ORGANISMOS

25 Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, Pág. 661

DESCENTRALIZADOS EN LA QUE EJERCE UN PAPEL DE PATRÓN COMÚN Y CORRIENTE, EN DONDE ES DUEÑO DE EMPRESAS MERCANTILES, OBTENIENDO CON ELLO LUCRO Y UTILIDADES. EL ESTADO ES DUEÑO DE LA BANCA EN LA QUE SU ACTIVIDAD PRINCIPAL CONSISTE EN EL CAMBIO LUCRATIVO DE DINERO DE UNA, MANERA HABITUAL MANIFESTÁNDOSE DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

EN FORMA ACTIVA OTORGA AL BANQUERO EL CARÁCTER DE ACREEDOR. EL DESCUENTO: ES LA COMPRA DE UN DOCUMENTO A UN PRECIO INFERIOR AL NOMINAL. EN FORMA PASIVA, CONVIERTE AL BANQUERO EN DEUDOR AL RECIBIR DINERO Y POSTERIORMENTE PRESTARLO CON INTERESES MÁS ELEVADOS. DE MANERA NEUTRA EN DONDE NO HAY ACREEDOR NI DEUDOR AL EFECTUAR EL CAMBIO DE DINERO.

SE HA CONSIDERADO AL ESTADO COMO PATRÓN, QUE PRESTA SERVICIOS EN DONDE NO ES PREPONDERANTEMENTE EL OBTENER LUCRO. SIN EMBARGO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO COMO INVERSIONISTA EN LA ACTIVIDAD BANCARIA, OBTIENE UTILIDADES, YA QUE LA NATURALEZA DEL SERVICIO DE BANCA ES LUCRATIVA. POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE AL ESTADO EN MATERIA LABORAL COMO UN PATRÓN COMÚN Y CORRIENTE CUANDO OBTENGA LUCRO.

6).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

CON EL PROPÓSITO DE CAMBIAR FAVORABLEMENTE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES Y CON VISTA A LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE CONTEMPLARA MÁS BENEFICIOS PARA LOS TRABAJADORES, EL PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS DIÓ INSTRUCCIONES PARA QUE SE INTEGRARA UNA COMISIÓN QUE PREPARARA UN ANTEPROYECTO DE LEY. ESTA COMISIÓN CONSCIENTE DE LA SERIEDAD DEL ASUNTO, LLEVÓ A CABO UN PROCESO DEMOCRÁTICO EN LA FORMULACIÓN DE ESTE DOCUMENTO, TODA VEZ QUE SE SOLICITARON OPINIONES A LOS TRABAJADORES, SINDICATOS, PATRONES, ESCUELA DE DERECHO Y A LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

VISTA LA TRASCENDENCIA DE ESTE PROYECTO QUE NO SE LLEGÓ A CONCRETAR. EL PRESIDENTE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ EN EL AÑO DE 1967, INSTRUYE PARA QUE UNA SEGUNDA COMISIÓN ELABORARA UN NUEVO PROYECTO. UNA VEZ CONCLUIDO ESTE DOCUMENTO ENVÍAN COPIAS A LOS SECTORES INTERESADOS, PARA QUE MANIFESTARAN SU PUNTO DE VISTA. POSTERIORMENTE SE INVITÓ A LOS SECTORES INTERESADOS PARA QUE NOMBRARAN REPRESENTANTES ANTE LAS COMISIONES A EFECTO DE LLEVAR A CABO UN CAMBIO DE IMPRESIONES.

FINALMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, FUE PROMULGADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y ENTRÓ EN VIGOR EL PRIMERO DE MAYO DE 1970.

ESTA LEY PRESENTÓ GRAN ADELANTO SOCIAL PARA LA CLASE TRABAJADORA. INCREMENTÓ LA PRESTACIÓN POR CONCEPTO DE VACACIONES, ASÍ MISMO, CREÓ NUEVOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS Y REMUNERADOS; SE AUMENTÓ Y REGULO NUEVOS TIPOS DE TRABAJO EN EL TÍTULO DENOMINADO " TRABAJOS ESPECIALES " COMO FUERON A LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTE, LOS AGENTES DE COMERCIO Y SIMILARES, LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES, LOS MANIOBRISTAS DE SERVICIO PÚBLICO EN ZONA FEDERAL, ENTRE OTROS; EN LO QUE RESPECTA A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, SÓLO SE PERFECCIONÓ SU REGULACIÓN.

SE HA PRESTADO A CONFUSIÓN POR ALGUNAS PERSONAS LA DENOMINACIÓN DE " TRABAJOS ESPECIALES ", TÍTULO QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PORQUE CONSIDERAN QUE ÉSTOS SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, AL DISPONER QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES ESPECIALES.

SIN EMBARGO ESTE CRITERIO ES ERRÓNEO EN VIRTUD DE QUE EL TÍTULO DENOMINADO " TRABAJOS ESPECIALES " CORRESPONDE A LA ESPECIALIDAD O ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL TRABAJADOR Y QUE POR SU MISMA NATURALEZA ES NECESARIO QUE SE NORME DE FORMA DIFERENTE AL TRABAJO COMÚN. YA QUE EN ESTE TÍTULO SE ESTABLECEN DE MANERA ESPECÍFICA LAS PECULIARIDADES DEL SERVICIO.

CONSIDERANDO QUE EL DERECHO ES DINÁMICO, Y A LA

EXPANSIVIDAD DEL MISMO EN MATERIA LABORAL, NO DUDAMOS QUE EN UN FUTURO MUY PRÓXIMO LAS DIVERSAS ACTIVIDADES DEL MUNDO MODERNO TRAIGAN COMO CONSECUENCIA EL CRECIMIENTO DE OTROS TIPOS DE TRABAJO PARA QUE SEAN REGULADOS POR LA LEY DE LA MATERIA EN EL TÍTULO DENOMINADO " TRABAJOS ESPECIALES " .

UNO DE LOS NUEVOS TIPOS DE TRABAJOS ESPECIALES, QUE SIN DUDA ALGUNA SERÁN REGULADOS EN ESE TÍTULO ES EL TRABAJO DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS, QUE POR LA MISMA NATURALEZA DEL SERVICIO, ES EL LUGAR ADECUADO PARA NORMAR SUS CONDICIONES.

H).- DECRETO DEL EJECUTIVO DEL 13 DE JULIO DE 1972.

LA IDEA QUE SOSTUVIERON LOS BANQUEROS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS EN LA BANCA PRIVADA, ERA EL LIMITAR A LOS TRABAJADORES EN ALGUNOS DE LOS DERECHOS QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 123, PRINCIPALMENTE EL DE ASOCIACIÓN, TODA VEZ QUE CON ESA LIMITACIÓN SE EVITÓ QUE ESTALLARA ALGUNA HUELGA EN LA BANCA, QUE OCASIONARA CONSECUENCIAS CATASTRÓFICAS PARA LA ECONOMÍA DEL PAÍS; SIN EMBARGO, A CAMBIO EN LA PRIVACIÓN DE SUS DERECHOS SE OTORGÓ A LOS TRABAJADORES BANCARIOS

PRESTACIONES ADICIONALES A LAS QUE OTORGABA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON EL FIN DE NO DESPERTAR AMBICIONES POR PARTE DE LOS TRABAJADORES EN ESE SECTOR.

LOS TRABAJADORES BANCARIOS FUERON LIMITADOS NUEVAMENTE EN SUS DERECHOS POR LA PROMULGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. LOS TRABAJADORES MENCIONADOS SOLICITARON AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE EN ESE ENTONCES ERA EL LIC. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, PARA QUE CONFIRMARA EL REGLAMENTO BANCARIO O SE ADAPTARA A LAS NUEVAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, TODA VEZ QUE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL ABROGÓ EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

COMO RESULTADO DE LAS PETICIONES FORMULADAS AL PRESIDENTE, EL 13 DE JULIO DE 1972 HIZO PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL, EL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DICHO REGLAMENTO.

EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y POR EL SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. ESTE ORDENAMIENTO OTORGÓ MÁS PRESTACIONES DE CARÁCTER CULTURAL, DEPORTIVO Y ECONÓMICO A LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

CAPITULO III

RELACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS

A.- DECRETO EXPROPIATORIO DE LA BANCA DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982.

EN EL AÑO DE 1982, SE VIVIÓ UNA ETAPA DE CAMBIOS IMPORTANTES EN LA ECONOMÍA NACIONAL, TODA VEZ QUE LA INFLACIÓN COMENZABA A MANIFESTARSE EN LA POBLACIÓN POR LOS INCREMENTOS DE LOS PRECIOS.

EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, SE ENCONTRABA EN LOS ÚLTIMOS MESES DE SU PERIODO PRESIDENCIAL. DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS, SE PRESENTÓ ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN A RENDIR SU VI INFORME DE GOBIERNO Y ANUNCIÓ EN EL TRANSCURSO DE SU COMPARECENCIA LA EXPEDICIÓN DE DOS DECRETOS: EL PRIMERO ESTABLECÍA " LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA " Y EL

SEGUNDO, " EL CONTROL GENERALIZADO DE CAMBIOS ". PARA DOTARLE DE LEGALIDAD A ESTOS DECRETOS, FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL MISMO DÍA DE SU ANUNCIO.

CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRIMER DECRETO, SE CULMINÓ EL PROCESO DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA VIDA ECONÓMICA DEL PAÍS, INCORPORANDO A SUS FUNCIONES LA DE BANCA Y CRÉDITO EN TÉRMINOS DE " ACTIVIDAD EXCLUSIVA ". SIN EMBARGO, COMO LO APUNTAREMOS POSTERIORMENTE, NO TODOS LOS BANCOS FUERON SUJETOS DEL DECRETO; OCACIONANDO CON ESTO DIVERSOS PROBLEMAS, PRINCIPALMENTE EL RELATIVO AL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS, EN VIRTUD DE QUE SE COMENZARON APLICAR DIVERSAS LEGISLACIONES LABORALES A LOS TRABAJADORES DE ESE SECTOR.

CONSEQUENTE AL DECRETO QUE ESTABLECÍA LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA, LA SOCIEDAD MEXICANA TOMÓ SIN DEMORA OPINIONES RESPECTO A ESTE ACONTECIMIENTO. POR UN LADO UNA PARTE CONSIDERABLE DE LA POBLACIÓN, PRINCIPALMENTE LA CLASE TRABAJADORA, MANIPULADA POR SUS LÍDERES OPINABA QUE FUE UNA MEDIDA ACERTADA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EL NACIONALIZAR LA BANCA; ARGUMENTANDO QUE ESTE CAMBIO IMPORTANTE TRAERÍA BENEFICIOS CONSIDERABLES A LA POBLACIÓN EN GENERAL. NO SIN ANTES CULPAR A LOS ANTERIORES DUEÑOS DE LA BANCA POR SER LOS CULPABLES DEL ATRASO ECONÓMICO QUE SUFRÍA EL PAÍS Y QUE SE REFLEJABA EN LA ECONOMÍA DE SUS

HABITANTES.

EN OPINIÓN CONTRARIA A ESTE SECTOR, SE ENCONTRABA LA DEL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, PRIMERA AGRUPACIÓN EN REACCIONAR DE MANERA OFICIAL. ENTRE SUS ARGUMENTACIONES, " ATRIBUYÓ A LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL GOBIERNO, Y NO A LOS BANCOS NI A LOS SACADÓLARES LA SITUACIÓN CRÍTICA DE ESE MOMENTO. " 26

PARA CONFIRMAR SU DICHO ESTA AGRUPACIÓN EXTERNÓ SU PREOCUPACIÓN PORQUE LA EXPROPIACIÓN TRAERÍA CONSECUENCIAS GRAVES PARA EL PAÍS, PORQUE ESTA ACTITUD SE VEÍA COMO UNA POSICIÓN DEFINIDA PARA ESTATIZAR LA VIDA ECONÓMICA DEL PAÍS, POR LO MAL ADMINISTRADOR COMO SE HA CARACTERIZADO EL GOBIERNO.

CON LA EXPROPIACIÓN DE LA BANCA PRIVADA SE ESPERABA QUE LA ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO SE MANIFESTARA, PERO ESTE LUGAR SE LO CEDIÓ AL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL QUIEN ARGUMENTABA QUE POR EL FRACASO DE LA POLÍTICA ECONÓMICA, EL GOBIERNO BUSCÓ JUSTIFICAR SU ACCIÓN, TOMANDO UN RUMBO EQUIVOCADO QUE CULMINÓ CON LA EXPROPIACIÓN DE LA BANCA.

26 *Granados Chapa, Miguel Angel. La Banca Nuestra de cada día, Ediciones Océano, S.A., México, 1982, Pág. 156*

SE HA DICHO QUE EL PRIMER DECRETO DEL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982, FUE UN ACTO DE NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA. CRITERIO CON EL QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO, PORQUE UNA NACIONALIZACIÓN IMPLICARÍA DESARROLLAR UNA DETERMINADA ACTIVIDAD POR NACIONALES DE UN PAÍS, PRESUPUESTO QUE EN LA BANCA PRIVADA SE SATISFACÍA, PORQUE ERA MANEJADA POR MEXICANOS A LOS QUE PREVIAMENTE SE LES HABÍA OTORGADO CONCESIÓN DE ESTE SERVICIO, POR LO QUE NO ES POSIBLE NACIONALIZAR LO QUE ESTÁ A CARGO DE NACIONALES. (LA NACIONALIZACIÓN TAMBIÉN IMPLICA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES DE LA IGLESIA.)

CONSIDERAMOS QUE EL DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA, FUE UN DOCUMENTO QUE CONTENÍA VICIOS JURÍDICOS, PORQUE LO QUE SE LLEVÓ A CABO FUE UNA EXPROPIACIÓN, TODA VEZ QUE ESTO SIGNIFICA UN ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL EL ESTADO OBLIGA AL PARTICULAR PARA QUE LE TRANSFIERA LA PROPIEDAD DE DETERMINADOS BIENES, CUANDO ESTOS SON NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, POR EXISTIR UNA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, MEDIANTE IDEMNIZACIÓN QUE EL ESTADO CUBRA POR ESA TRANSFERENCIA.

EL DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982, EN SUS CONSIDERANDOS MENCIONABA QUE LA CONCESIÓN DE LA BANCA, POR SU PROPIA NATURALEZA ERA TEMPORAL, ÉSTA HABÍA SIDO

CONCESIONADA A LOS PARTICULARES, POR RAZONES ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS O SOCIALES, YA QUE EL ESTADO NO TENÍA LOS ELEMENTOS PARA HACERSE CARGO DIRECTAMENTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. POR ESTA CIRCUNSTANCIA, EL ESTADO OTORGÓ LA CONCESIÓN.

EL ESTADO, ANTE LA SITUACIÓN APREMIANTE CULPÓ A LOS EMPRESARIOS DE LA BANCA, COMO LOS CAUSANTES DEL ATRASO ECONÓMICO DEL PAÍS, MANIFESTANDO EN EL DECRETO:

" QUE LOS EMPRESARIOS PRIVADOS A LOS QUE SE LES HABÍA CONCESIONADO EL SERVICIO DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO EN GENERAL HAN OBTENIDO CON CRECES GANANCIAS DE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO, CREANDO ADEMÁS, DE ACUERDO A SUS INTERESES, FENÓMENOS MONOPÓLICOS CON DINERO APORTADO POR EL PÚBLICO EN GENERAL, LO QUE DEBE EVITARSE PARA MANEJAR LOS RECURSOS CAPTADOS CON CRITERIOS DE INTERÉS GENERAL Y DE DIVERSIFICACIÓN SOCIAL DEL CRÉDITO, A FIN DE QUE LLEGUE A LA MAYOR PARTE DE LA POBLACIÓN PRODUCTIVA Y NO SE SIGA CONCENTRANDO EN LAS CAPAS MÁS FAVORECIDAS DE LA SOCIEDAD. "

ESTA IMPUTACIÓN DE CULPABILIDAD QUE HACÍA EL GOBIERNO ERA ERRÓNEA, YA QUE LA BANCA PRIVADA SE ENCONTRABA EN CRECIMIENTO PARA OTORGAR MEJORES SERVICIOS A LA POBLACIÓN, EN BASE A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR EL PROPIO GOBIERNO, DEBIDO AL CONTROL QUE TENÍA SOBRE LA BANCA, ASEGURANDO SU FUNCIONAMIENTO DENTRO DE LOS OBJETIVOS Y POLÍTICAS NACIONALES.

EL EJECUTIVO FEDERAL AL TOMAR LA DECISIÓN DE EXPROPIAR LOS BANCOS ARGUMENTÓ QUE CONTABA CON LOS ELEMENTOS DE TODA ÍNDOLE, PARA HACERSE CARGO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, TODA VEZ QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PROVIENEN DE LOS INVERSIONISTAS Y AHORRAJORES MEXICANOS, A QUIENES SE FAVORECERÁ CON CRÉDITOS OPORTUNOS Y BARATOS; ESTO SERÍA POSIBLE CON LA AYUDA DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

LA MEDIDA TOMADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL DE EXPROPIAR LA BANCA TENÍA POR OBJETO SALIR DE LA CRISIS ECONÓMICA POR LA QUE ATRAVESABA EL PAÍS, Y LOGRAR UN DESARROLLO ECONÓMICO, CAPAZ DE LOGRAR LAS METAS DE CRECIMIENTO NACIONAL.

27

CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE ESTATIZACIÓN DE LA BANCA NACIONAL, SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS, EN SU ARTÍCULO 28 QUINTO PÁRRAFO, DONDE SE DISPONÍA QUE EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y DE CRÉDITO, SERÍA PRESTADO EXCLUSIVAMENTE POR EL ESTADO, ADEMÁS, DE QUE NO SERÍA OBJETO DE CONCESIÓN A PARTICULARES. DISPOSICIONES CONTRARIAS SE CONTEMPLARON EN EL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982, AL DISPONER:

" NO SON OBJETO DE EXPROPIACIÓN EL DINERO Y VALORES PROPIEDAD DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO O CAJAS DE SEGURIDAD, NI LOS FONDOS O FIDEICOMISOS ADMINISTRADOS POR LOS BANCOS, NI EN GENERAL BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE NO ESTÉN BAJO LA PROPIEDAD O DOMINIO DE LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO; NI TAMPOCO SON OBJETO DE EXPROPIACIÓN LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, NI LA BANCA MIXTA, NI EL BANCO OBRERO, NI EL CITI (SIC) BANK N. A., NI TAMPOCO LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, NI LAS SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMER ORDEN."

NO ES POSIBLE QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO FUERA UNA ACTIVIDAD EXCLUSIVA DEL ESTADO, YA QUE COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE DOS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO FUERON INCLUIDAS EN EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN, POR LO QUE CONTINUARON PRESTANDO EL SERVICIO DE BANCA. ESTAS FUERON EL CITY BANK N.Á. Y EL BANCO OBRERO, S.Á..

LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS SE RIGEN POR DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES, OCASIONANDO CON ESTO UN SINNÚMERO DE PROBLEMAS. POR UN LADO ENCONTRAMOS A LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, BANCOS QUE FUERON EXPROPIADOS; A QUIENES SE LES APLICAN LEYES BUROCRÁTICAS POR SER ESTOS CONSIDERADOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO " B ", EN RELACIÓN CON LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL MISMO APARTADO. POR OTRO LADO, ENCONTRAMOS A LOS TRABAJADORES BANCARIOS AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES QUE NO FUERON EXPROPIADAS, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982 QUE ESTABLECIÓ LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA, Y QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO " A " Y POR EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, CON SUS VICIOS QUE LO CARACTERIZAN.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

LA DIVISIÓN IMPUESTA POR LAS LEYES APLICABLES A LOS TRABAJADORES BANCARIOS, PARA QUE ESTOS RIJAN SUS RELACIONES LABORALES HAN OCASIONADO PROBLEMAS LEGALES QUE NO DEBEN SER APLICABLES EN VIRTUD DE QUE SE DA UN TRATO DESIGUAL A LOS IGUALES, TANTO EN SUS DERECHOS INDIVIDUALES COMO COLECTIVOS.

ATENTO A LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE " JURÍDICAMENTE LA IGUALDAD SE TRADUCE EN QUE VARIAS PERSONAS, EN NÚMERO INDETERMINADO, QUE SE ENCUENTREN EN UNA DETERMINADA SITUACIÓN, TENGAN LA POSIBILIDAD Y CAPACIDAD DE SER TITULARES CUALITATIVAMENTE DE LOS MISMOS DERECHOS Y DE CONTRAER LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DE DICHO ESTADO. " 28

LA BANCA PRIVADA EXPROPIADA NO FUE LIQUIDADADA, NI DISUELTA POR NO ENTRAR EN DISOLUCIÓN NI EN LIQUIDACIÓN; CONSECUENTEMENTE NO SE APEGÓ A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

B.- DECRETO DEL EJECUTIVO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

POSTERIORMENTE AL DECRETO DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982, EN QUE SE EXPROPIÓ LA BANCA PRIVADA. EL SEIS DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, EL EJECUTIVO FEDERAL EMITE UN DECRETO EN EL QUE DISPONE EN SU ARTÍCULO PRIMERO, QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ENUMERADAS, OPERARÁN CON EL CARÁCTER DE " INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO. "

SE HA CARACTERIZADO A ESTE DECRETO AL IGUAL QUE EL ANTERIOR COMO CONFUSOS PARA LA CLASE TRABAJADORA BANCARIA.

EL DECRETO DE REFERENCIA EN SU ARTÍCULO TERCERO DISPUSO:

" EL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO A QUE SE REFIERE LA PARTE DE CONSIDERACIONES DE ESTE DECRETO PROPONDRÁ EN SU OPORTUNIDAD, LAS NORMAS CONDUCENTES A REGIR LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO QUE SE ENUMERAN EN EL ARTICULO PRIMERO DE ESTE ORDENAMIENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PERMANECIENDO

ENTRE TANTO REGULADAS POR EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES DE QUE ACTUALMENTE DISFRUTAN."

CON LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, FUE CLARA LA INTENCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA CAMBIAR DE RÉGIMEN A LOS TRABAJADORES BANCARIOS AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES QUE FUERON EXPROPIADAS.

ES INCUESTIONABLE LA AFIRMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL EN EL SENTIDO QUE NO TIENE FACULTADES LEGISLATIVAS PARA INTEGRAR UN COMITÉ TÉCNICO INTERSECRETARIAL, QUE SE ENCARGUE DE PROPONER NORMAS LABORALES QUE SEAN APLICABLES A LOS TRABAJADORES BANCARIOS, PUESTO QUE NO SE RESPETA CON ESTO EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD FORMAL DE LA LEY, QUE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 72, INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN, " EN LA INTERPRETACIÓN, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS LEYES O DECRETOS, SE OBSERVARAN LOS MISMOS TRÁMITES ESTABLECIDOS PARA SU FORMACIÓN. " ES DE EXPLORADO DERECHO QUE UN SIMPLE DECRETO DEL EJECUTIVO NO PUEDE REFORMAR LEYES EMITIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y MUCHO MENOS LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, COMO SUCEDIÓ CON EL DECRETO QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO " A " Y " B ". LA COMPETENCIA TANTO

DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE COMO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE NO PODÍAN HABER SIDO MODIFICADAS POR DECRETO DEL EJECUTIVO.

COMO SUCEDE EN NUESTRO MÉXICO, CON POSTERIORIDAD SE INICIÓ UN PROCESO DE REFORMAS LEGISLATIVAS A LA CONSTITUCIÓN QUE INCLUYERON A LOS ARTÍCULOS 28, 73 FRACCIÓN X, 123, APARTADO " B "; ADICIONANDO LA FRACCIÓN XIII BIS; POSTERIORMENTE SE PROMULGÓ LA LEY REGLAMENTARIA DE ESTA FRACCIÓN. ESTAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, FUERON REALIZADAS CON DEFICIENCIAS, YA QUE PARA LEGISLAR EN MATERIA LABORAL CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, SEGÚN REZA EL ARTÍCULO 73 EN RELACIÓN CON EL 123 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL DECRETO ESTÁ VICIADO Y POR ENDE, NO ES ADMISIBLE.

C.- LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

EL PODER ILIMITADO QUE HABÍA ADQUIRIDO LA BANCA PRIVADA, PARA CONSTITUIR UN FACTOR DETERMINANTE EN LA ECONOMÍA DEL PAÍS Y CUYOS EFECTOS REPERCUTÍAN EN EL ÁMBITO POLÍTICO, FUERON ELEMENTOS DECISIVOS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA EXPROPIAR LA BANCA.

COMO PARTE DEL RESULTADO DE LA EXPROPIACIÓN, EL EJECUTIVO FEDERAL ENVIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS TRABAJADORES BANCARIOS FUERAN INCLUIDOS DENTRO DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123, ESTO MEDIANTE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL CITADO ARTÍCULO.

EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1982, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, QUEDAN SUJETOS AL RÉGIMEN DE DICHO APARTADO. ESTE NUEVO SISTEMA COMIENZA A FORMALIZARSE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1984, FECHA EN QUE ENTRA EN VIGOR LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

A).- CARACTERÍSTICAS PARTICULARES.

LA LEY REGLAMENTARIA, PRETENDE FIJAR EL MARCO JURÍDICO DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS. SE CONSERVAN LAS PRESTACIONES DE QUE HABÍAN VENIDO GOZANDO Y SE RIGEN AL MISMO TIEMPO CON LAS NORMAS

ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO. CONSTA DE SEIS CAPÍTULOS QUE COMPRENDE LO SIGUIENTES:

"CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. DÍAS DE DESCANSO, VACACIONES Y SALARIO.

CAPÍTULO III. SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.

CAPÍTULO IV. SUSPENSIÓN, CESE Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS.

CAPÍTULO V. DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS.

CAPÍTULO VI. DE LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS."

LOS SEIS CAPÍTULOS DE ESTA LEY ESTÁN COMPRENDIDOS EN 24 ARTÍCULOS, LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS COMPRENDEN SÓLO CUATRO ARTÍCULOS.

ES DE MENCIONARSE, QUE ESTA LEY NO SÓLO COMPRENDE LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS, SINO QUE ADEMÁS HACE SUYOS LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50. " A LAS RELACIONES LABORALES MATERIA DE ESTA LEY LES SERÁN APLICABLES, EN CUANTO NO SE OPONGAN A ELLA, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS TÍTULOS TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. " 29

POR LO QUE ES DE CONCLUIR, QUE ESTA LEY REGLAMENTARIA COMPRENDE ADEMÁS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EN LOS TÍTULOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y QUE REGULA: TÍTULO TERCERO: DEL ESCALAFÓN; TÍTULO CUARTO: DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO; TÍTULO SÉPTIMO: DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO; TÍTULO OCTAVO: DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCIÓN

29 *Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del apartado " B " del artículo 123 constitucional, artículo 50. primer párrafo.*

DE LOS LAUDOS; TÍTULO DÉCIMO: DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES.

B).- DISPOSICIONES GENERALES.

EL CAPÍTULO PRIMERO DE LA LEY, DENOMINADO DISPOSICIONES GENERALES COMPRENDE SEIS ARTÍCULOS EN LOS QUE SE DETERMINA:

EL ARTÍCULO PRIMERO, DISPONE QUE LA LEY ES DE CARÁCTER FEDERAL PARA REGIR LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, BANCO DE MÉXICO Y PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL.

EL ARTÍCULO SEGUNDO EN SU PRIMER PÁRRAFO, REGULA EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO AL INDICAR: QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO SURGE ENTRE LAS INSTITUCIONES Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO. " QUIENES DESEMPEÑARÁN SUS LABORES EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO. " LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ORIGINA EN EL MOMENTO EN QUE SE COMIENZA A PRESTAR EL SERVICIO; ÉSTO ES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO NOMBRAMIENTO O ALGÚN CONTRATO ESCRITO. EN EL SEGUNDO PÁRRAFO

DEL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, SEÑALA LA FACULTAD DEL SINDICATO PARA QUE PROPONGA CANDIDATOS PARA OCUPAR LAS VACANTES Y LOS PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN DE BASE. ES SABIDO QUE EN EL REGLAMENTO BANCARIO SE PROHIBIERON LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN Y DE HUELGA; SIN EMBARGO, EN LA LEY REGLAMENTARIA SE CONTEMPLAN ALGUNAS FACULTADES DEL SINDICATO PARA PROPONER VACANTES Y PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. PERO NO SE OLVIDÓ EL ESPÍRITU DEL REGLAMENTO, TODA VEZ QUE EL SINDICATO PUEDE PROPONER CANDIDATOS, PERO ÉSTOS DEBERÁN PASAR POR EL CORRESPONDIENTE PROCESO DE SELECCIÓN QUE ESTABLEZCAN LAS INSTITUCIONES. CON ESTAS AFIRMACIONES SE INSINÚA UNA CIERTA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE INGRESO.

EL ARTÍCULO TERCERO, DIVIDE A LOS TRABAJADORES EN " DE CONFIANZA O DE BASE ". LA LEY EN ESTE ASPECTO ES MÁS EXPLÍCITA PARA MENCIONAR A LOS PRIMEROS YA QUE HACE UNA ENUMERACIÓN DE ELLOS. SE CONSIDERA QUE POR LA MISMA NATURALEZA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO SUS TRABAJADORES EN SU MAYORÍA SON DE CONFIANZA.

LA DIFERENCIA ENTRE TRABAJADOR DE BASE Y DE CONFIANZA DEBE DESAPARECER, PARA QUE SE MENCIONEN EN GENERAL A LOS TRABAJADORES, Y EVITAR CON ESTO DIFERENCIAS, YA QUE TODOS APORTAN SU ESFUERZO EN EL TRABAJO, DESDE EL DIRECTOR GENERAL HASTA EL EMPLEADO DE INTENDENCIA, QUIENES DESEMPEÑAN LABORES NECESARIAS EN LA EMPRESA.

PARA LA FORMULACIÓN, APLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS PARTICIPARÁN EL SINDICATO Y LA INSTITUCIÓN CONJUNTAMENTE

EL ARTÍCULO CUARTO, DISPONE POR EXCLUSIÓN QUE LOS TRABAJADORES DE BASE SERÁN LOS QUE NO SEAN DE CONFIANZA, Y TENDRÁN PERMANENCIA EN EL TRABAJO DESPUÉS DE CUMPLIR DOCE MESES DE SERVICIO. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL ES MÁS BENÉFICA EN ESTE SENTIDO, SEGÚN LO DISPONE EN SU ARTÍCULO SEXTO IN FINE, QUE LOS TRABAJADORES DE BASE SERÁN INAMOVIBLES DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO. SIN EMBARGO ES DE CONSIDERARSE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE INICIA EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE COMIENZA A PRESTAR EL SERVICIO; POR LO TANTO, EL TRABAJADOR ES PERMANENTE DESDE ENTONCES, SALVO QUE EN SU CONTRATO SE ESTABLEZCA LO CONTRARIO COMO TRABAJADOR TEMPORAL.

EN SU SEGUNDO PÁRRAFO EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO MENCIONA: " EN LO NO PREVISTO, SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE Y EN SU ORDEN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN, LA COSTUMBRE, EL USO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA EQUIDAD. " AÚN CUANDO LA LEY EN ESTE PÁRRAFO NO MENCIONA OTRAS NORMAS JURÍDICAS DE SUPLETORIEDAD, SE DEBEN APLICAR,

EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO " A ", QUE NECESARIAMENTE ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, OTRA DE LAS LEYES QUE NO SE MENCIONÓ COMO SUPLETORIA ES LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SINO COMO COMPLEMENTARIA EN ALGUNOS ASPECTOS.

LA PARTE FINAL DE ESTE ARTÍCULO, DISPONE QUE LOS EMPLEADOS BANCARIOS EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SERÁN SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

C).- CONDICIONES DE TRABAJO.

EN LA EXIGENCIA DEL HOMBRE POR CONSEGUIR MEJORES BENEFICIOS POR SU TRABAJO, AL NO CONSIDERARSE A ESTE COMO UNA MERCANCÍA, SE PLANTEA LO QUE DENTRO DEL DERECHO DEL TRABAJO SE CONOCE COMO CONDICIONES DE TRABAJO, QUE DE ACUERDO AL CRITERIO DE MARIO DE LA CUEVA, SE PUEDE ENTENDER POR: " CONDICIONES DE TRABAJO, LAS NORMAS QUE FIJAN LOS REQUISITOS PARA LA DEFENSA DE LA SALUD Y LA VIDA DE LOS TRABAJADORES EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES DE TRABAJO Y LAS QUE DETERMINAN LAS PRESTACIONES QUE

DEBEN PERCIBIR LOS HOMBRES POR SU TRABAJO. " 30

DEL CONCEPTO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LAS CONDICIONES DE TRABAJO SON TODOS LOS ELEMENTOS PARA PRESERVAR LA SALUD Y VIDA DE LOS TRABAJADORES, EN LOS LUGARES QUE ESTOS DESARROLLAN SU TRABAJO. ESTOS BENEFICIOS PUEDEN SER TANTO DE NATURALEZA INDIVIDUAL COMO COLECTIVA Y COMPRENDEN: LOS SALARIOS, DÍAS DE DESCANSO, VACACIONES, JORNADAS MÁXIMAS DE TRABAJO, MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA SALUD Y LA VIDA DE LOS TRABAJADORES, CENTROS DE RECREO, ETC.

LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS SON BENÉFICAS, AL EFECTO LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA EN SU CAPÍTULO SEGUNDO LOS DÍAS DE DESCANSO, VACACIONES Y SALARIO.

DIAS DE DESCANSO: LA LEY EN CUESTIÓN, PARA DETERMINAR LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO NOS REMITE AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE AL EFECTO SEÑALA: EL 10. DE ENERO, 5 DE FEBRERO, 21 DE MARZO, 10. DE

MAYO, 16 DE SEPTIEMBRE, 20 DE NOVIEMBRE, 10. DE DICIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS, CUANDO CORRESPONDA LA TRANSMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y EL 25 DE DICIEMBRE; ADEMÁS AQUELLOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

EN RELACIÓN A LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANALES SE SEÑALAN ORDINARIAMENTE LOS SÁBADOS Y DOMINGOS; LOS TRABAJADORES QUE LABOREN EN ESAS FECHAS DE MANERA REGULAR SE LES COBRARÁ UNA PRIMA DE UN 25% SOBRE EL SALARIO DIARIO; EL EMPLEADO QUE DE MANERA EXCEPCIONAL TRABAJE EN SÁBADO Y DOMINGO EL PAGO DE SU SALARIO SERÁ DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO, ADEMÁS DEL QUE CORRESPONDE A SU DESCANSO O BIEN A DOS DÍAS DE DESCANSO QUE NECESARIAMENTE SE DISFRUTARÁN EN FORMA CONTÍNUA.

LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SEÑALA QUE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO SERÁN LOS QUE SEÑALE EL CALENDARIO OFICIAL (ART. 29); RESPECTO AL DESCANSO SEMANAL DISPONE QUE POR CADA SEIS DÍAS DE TRABAJO EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE UN DÍA DE DESCANSO CUANDO MENOS, CON GOCE DE SALARIO ÍNTEGRO (ART. 27). SIN EMBARGO, EL TRABAJADOR BUROCRÁTICO EN GENERAL DISFRUTA DE DOS DÍAS DE DESCANSO CONTÍNUO CON GOCE ÍNTEGRO DE SU SALARIO, POR CADA CINCO DE TRABAJO. LO ANTERIOR, EN BASE AL ACUERDO DEL PRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL

DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1972.

VACACIONES.- EN LO REFERENTE AL DISFRUTE DE LAS VACACIONES DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS ESTOS TENDRÁN DERECHO A UN PERIODO ANUAL DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: 20 DÍAS LABORABLES DENTRO DE LOS PRIMEROS 10 AÑOS DE SERVICIO, 25 DÍAS LABORABLES DENTRO DE LOS SIGUIENTES 5 AÑOS, 30 DÍAS LABORABLES EN LOS AÑOS POSTERIORES. EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES SERÁ DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE CADA AÑO DE SERVICIO EN LAS FECHAS QUE FIJEN LAS INSTITUCIONES, CON EL CORRESPONDIENTE PAGO DE LA PRIMA DEL 50% DEL SALARIO QUE CORRESPONDA AL NÚMERO DE DÍAS LABORABLES QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL; NO OBSTANTE, EL DERECHO A LAS VACACIONES PRESCRIBEN EN UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE TERMINEN LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL AÑO DE SERVICIOS; LAS VACACIONES SE DISFRUTARÁN EN UN SÓLO PERIODO, AUNQUE SE PODRÁ AUTORIZAR DE MANERA EXCEPCIONAL EN DOS PERIODOS (ART. 90. III), EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO VACACIONAL, SE PODRÁ HACER POR ACUERDO ENTRE LA INSTITUCION Y EL TRABAJADOR. (ART. 90. V.).

EN CONTRAPOSICIÓN AL ARTÍCULO 90. FRACCIÓN III DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SEÑALA EN SU ARTÍCULO

30, QUE LOS TRABAJADORES CON MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO TENDRÁN DERECHO A DOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, DE DIEZ DÍAS LABORABLES CADA UNO.

SALARIOS.- EL SALARIO MÍNIMO BANCARIO SE CONFORMA CON EL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN LA LOCALIDAD AUMENTADO EN UN 50%; LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS SERÁN FORMULADOS POR LOS BANCOS, TOMANDO EN CUENTA SUS NECESIDADES PARTICULARES. LOS TABULADORES DE SUELDO SERÁN SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS QUE TOMARÁ EN CUENTA LOS ELEMENTOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

LOS TRABAJADORES BANCARIOS DESPUÉS DE CUMPLIR 5 AÑOS DE SERVICIO TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD. ESTA COMPENSACIÓN SE FORMA POR EL IMPORTE DEL 25% ANUAL SOBRE EL SALARIO MÍNIMO BANCARIO MENSUAL QUE RIJA EN LA LOCALIDAD Y SERÁ INCREMENTADO EL MISMO PORCENTAJE CADA CINCO AÑOS HASTA LOS CUARENTA (ART. 12, II). EL PAGO SE REALIZARÁ DE MANERA PROPORCIONAL CADA QUINCE DÍAS Y FORMARÁ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR. ESTA PRESTACIÓN ES MÁS BENÉFICA A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY EN CUESTIÓN, INDICA LOS DESCUENTOS PERMITIDOS EN LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES,

LO QUE RESALTA ES LA GENEROSIDAD HACIA LOS SINDICATOS, AL DISPONER LA FRACCIÓN VI EL " PAGO DE LAS CUOTAS SINDICALES PREVISTAS EN EL ESTATUTO DE LOS SINDICATOS ", LO QUE INDICA QUE SI EN LOS ESTATUTOS NO SE PREVEN CUOTAS SINDICALES EXTRAORDINARIAS NO SE PODRÁN EFECTUAR DESCUENTOS POR ESTOS CONCEPTOS.

RESPECTO AL DERECHO POR CONCEPTO DE AGUINALDO SE OTORGARÁ 40 DÍAS DEL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO EN EL AÑO, CUANDO SE HAYA CUMPLIDO UN AÑO DE SERVICIO, O LA PARTE PROPORCIONAL. DEBERÁ SER CUBIERTO EN UNA SOLA PRESENTACIÓN ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SEÑALA EN SU ARTÍCULO 42 BIS QUE EL AGUINALDO ANUAL SERÁ EQUIVALENTE A 40 DÍAS DE SALARIO, CUANDO MENOS, SIN DEDUCCIÓN ALGUNA Y SE DEBERÁ CUBRIR EL 50% EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE Y EL RESTANTE ANTES DEL 16 DE ENERO.

D).- SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONOMICAS.

EL CAPÍTULO TERCERO DE LA LEY LABORAL BANCARIA, TRATA SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONÓMICAS, SEÑALA EN SU ARTÍCULO 15 LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS

INSTITUCIONES PARA PROPORCIONAR A SUS TRABAJADORES LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU SUPERACIÓN PERSONAL, TANTO EN EL ÁMBITO CULTURAL, FÍSICO Y ARTÍSTICO. PARA LOGRAR LO ANTERIOR, LAS INSTITUCIONES OTORGARÁN A SUS EMPLEADOS AYUDAS ECONÓMICAS PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES. EN CUANTO A LA FACILIDAD PARA EL DESARROLLO FÍSICO DE SUS EMPLEADOS, LAS INSTITUCIONES CELEBRAN CONVENIO CON CENTROS DEPORTIVOS CUBRIENDO PARTE DE LAS CUOTAS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE LA INSTITUCIÓN PARA PROPORCIONAR CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE ACUERDO CON SU CAPACIDAD PRESUPUESTARIA, PARA ESTO OTORGA BECAS A SUS TRABAJADORES Y REALIZAN EVENTOS CULTURALES.

PRESTACIONES DE CARACTER ECONOMICO.- PARA OTORGAR LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO, LA LEY REMITE A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE CADA INSTITUCIÓN. SEGÚN SU ANTIGÜEDAD, TENDRÁN DERECHO LOS TRABAJADORES A PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO PARA LA ATENCIÓN DE NECESIDADES EXTRAORDINARIAS; PRÉSTAMOS A MEDIANO PLAZO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE CASA HABITACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LO QUE ESTABLEZCA LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ESTAS SON UNAS DE LAS PRESTACIONES PRIVILEGIADAS CON QUE CUENTA EL TRABAJADOR BANCARIO.

SEGURIDAD SOCIAL.- LA ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO, CELEBRÓ CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL UN CONVENIO DE SUBROGACIÓN DE SERVICIOS EN VIRTUD DEL CUAL LAS INSTITUCIONES SE HICIERON CARGO DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA A SUS TRABAJADORES.

PENSION VITALICIA DE RETIRO.- LA LEY OTORGA A LOS TRABAJADORES BANCARIOS EL DERECHO A QUE RECIBAN DE LA INSTITUCIÓN PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO COMPLEMENTARIA A LA DE VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE EN SU CASO LES CONCEDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO EL PAGO DEL 50% ADICIONAL QUE EN DINERO OTORGA EL INSTITUTO EN EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO O INVALIDEZ, SI EL SINIESTRO SE REALIZA EN HORAS DE TRABAJO.

EN CUANTO A LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL, INDICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY, QUE SE FIJARÁN LOS REQUISITOS DE LOS MISMOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LAS CUALES SE PRESENTARÁN A LA CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SERÁN SOMETIDAS A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

CAPITULO IV

ORGANIZACION COLECTIVA DE CONFORMIDAD CON LOS APARTADOS " A " Y " B " DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

EN LA BÚSQUEDA POR OBTENER MEJORES BENEFICIOS PARA CONSERVAR LA SALUD, LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD, ATRIBUTOS INDISPENSABLES DE QUE DEBE GOZAR EL SER HUMANO, LOS TRABAJADORES TUVIERON QUE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS QUE LES IMPONÍAN LAS CLASES DOMINANTES DETENTADORAS DEL PODER; TAL ERA EL CASO DE MUCHOS TRABAJADORES QUE ERAN PERSEGUIDOS, DETENIDOS, Y HASTA PROCESADOS POR LUCHAR PARA CONSEGUIR MEJORES CONDICIONES DE VIDA.

ESTA REPRESIÓN HACIA LOS OBREROS, SE ACENTUÓ MÁS EN EL PERIODO PRESIDENCIAL DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, QUIEN NO PERMITÍA LA EXISTENCIA DE GRUPOS QUE NO FUERAN ACORDES CON SU POLÍTICA DE NEGACIÓN DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES; POR EL CONTRARIO, A LA CLASE ECONÓMICAMENTE PODEROSA SE LE DIÓ LIBERTAD PARA QUE EXPLOTARA AL OBRERO.

LAS MANIFESTACIONES DE LOS OBREROS EN LA HUELGA DE CANANEA, POBLACIÓN PRODUCTORA DE COBRE EN EL ESTADO DE SONORA, Y LA DE RÍO BLANCO, POBLACIÓN PERTENECIENTE AL ESTADO DE VERACRUZ, FUERON MOVIMIENTOS MUY IMPORTANTES, ENTRE OTROS, PARA QUE LOS OBREROS SE ORGANIZARAN E HICIERAN FRENTE A LOS PATRONES PARA OBTENER MEJORES CONDICIONES DE VIDA; NO OBSTANTE, ESTOS MOVIMIENTOS FUERON REPRIMIDOS, PERO SIRVIERON DE PAUTA PARA QUE LOS TRABAJADORES ESTUVIERAN MEJOR ORGANIZADOS PARA MANIFESTARSE CONTRA EL RÉGIMEN; LO MISMO OCURRIÓ CON DIVERSAS ORGANIZACIONES, ENTRE ELLAS EL PARTIDO LIBERAL, QUE PUGNABA PARA QUE SE LES OTORGARA MÁS GARANTÍAS A LOS TRABAJADORES, REGLAMENTANDO LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO, EL SALARIO MÍNIMO, MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE, SEGURIDAD SOCIAL, ETC.

LA POCA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO CON QUE SE CONTABA, ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, REGULÓ MÍNIMAMENTE LA ASOCIACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

FUE HASTA LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL CUANDO SE DIÓ ALIVIO A LOS TRABAJADORES EN VIRTUD DE QUE SE COMENZÓ A REGULAR DE UNA MANERA MÁS AMPLIA LAS RELACIONES ENTRE LOS OBREROS Y LOS PATRONES, OTORGANDO MÁS DERECHOS A LOS TRABAJADORES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 123 QUE APROBÓ EL CONSTITUYENTE DE 1917, FUE EL SIGUIENTE:

" EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DEBERÁN EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, FUNDADAS EN LAS NECESIDADES DE CADA REGIÓN, SIN CONTRAVENIR LAS BASES SIGUIENTES, LAS CUALES REGIRÁN EL TRABAJO DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS, Y DE UNA MANERA GENERAL TODO CONTRATO DE TRABAJO: "

EN ESTE ARTÍCULO SE CONTEMPLARON LAS BASES MÍNIMAS SOBRE LAS CUALES SE DEBERÍAN REGIR LAS RELACIONES QUE SURGIERAN ENTRE LOS OBREROS Y PATRONES CON MOTIVO DEL TRABAJO. DESTACANDO ASPECTOS COLECTIVOS TAN IMPORTANTES COMO FUE EL DERECHO DE COALICIÓN, TANTO PARA LOS OBREROS COMO PARA LOS EMPRESARIOS; SE OTORGÓ FACULTADES A AMBOS PARA CONSTITUIR SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC. Y SE RECONOCIÓ EL DERECHO A LAS HUELGAS Y A LOS PAROS.

LA FACULTAD QUE SE OTORGÓ POR MANDATO CONSTITUCIONAL A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA QUE EXPIDIERAN LEYES SOBRE EL TRABAJO, OCASIONÓ LA DIVERSIDAD DE ORDENAMIENTOS EN ESTA MATERIA, DANDO SOLUCIONES DISTINTAS A CASOS IGUALES, SEGÚN EL CRITERIO QUE SOSTUVIERA EL ÓRGANO COMPETENTE DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA. LOS PROBLEMAS LABORALES SE ACENTUARON MÁS CUANDO SE TENÍAN QUE RESOLVER CUESTIONES DE TRABAJO ENTRE LOS EMPLEADOS FERROCARRILEROS, MINEROS U OTROS EMPLEADOS QUE LABORABAN EN INDUSTRIAS INSTALADAS SIMULTÁNEAMENTE EN VARIOS ESTADOS; POR LO QUE ALGUNOS ESTADOS SE DECLARABAN

INCOMPETENTES PARA CONOCER DE ESTOS ASUNTOS. ANTE ESTA PROBLEMÁTICA FUE NECESARIO QUE LA LEGISLACIÓN LABORAL SE UNIFICARA.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 123 PRIMER PÁRRAFO Y A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE 1929, DIÓ PAUTA PARA QUE LA LEGISLACIÓN LABORAL SE UNIFICARA Y SE PRIVARA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN EL DERECHO DE EXPEDIR LEYES LABORALES, OTORGANDO EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN ÉSTA FACULTAD. CON ESTA REFORMA SE DIÓ LA BASE PARA EXPEDIR UNA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ES INNEGABLE QUE TANTO EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, COMO EN EL TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA DE 1929, SE CONTEMPLABA A TODOS LOS EMPLEADOS Y EN SU PROEMIO NO HACÍA DISTINGOS PARA QUE NO SE APLICARA LA LEY A LOS TRABAJADORES BANCARIOS. POR LO QUE ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EN APEGO AL ESTRÍCTO DERECHO, EL PERSONAL DE BANCA Y CRÉDITO TENÍA DESDE ENTONCES EL DERECHO CONSTITUCIONAL PARA CONSTITUIR SINDICATOS, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN XVI DEL MENCIONADO ARTÍCULO. CON EL OBJETO DE BUSCAR MEJORES BENEFICIOS, PERO QUIZÁS DEBIDO A UNA POLÍTICA GUBERNAMENTAL DE NEGACIÓN A LOS DERECHOS DE COALICIÓN O PORQUE LOS TRABAJADORES BANCARIOS SE ENCONTRABAN AYUNOS EN CONOCIMIENTOS LABORALES O PORQUE LAS PRESTACIONES

QUE TENÍAN AUNQUE MÍNIMAS PERO SUPERIORES A LAS DE LOS DEMÁS TRABAJADORES, NO EXISTÍA LA NECESIDAD DE LUCHAR, PERO LO QUE SÍ ES CIERTO, ES QUE EL CRITERIO POLÍTICO-ECONÓMICO DEL GOBIERNO CONDUJO A LOS TRABAJADORES A NO ORGANIZARSE.

UNO DE LOS IMPEDIMENTOS LEGALES QUE TUVIERON LOS EMPLEADOS BANCARIOS PARA ORGANIZARSE, DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, FUE LA PROMULGACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y AUXILIARES DE 1937, REGLAMENTO LABORAL INCONSTITUCIONAL POR LAS RAZONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE Y NO ACORDES CON LA POLÍTICA OBRERISTA DEL PRESIDENTE CÁRDENAS. SI BIEN ESTE REGLAMENTO OTORGÓ UNA SERIE DE PRESTACIONES LABORALES RELATIVAMENTE SUPERIORES A LAS DEL RESTO DE LOS DEMÁS TRABAJADORES, POR OTRA PARTES, SU PROPÓSITO FUE PRIVAR A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR BANCARIO DE TODA POSIBILIDAD DE FORMAR SINDICATOS, NO OBSTANTE VIOLAR CON ELLO EL DERECHO RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

EL REGLAMENTO DE TRABAJO BANCARIO, SENTÓ LAS BASES PARA QUE SE SUJETARAN A SUS DISPOSICIONES, AQUELLAS PERSONAS QUE TUVIERAN UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO CON LA INSTITUCIÓN BANCARIA, MISMA QUE TENÍA EL DERECHO DE SELECCIONAR Y CONTRATAR LIBREMENTE A SU PERSONAL. ANTE ESTA SITUACIÓN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS NO TENÍAN LA OBLIGACIÓN

PARA NEGOCIAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CON NINGÚN SINDICATO, TODA VEZ QUE LA CONTRATACIÓN ERA INDIVIDUAL.

EL REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y AUXILIARES PROMULGADO POR EL PRESIDENTE ADOLFO RUÍZ CORTINEZ EN EL AÑO DE 1953, SIGUIÓ LA MISMA LÍNEA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN QUE EL PROMULGADO EN EL AÑO DE 1937 POR EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, TODA VEZ QUE CONTINUÓ VIGENTE LA CONTRATACIÓN INDIVIDUAL DE LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS; INCLUSO SE LLEGARON A PROHIBIR LAS HUELGAS, YA QUE EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DISPONÍA:

" LAS LABORES NUNCA PODRÁN SUSPENDERSE EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES Y EN LAS DEPENDENCIAS DE AMBAS, SINO EN LAS FECHAS EN QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA AUTORICE. CUALQUIER OTRA SUSPENSIÓN DE LABORES CAUSARÁ LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE QUIENES LA REALICEN. "

ANTE ESTA DISPOSICIÓN DEL REGLAMENTO, SE DEJÓ CLARA LA INTENCIÓN DE QUE LOS TRABAJADORES DE LA BANCA NO PUDIERAN HACER USO DEL DERECHO DE COALICIÓN, NI DEL DE HUELGA.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, DEJÓ SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO BANCARIO, AL QUEDAR ABROGADA

LA LEY DE 1931 SUSTENTO LEGAL EN QUE EL REGLAMENTO ENCONTRÓ SU FUNDAMENTO. EN CONSECUENCIA A ESTA SITUACIÓN, LOS TRABAJADORES ENCONTRARON LA OPORTUNIDAD PARA PODER SINDICARSE, PERO EL REGISTRO LES FUE NEGADO POR LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

LAS PRESIONES QUE LOS TRABAJADORES BANCARIOS ESTABAN EJERCIENDO PARA QUE SE LES RECONOCIERAN SUS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN, Y DEBIDO AL TEMOR DE UNA HUELGA QUE PARALIZARA LA ACTIVIDAD BANCARIA Y QUE POR ENDE TUVIERA CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN LA ECONOMÍA DEL PAÍS, EL PRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA RATIFICÓ EL REGLAMENTO DE EMPLEADOS BANCARIOS, SEPULTANDO ASÍ LOS SUEÑOS DE LIBERTAD DE LOS TRABAJADORES PARA QUE SE PUDIERAN COALIGAR EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CONTAVINIENDO NUEVAMENTE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123 Y 73 FRACCIÓN X DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EL AÑO DE 1982, FUE UN AÑO TRASCENDENTAL PARA LA VIDA SINDICAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS, DEBIDO A QUE EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE EN ESE ENTONCES ERA EL LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, SE PRESENTÓ ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN A RENDIR SU VI INFORME DE GOBIERNO. DURANTE SU COMPARECENCIA ANUNCIÓ DOS DECRETOS, EL MÁS IMPORTANTE PARA EL ANÁLISIS DE NUESTRO ESTUDIO ES EL QUE ESTABLECÍA " LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA

PRIVADA ". ESTE DECRETO DISPUSO QUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS SERÍAN RESPETADOS. EN VERDAD ESTA PROMESA FUE CUMPLIDA, YA QUE EL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE PUBLICÓ OTRO DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE DISPUSO EN SU ARTÍCULO TERCERO QUE UN COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO PROPONDRÍA LAS NORMAS EN MATERIA DE TRABAJO PARA REGIR LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS, MISMAS QUE SE APEGARÍAN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 123 APARTADO " B ". ANTE ESTA SITUACIÓN, SE INICIÓ UN PROCESO ACELERADO PARA PODER CONSTITUIR SINDICATOS EN CADA INSTITUCIÓN BANCARIA.

EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1982, FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. EN ELLA SE AGRUPÓ A LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

COMO RESULTADO DE LA EXPROPIACIÓN BANCARIA Y CON EL PROPÓSITO DE QUE LOS TRABAJADORES BANCARIOS CONTARAN CON UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE RIGIERAN SUS RELACIONES DE TRABAJO CON EL ESTADO, SE PROMULGÓ LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, MISMA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE 1984.

LA LEY REGLAMENTARIA A LA QUE HACEMOS REFERENCIA,

TRAJO CONFUSIÓN PARA LA CLASE LABORAL BANCARIA, PORQUE POR UN LADO SE APLICA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES A LOS TRABAJADORES BANCARIOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS BANCOS QUE NO FUERON EXPROPIADOS; POR OTRO LADO, A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EXPROPIADAS LES SON APLICABLES ALGUNOS TÍTULOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA PROPIA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTES SEÑALADAS SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES BANCARIOS, DANDO UN TRATO DESIGUAL A LOS IGUALES.

LA PROMULGACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS, OCACIONÓ INCLUSO QUE A LOS DEMÁS TRABAJADORES BURÓCRATAS SE LES DIERA UN TRATO DIFERENTE QUE A LOS BANCARIOS, AÚN CUANDO ÉSTOS TAMBIÉN SON CONSIDERADOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; POSIBLEMENTE PARA NO IGUALARLOS EN PRESTACIONES YA QUE ESTO TRAERÍA UN COSTO ELEVADO AL GOBIERNO.

LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIII BIS EN EL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LUGAR DONDE SE COLOCÓ A LOS TRABAJADORES BANCARIOS, MOTIVÓ GRAN INCONGRUENCIA, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO EN CUESTIÓN DISPONE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBE EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, LOS CUALES

REGIRÁN; SEGÚN EL APARTADO " B " " ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES: "

SIN EMBARGO EL PROEMIO DE DICHO APARTADO NO CONTEMPLA A LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

EL ARTÍCULO 123 APARTADO " A " CUENTA CON SU LEY REGLAMENTARIA QUE ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN CONSECUENCIA, EL APARTADO " B " TIENE SU LEY REGLAMENTARIA QUE ES LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; NO OBSTANTE, ESTE APARTADO CUENTA CON OTRA LEY REGLAMENTARIA QUE ES LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, QUE BIEN SE PUEDE ASEMEJAR A OTRO APARTADO DENTRO DEL MISMO ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ANTE ESTE COMENTARIO IGNACIO BURGOA DICE: " LO QUE HA OCURRIDO, SIMPLE Y SENCILLAMENTE ES QUE SIN TANTO ESCÁNDALO COMO EL QUE SE ARMÓ CUANDO LOS SEÑORES DE LA U.N.A.M. INTENTARON INCORPORAR SU MALADADO APARTADO " C " AL ARTÍCULO 123, POR ESTA NUEVA VÍA CURIOSA SE HA APROBADO UN NUEVO APARTADO, YA NO PARA LOS UNIVERSITARIOS SINO PARA LOS BANCARIOS. "

31

OPINIÓN QUE PLENAMENTE COMPARTIMOS, POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS. SIN EMBARGO, SI SE CONTINÚA CON ESTOS PROCEDIMIENTOS, TENDREMOS EN EL ARTÍCULO EN CUESTIÓN VARIOS APARTADOS, O SE TENDRÁN FRACCIONES COMO LA XIII BIS, Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS.

NUEVAMENTE REAFIRMAMOS QUE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS DEBEN SER REGULADAS POR EL APARTADO " A " Y SU LEY REGLAMENTARIA EN EL TÍTULO SEXTO DENOMINADO " TRABAJOS ESPECIALES ", POR LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD BANCARIA, MÁXIME QUE EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRAN EN IMPORTANTES CAMBIOS COMO ES LA REPRIVATIZACIÓN BANCARIA, TEMA QUE MÁS ADELANTE COMENTAREMOS.

A.- CONCEPTO DE SINDICATO.

LOS OBREROS QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS EN LAS FÁBRICAS, FUERON EXPLOTADOS DURANTE MUCHO TIEMPO POR LOS PATRONES; ÉSTO DEBIDO A LA CARENCIA DE ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULARAN LAS RELACIONES LABORALES.

POR TAL RAZÓN, EL MOVIMIENTO OBRERO HACE COMO UN

MEDIO DE LUCHA DE LA CLASE TRABAJADORA EN CONTRA DE LOS QUE TENÍAN EL CAPITAL, CON DIFERENTES FINALIDADES EN LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR: LA ANULACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS A QUE SE SUJETABAN LAS RELACIONES DE TRABAJO, POR LA FIJACIÓN DE CONTRATOS BILATERALES QUE FUERAN APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE UN MISMO GREMIO; EL SOMETIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PATRÓN PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE PUDIERAN SURGIR CON MOTIVO DEL TRABAJO, ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y COMPETENTES; ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y DE LA LIBERTAD SINDICAL, CON LA FINALIDAD DE OBTENER EL DERECHO DE HUELGA COMO UN MEDIO PARA BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE EL TRABAJO Y EL CAPITAL.

RESPECTO A LA TERMINOLOGÍA DE LA PALABRA " SINDICATO ", ENCONTRAMOS QUE EN INGLATERRA, LAS ASOCIACIONES INGLESAS, PRIMERAS EN LA HISTORIA CONTEMPORÁNEA, ADOPTARON EL TÉRMINO TRADE-UNION, QUE ERA UN EQUIVALENTE A LA ASOCIACIÓN DE OFICIOS O PROFESIONES.

" EN FRANCIA NACE LA IDEA DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL, Y SE AFIRMA QUE " EN 1866, UNA ASOCIACIÓN DE ZAPATEROS TOMÓ EL NOMBRE DE SINDICATO Y DIÓ A SU COMITÉ ADMINISTRATIVO LA DESIGNACIÓN DE CÁMARA SINDICAL. DE LAS INVESTIGACIONES EN LOS ARCHIVOS SE DESPRENDE QUE ÉSTE DEBE HABER SIDO EL PRIMER ORGANISMO OBRERO DENOMINADO DE

TAL MODO," 32

INDEPENDIEMENTE DEL ORIGEN Y TERMINOLOGÍA DE LA PALABRA " SINDICATO ", ÉSTE SE HA ENRAIZADO EN NUESTRO LENGUAJE, SIENDO UNA INSTITUCIÓN DE DEFENSA DE GRUPOS SOCIALES, POR LO QUE ES REMOTO PENSAR EN LA IDEA DE UN CAMBIO TERMINOLÓGICO, TODA VEZ QUE SI ESTO SUCEDIERA, SE CONTINUARÍA CON LA MISMA FINALIDAD DEL SINDICATO.

ES DE RECONOCER QUE EN SU MAYORÍA LOS SINDICATOS HAN CUMPLIDO CON EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y LA DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS, PRINCIPALMENTE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES, AUNQUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RECONOCE A LOS SINDICATOS DE PATRONES.

FUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS DE 1857, LA QUE RECONOCIÓ EL DERECHO DE LOS HABITANTES PARA ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LÍCITO. POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE DERECHO FUE DE RECONOCIMIENTO A LAS ASOCIACIONES EN GENERAL. NO OBSTANTE, EL ARTÍCULO 925

DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, ESTABLECÍA LA PROHIBICIÓN DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL. 33

ADICIONALMENTE A LA PROHIBICIÓN DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL, SE PRIVÓ A LOS TRABAJADORES DEL DERECHO DE HUELGA, ADEMÁS DEL CASTIGO QUE SE LES IMPONÍA A LAS PERSONAS QUE INTENTARAN INCREMENTO O BAJA EN LOS SALARIOS O LOS QUE IMPIDIERAN EL LIBRE EJERCICIO DE LA INDUSTRIA O EL TRABAJO POR MEDIOS VIOLENTOS TANTO FÍSICOS COMO MORALES.

EN EL PERIODO DE LA LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL, MUCHOS ESTADOS ENFRENTABAN CONFLICTOS DE CARÁCTER LABORAL SIENDO NECESARIO QUE SE REGULARA DE ALGUNA MANERA LA RELACIÓN DE TRABAJO.

LAS LEYES MÁS IMPORTANTES QUE SE PROMULGARON EN ESE PERIODO, POR SU ALTO CONTENIDO SOCIAL Y DE DONDE SE TOMARON ALGUNAS IDEAS PARA LA ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 FUERON: LAS LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PROMULGADA POR ÁGUSTÍN MILLÁN; LLAMADA LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LA LEY PROMULGADA POR SALVADOR

33 Cfr. *Garizurieta González, Jorge M. Ensayo de la programación al segundo curso de Derecho del Trabajo en las universidades, facultades y escuelas de México, Editorial Grijalbo, S.A., México, 1981, Pág. 41*

ÁLVARADO, DEL ESTADO DE YUCATÁN, AMBAS DE 1915. EN ELLAS SE REGULÓ MEJORES BENEFICIOS PARA LOS TRABAJADORES ASOCIADOS, PROMOVRIENDO CON ELLO EL ESPÍRITU SINDICAL.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EN SU ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XVI DEL TEXTO ORIGINAL, DISPONE: " TANTO LOS OBREROS COMO LOS EMPRESARIOS TENDRÁN DERECHO PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETCÉTERA; ", TEXTO QUE ACTUALMENTE CONTINÚA VIGENTE EN EL APARTADO " A ", DONDE SE ENCUENTRA CONSIGNADA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU ARTÍCULO 356 DEFINE AL SINDICATO COMO " LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDOS PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES. "

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LOS FINES QUE PERSIGUEN LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES Y LAS DE PATRONES SON DISTINTOS; LOS PRIMEROS LUCHAN POR UN DERECHO SOCIAL FINCADO EN EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, LLÁMESE A ESTAS, MEJORES VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDOS, REPARTO DE UTILIDADES, SALARIOS, ETC. EN TANTO, LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PATRONES LUCHAN POR LA DEFENSA DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL DERECHO DE PROPIEDAD.

LA GARANTÍA DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL CONFERIDA A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SE ENCUENTRA ESPECÍFICAMENTE DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN X, APARTADO " B " DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUYO TEXTO DISPONE:

" ARTÍCULO 123 . . . , FRACCIÓN X. LOS TRABAJADORES TENDRÁN EL DERECHO DE ASOCIARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES. PODRÁN ASIMISMO, HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINE LA LEY, RESPECTO DE UNA O VARIAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, CUANDO SE VIOLAN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE ESTE ARTÍCULO LES CONSAGRA; "

SEGÚN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, LOS TRABAJADORES TIENEN EL DERECHO CONSTITUCIONAL PARA FORMAR SINDICATOS.

LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 67, NOS DICE: " LOS SINDICATOS SON LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES QUE LABORAN EN UNA MISMA DEPENDENCIA, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES. "

DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR, PODEMOS COMENTAR LO SIGUIENTE:

SOLAMENTE SE MENCIONA QUE TIENEN EL DERECHO PARA FORMAR SINDICATOS AQUELLAS PERSONAS QUE SEAN TRABAJADORES, Y QUE LABOREN EN LA MISMA DEPENDENCIA, TODA VEZ QUE SÓLO HABRÁ UN SINDICATO POR INSTITUCIÓN; POR LO QUE NO CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS FUNCIONARIOS Y PATRONES FORMEN SINDICATOS, YA QUE DEBEMOS ENTENDER AL PATRÓN COMO ÚNICO.

LOS SINDICATOS SON CONSTITUIDOS PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL TRABAJADOR, ENTENDIENDO POR ESTOS TÉRMINOS TODAS LAS ACTIVIDADES QUE DEN LUGAR A LA ELEVACIÓN DEL NIVEL DE VIDA DE LOS TRABAJADORES; YA SEA EN EL ÁMBITO MATERIAL, INTELECTUAL O MORAL. LOS TRABAJADORES AL COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS INTERESES COLECTIVOS EJERCEN UN DERECHO CONSTITUCIONAL AL QUE NADIE DEBE Oponerse POR SER UNA NECESIDAD LEGÍTIMA PARA ELEVAR SU NIVEL DE VIDA.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ESTÁ CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123 " B ", FRACCIÓN X DE NUESTRA CONSTITUCIÓN. LA MISMA FRACCIÓN, HACE MENCIÓN AL DERECHO DE HUELGA QUE TIENEN LOS TRABAJADORES, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINE LA LEY.

RESPECTO AL CONCEPTO DE HUELGA, LA LEY DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DISPONE EN SU ARTÍCULO 92 QUE " HUELGA ES LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES DECRETADA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTA LEY ESTABLECE. "

PARA PODER HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA EN UNA O VARIAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, SE DEBEN DE VIOLAR DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE CONSAGRA EL APARTADO " B ", DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

EL DERECHO DE HUELGA CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES COALIGADOS, POR SER UN DERECHO SOCIAL DE INTERÉS COLECTIVO. LA REPRESENTACIÓN DEBE CORRESPONDER AL SINDICATO A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS, PARA QUE INICIEN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY EN CUESTIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE AJUSTE A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY " CUANDO SE VIOLEN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE CONSAGRA EL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. " , ADEMÁS DE QUE LA DECLARACIÓN DE HUELGA SEA VOLUNTAD DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO EL TITULAR DE LA MISMA NO ACCEDA A SUS DEMANDAS.

EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ES REITERATIVO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO " B ", SIN EMBARGO EN LA PRÁCTICA DICHOS ARTÍCULOS HACEN NUGATORIO EL DERECHO DE HUELGA, PUES PARA QUE ESTA PROCEDA, LA LEY EXIGE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, POR LO QUE DEBEMOS CONCLUIR, QUE SI TALES DERECHOS NO SE VIOLAN DE MANERA " GENERAL Y SISTEMÁTICA ", LA HUELGA SERÍA IMPROCEDENTE, ANTE LOS REQUISITOS QUE SE NECESITAN CUMPLIR, ES CASI IMPOSIBLE LA REALIZACIÓN DE UNA HUELGA EN LAS DEPENDENCIAS DEL PODER PÚBLICO.

**B.- REQUISITOS DE FONDO Y FORMA PARA CONSTITUIR UN SINDICATO,
Y SU DISOLUCION.**

LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS, DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NO CONTEMPLA DISPOSICIONES QUE REGULEN LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS, SIN EMBARGO, EN SU ARTÍCULO 50, HACE REFERENCIA A QUE SON APLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LA BANCA, EN CUANTO NO SE OPONGAN A ELLA EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, TÍTULO QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES

DE TRABAJO. POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN ESTE ASPECTO LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE LOS SINDICATOS, LA DOCTRINA TRADICIONALMENTE LOS HA CLASIFICADO EN DOS GRUPOS, SIENDO ESTOS LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA. LOS PRIMEROS SE REFIEREN A LA CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE CONCURRIRÁN TANTO A SU ORGANIZACIÓN COMO A SU FUNCIONAMIENTO Y AL OBJETO Y FINALIDADES QUE SE PROPONGAN REALIZAR LOS TRABAJADORES. EN TANTO LOS REQUISITOS FORMALES, SON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY PARA RECONOCER LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN.

EL SINDICATO ES UNA ASOCIACIÓN DE PERSONAS, PERO NO TODAS PUEDEN CONSTITUIR SINDICATOS, YA QUE ESTAS ASOCIACIONES SON ÚNICAMENTE LAS FORMADAS POR TRABAJADORES O PATRONES, SEGÚN LO DISPONE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; PERO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS TRABAJADORES SON LOS ÚNICOS QUE PODRÁN FORMAR SINDICATOS, MÁS NO LOS PATRONES, ESTO POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD. EN CONSECUENCIA, UNA ASOCIACIÓN DE PERSONAS QUE NO CUENTEN CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS, PODRÁ SER CUALQUIER TIPO DE ASOCIACIÓN, PERO NO UN SINDICATO.

LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ESTABLECE QUE PARA QUE SE CONSTITUYA UN SINDICATO, LO FORMEN VEINTE O MÁS TRABAJADORES Y QUE NO EXISTA DENTRO DE LA DEPENDENCIA OTRA AGRUPACIÓN SINDICAL QUE CUENTE CON MAYOR NÚMERO DE PERSONAS.

LO ANTERIOR, QUIERE DECIR QUE BASTA CON QUE UN NÚMERO MAYOR DE VEINTE EMPLEADOS DE BASE CONVOQUEN A UNA ASAMBLEA CONSTITUTIVA PARA FORMAR EL SINDICATO; ESTO SE CONSIDERA UN ACTO PREPARATORIO PARA SU CONSTITUCIÓN.

ES NECESARIO QUE LOS TRABAJADORES DE BASE QUE DESEEN CONSTITUIR EL SINDICATO ESTÉN EN SERVICIO ACTIVO.

EL NÚMERO DE VEINTE TRABAJADORES QUE LA LEY DISPONE COMO MÍNIMO PARA FORMAR EL SINDICATO RESULTA ARBITRARIO, TODA VEZ QUE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD SINDICAL.

LA LEY DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DISPONE EN SU ARTÍCULO NOVENO QUE " LOS TRABAJADORES DE BASE DEBERÁN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA Y SÓLO PODRÁN SER SUSTITUIDOS POR EXTRANJEROS CUANDO NO EXISTAN MEXICANOS QUE PUEDAN DESARROLLAR EL SERVICIO RESPECTIVO. LA SUSTITUCIÓN SERÁ DECIDIDA POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA OYENDO AL SINDICATO. " AUNQUE CLARO ESTÁ Y ES NOTORIO QUE EN OCASIONES NI SIQUIERA SE CONSULTA AL SINDICATO PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICIÓN LEGAL.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LOS TRABAJADORES DE BASE MAYORES DE CATORCE AÑOS PODRÁN FORMAR PARTE DEL SINDICATO; PERO LOS TRABAJADORES MENORES DE DIECISEIS Y LOS EXTRANJEROS NO PODRÁN FORMAR PARTE DE LA DIRECTIVA DEL MISMO.

EL OBJETO QUE SE PROPOGAN LOS TRABAJADORES AL SINDICARSE, SERÁ EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL GRUPO, ESTO ES, DE LA COMUNIDAD TRABAJADORA Y DEL TRABAJO POR LO QUE NO PUEDEN SER LOS INTERESES PERSONALES QUE SURJAN EN UN MOMENTO, SINO LA LUCHA POR OBTENER MEJORES CONDICIONES DE VIDA.

EN LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO, HABÍAMOS MENCIONADO QUE ESTOS SON TODOS LOS ELEMENTOS QUE SEÑALA LA LEY PARA RECONOCER LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN. SOBRE ÉSTA CUESTIÓN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SEÑALA EN SU ARTÍCULO 72 " LOS SINDICATOS SERÁN REGISTRADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, A CUYO EFECTO REMITIRÁN A ÉSTE POR DUPLICADO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- EL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA O COPIA DE ELLA AUTORIZADA POR LA DIRECTIVA DE LA AGRUPACIÓN;

II.- LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO;

III.- EL ACTA DE LA SESIÓN EN QUE SE HAYA DESIGNADO LA DIRECTIVA O COPIA AUTORIZADA DE AQUELLA, Y

IV.- UNA LISTA DE LOS MIEMBROS DE QUE SE COMPONGA EL SINDICATO, CON EXPRESIÓN DE NOMBRES, DE CADA UNO, ESTADO CIVIL, EDAD, EMPLEO QUE DESEMPEÑA, SUELDO QUE PERCIBA Y RELACIÓN PORMENORIZADA DE SUS ANTECEDENTES COMO TRABAJADOR.

EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL RECIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMPROBARÁ POR LOS MEDIOS QUE ESTIME MÁS PRÁCTICOS Y EFICACES, QUE NO EXISTE OTRA ASOCIACIÓN SINDICAL DENTRO DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE Y QUE LA PETICIONARIA CUENTA CON LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE ESA UNIDAD, PARA PROCEDER, EN SU CASO, AL REGISTRO. "

PARA ORGANIZAR UN SINDICATO BANCARIO ES NECESARIO SEGUIR UN PROCEDIMIENTO, EL CUAL SE INICIA CON UNA REUNIÓN DE TRABAJADORES, QUE ES EL ACTO PRIMARIO CONSTITUTIVO QUE VA MARCAR LA VIDA SINDICAL DE LA AGRUPACIÓN, A ÉSTA REUNIÓN DE PERSONAS SE LE DA EL NOMBRE DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA Y NECESARIAMENTE DEBERÁ SER CONVOCADA Y ASISTIDA POR EMPLEADOS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

CABE COMENTAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE.

LA FORMA DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE SIMPLEMENTE FUERON VISITAS A LAS INSTITUCIONES EN DONDE SE CONSTATÓ QUE NO EXISTÍA " OPOSICIÓN " A LA FORMACIÓN DE LOS SINDICATOS. ES IMPORTE RESALTAR, QUE LA BASE TRABAJADORA NO FUE CUESTIONADA, SINO QUE LAS PREGUNTAS SE LAS HICIERON A LOS DIRECTIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y NO AL PERSONAL INTERESADO, COMO DEBERÍA SER. LO QUE SEGURAMENTE SE HIZO CON EL PROPÓSITO DE NO DESPERTAR INQUIETUDES ENTRE LA BASE LABORAL.

EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS, ES EL ACTO POR EL CUAL LA AUTORIDAD DA FE DE HABER QUEDADO CONSTITUIDO EL SINDICATO. ESTO SE TRADUCE EN UN ACTO MERAMENTE DECLARATIVO Y DE ALGUNA MANERA CONSTITUTIVO.

HASTA ANTES DE 1982 NO SE HABÍA CONSTITUIDO NINGÚN SINDICATO BANCARIO, POR LA MALA INTERPRETACIÓN DOLOSA QUE HACÍAN DE LAS LEYES, EN ESTA MATERIA LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

FUE DESPUÉS DE LA EXPROPIACIÓN BANCARIA CUANDO LOS TRABAJADORES SE ORGANIZARON PARA FORMAR SINDICATOS. AUNQUE CLARO ESTÁ QUE LOS SINDICATOS BANCARIOS NO SE HAN

CARACTERIZADO POR SER ORGANIZACIONES DE LUCHA, PARA CONSEGUIR MEJORES PRESTACIONES Y CONDICIONES DE TRABAJO. PODEMOS AFIRMAR QUE EL TRABAJADOR BANCARIO DE UNA FORMA U OTRA SE ENCUENTRA PRIVILEGIADO EN COMPARACIÓN CON EL RESTO DE LOS DEMÁS TRABAJADORES, PORQUE CUENTA CON MEJORES SALARIOS Y PRESTACIONES.

EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS BANCARIOS, EN SUS INICIOS FUE MUY DIFÍCIL, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTÍA EXPERIENCIA NI CONCIENCIA DE CLASE SINDICALISTA DENTRO DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS. DE TAL MANERA, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO QUE ENTREGAR A CADA BANCO UN MODELO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AL CUAL SE DEBERÍAN DE AJUSTAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD SON SEMEJANTES LAS CONDICIONES DE TRABAJO ENTRE UNOS Y OTROS BANCOS.

EN LO REFERENTE A LA DISOLUCIÓN DE UN SINDICATO, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN SU TÍTULO CUARTO, DISPONE QUE PODRÁ DISOLVERSE CUANDO LOS TRABAJADORES QUE INTEGREN EL SINDICATO SEA MENOR A VEINTE; O EN SU DEFECTO, SI LA ASOCIACIÓN CUENTA CON UN NÚMERO SUPERIOR, SE PODRÁ DISOLVER POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS QUE LA INTEGREN.

EL CASO DE QUE DENTRO DE LA DEPENDENCIA APARECIERA

OTRA AGRUPACIÓN SINDICAL QUE FUERA MAYORITARIA. SE TRADUCE EN UN CONFLICTO ENTRE DOS ORGANIZACIONES, Y SI AMBAS ARGUMENTAN CONTAR CON LA MAYORÍA DE TRABAJADORES, SE REALIZARÁ POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL RECUENTO CORRESPONDIENTE Y SE RESOLVERÁ DE PLANO.

EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DEL TRABAJO BUROCRÁTICO SE REFIERE A CUANDO SE VIOLAN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 79 DE LA MISMA LEY. (ESTA VIOLACIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TRATA DE LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LOS SINDICATOS). EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DETERMINARÁ LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA DIRECTIVA Y DEL SINDICATO, SEGÚN CORRESPONDA. TEMA QUE MÁS ADELANTE COMENTAREMOS.

EN LA PRÁCTICA ES CASI IMPOSIBLE QUE EL SINDICATO DE ALGUNA DEPENDENCIA SE DISUELVA EN VIRTUD DE QUE ESTÁN PRÁCTICAMENTE CONTROLADOS POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE LAS FEDERACIONES A QUE SE ADHIEREN LOS SINDICATOS DESDE SU CONSTITUCIÓN.

CUANDO ALGÚN SINDICATO HA INCURRIDO EN ALGUNA PROHIBICIÓN EXPRESAMENTE CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO SE LES HA DISUELTO, YA QUE A NADIE LE CONVIENE CREAR CONFLICTO ALGUNO DENTRO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO. ADEMÁS DE QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 84 IN FINE DE LA LEY EN CUESTIÓN;

EN NINGÚN CASO SE PODRÁ DECRETAR LA EXPULSIÓN DE UN SINDICATO DEL SEÑO DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PERO TAMPOCO SE PODRÁ RENUNCIAR A PERTENECER, UNA VEZ QUE EL SINDICATO HAYA INGRESADO.

C.- FORMAS DE SINDICALIZACION.

NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SOBRE LAS FORMAS DE SINDICALIZACIÓN QUE PODRÁN ADOPTAR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, TODA VEZ QUE RESULTA OBVIO EL NO PODERLOS CLASIFICAR, EN VIRTUD DE QUE LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL ESTADO ES PROPORCIONAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS. SIN EMBARGO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TÍTULO SÉPTIMO REFERENTE A LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, CAPÍTULO II, SÍ HACE MENCIÓN A LAS FORMAS QUE PUEDEN TENER LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES; AL RESPECTO, MENCIONAMOS LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

LOS SINDICATOS GREMIALES: SON LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN, OFICIO O ESPECIALIDAD, LO QUE CORRESPONDE EXACTAMENTE A SU NATURALEZA.

EN LOS TIEMPOS EN QUE NO SE RECONOCÍA AL SINDICATO, UNA FORMA DE ASOCIACIÓN DE LOS TRABAJADORES ERA EL GREMIO, YA QUE EL TRABAJO EN LOS TALLERES REQUERÍA UNA SOLA PROFESIÓN U OFICIO, DE TAL MANERA QUE LOS TRABAJADORES POR LA SEMEJANZA DE SUS PROBLEMAS SE AGREMIABAN, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS TALLERES EN QUE SE PRESTABAN LOS SERVICIOS. ACTUALMENTE EL SINDICATO GREMIAL SOBREVIVE TODAVÍA EN AQUELLAS ACTIVIDADES QUE NO EXIGEN EL CONCURSO DE OTROS OFICIOS, LO QUE IMPLICA QUE LA LEY EN VIGOR LO RECONOZCA. LAS ORGANIZACIONES GREMIALES RESPONDEN A LOS INTERESES DE PROFESIONES DETERMINADAS.

EL SINDICATO DE EMPRESA: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 360 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LO DEFINE COMO " LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA MISMA EMPRESA. "

EL SINDICATO DE EMPRESA NACE PARA CONTEMPLAR A LA CLASE TRABAJADORA, OLVIDÁNDOSE DE LA PROFESIÓN, TODA VEZ QUE MIRA A LA IGUALDAD DE LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES.

EL SINDICATO INDUSTRIAL: LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 360 CONSERVÓ LA IDEA DE LA LEY DEL TRABAJO DE 1931, SUPRIENDO EN LA DEFINICIÓN: LAS PROFESIONES, OFICIOS O ESPECIALIDADES; PARA QUEDAR ACTUALMENTE CON EL SIGUIENTE TEXTO: LOS SINDICATOS INDUSTRIALES SON " LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS EMPRESAS

DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL. "

PODEMOS AFIRMAR QUE EL SINDICATO INDUSTRIAL BUSCA LA IGUALDAD Y LA UNIDAD DE LOS TRABAJADORES, A ESTE RESPECTO, ALGUNOS AUTORES AFIRMAN QUE " ES UNA ORGANIZACIÓN QUE SE ELEVA SOBRE CADA EMPRESA PARA SERVIR CON MAYOR AMPLITUD A LA CLASE TRABAJADORA. " 34

EN ESTA CATEGORÍA SINDICAL, SE AUSPICIA LA UNIÓN DE LOS TRABAJADORES DE VARIAS EMPRESAS, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE DICHAS EMPRESAS PERTENEZCAN A UNA MISMA RAMA INDUSTRIAL.

LOS SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA. CUANDO SE PROMULGÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, LA INDUSTRIA NACIONAL NO ESTABA DESARROLLADA Y EL MOVIMIENTO OBRERO NO HABÍA LOGRADO LA UNIDAD DE LOS TRABAJADORES EN LAS DISTINTAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA, DE TAL MANERA, EL SINDICATO INDUSTRIAL CUBRIÓ LAS NECESIDADES DEL TIEMPO. PARA EL AÑO DE 1956 LAS CIRCUNSTANCIAS FUERON DISTINTAS; POR UNA PARTE, LA INDUSTRIA COMENZÓ UN GRADO DE DESARROLLO, ASENTÁNDOSE EN

DIVERSOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y EL MOVIMIENTO OBRERO TENÍA YA ORGANIZADOS VARIOS SINDICATOS NACIONALES COMO EL DE FERROCARRILES, MINERÍA, ETC.

ÁNTE ESTAS NUEVAS CIRCUNSTANCIAS, TANTO TRABAJADORES COMO EL GOBIERNO, SE VIERON EN LA NECESIDAD DE BUSCAR UNA NUEVA CATEGORÍA SINDICAL, DANDO VIDA ASÍ A LOS SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA, MISMOS QUE MENCIONAN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 360 FRACCIÓN IV, Y QUE A LA LETRA DICE: SON " LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN UNA O VARIAS EMPRESAS DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL, INSTALADAS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS. "

LOS SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA ACTUALMENTE SON EL ÚLTIMO ESLABÓN DE LA IGUALDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES YA QUE NO MIRAN A LOS INTERESES LOCALES DEL TRABAJO, SINO A LA UNIDAD DE UNA CLASE LABORAL NACIONAL.

EL SINDICATO DE OFICIOS VARIOS, ESTA CATEGORÍA SINDICAL, SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU ARTÍCULO 360, FRACCIÓN V, QUE A SU LETRA DICE: " LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE DIVERSAS PROFESIONES. ESTOS SINDICATOS SÓLO PODRÁN CONSTITUIRSE CUANDO EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, EL NÚMERO DE TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN SEA MENOR DE VEINTE. "

ESTA CATEGORÍA SINDICAL FUE RECONOCIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, CONCRETAMENTE EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 233; POSTERIORMENTE FUE RECOGIDA EN LA LEY DE 1970 EN EL ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO.

EL SINDICATO DE OFICIOS VARIOS FUE RECONOCIDO EN LA LEY, TODA VEZ QUE EL LEGISLADOR SABÍA QUE EN POBLACIONES PEQUEÑAS DE NUESTRO PAÍS EXISTÍAN PEQUEÑOS TALLERES QUE ESTABAN COMPUESTOS DE UN PROPIETARIO Y UNOS CUANTOS TRABAJADORES QUE POR SU NÚMERO NO ALCANZABAN EL MÍNIMO DE PERSONAS QUE LA LEY EXIGE PARA CONSTITUIR UN SINDICATO. CON ESTA CATEGORÍA DE SINDICATO, EL LEGISLADOR PERMITIÓ LAS UNIONES SINDICALES DE TRABAJADORES DE DISTINTAS RAMAS DE LA INDUSTRIA, SIEMPRE Y CUANDO EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE EL NÚMERO DE TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN NO SEA MAYOR DE VEINTE.

EN CUANTO A LOS SINDICATOS DE PATRONES, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU ARTÍCULO 361, OTORGA LIBERTAD A LOS EMPRESARIOS PARA QUE PUEDAN CONSTITUIR SINDICATOS, MARCANDO DOS POSIBILIDADES, LA PRIMERA: QUE SERÍAN LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES, QUE SON, PRÁCTICAMENTE LOS SINDICATOS LOCALES, CONSTITUIDOS EN UNA SOLA ENTIDAD FEDERATIVA; Y LOS SINDICATOS NACIONALES QUE SON LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, O SEA LOS

FORMADOS EN DOS O MÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

NO OBSTANTE, QUE TANTO A LOS TRABAJADORES COMO A LOS PATRONES SE LES RECONOCE EL DERECHO PARA FORMAR SINDICATOS, ESTOS ÚLTIMOS HÁN CREADO OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS, RESPONDIENDO A UN INTERÉS NO TANTO LABORAL, SINO MÁS BIEN ECONÓMICO Y MERCANTIL. ASÍ POR EJEMPLO, LOS COMERCIANTES SE ENCUENTRAN AGRUPADOS EN DOS TIPOS DE ORGANIZACIONES, LAS CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO (CANACO), CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO (CONCANACO), CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN (CANACINTRA), LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES (CONCAMIN), LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE BANQUEROS Y DE SEGUROS.

PODEMOS AFIRMAR QUE LA AGRUPACIÓN QUE VERDADERAMENTE RESPONDE A UN INTERÉS EMINENTEMENTE LABORAL ES LA CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA (COPARMEX).

D.- DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO PROPORCIONA UNA DEFINICIÓN, COMO EL CASO DE LOS SINDICATOS, DE LO QUE ES UNA FEDERACIÓN. SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 381 DE LA MISMA LEY DICE:

" LOS SINDICATOS PUEDEN FORMAR FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES " NO OBSTANTE AÑADE QUE LAS ORGANIZACIONES SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES DE LOS SINDICATOS, EN LO QUE SEAN APLICABLES.

AL RESPECTO, MARIO DE LA CUEVA CONSIDERA QUE LA DEFINICIÓN DEBE SER PARALELA A LA DE LOS SINDICATOS. DE TAL MANERA, DEFINE A LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES COMO " LAS UNIONES SINDICALES CONSTITUIDAS PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LA CLASE TRABAJADORA. " 35

DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE LOS SUJETOS CREADORES DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, SON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES YA CONSTITUIDAS Y NO LOS TRABAJADORES INDIVIDUALMENTE. LA FINALIDAD DE ESTAS ORGANIZACIONES DEBEN SER LAS MISMAS QUE DE LOS SINDICATOS, PERO CON EL PROPÓSITO DE OBTENER MEJORES SATISFACTORES PARA LA CLASE TRABAJADORA.

CUANDO LOS TRABAJADORES SE ASOCIAN PARA LUCHAR POR

SU BIENESTAR, Y CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES QUE LA LEY ESTABLECE, SE PUEDE DECIR QUE SE ENCAMINAN A LA FORMACIÓN DE UN SINDICATO, PARA LUCHAR POR LOS INTERESES COMUNES DEL GRUPO.

EN EL CASO DE LOS SINDICATOS BANCARIOS, ESTOS OBJETIVOS DISTAN MUCHO DE LOGRARSE, EN VIRTUD DE QUE CADA SINDICATO NO PUEDE PERSEGUIR OBJETIVOS DISTINTOS A LOS DEL RESTO DE LOS DEMÁS SINDICATOS BANCARIOS, PARA ELLO, EL ESTADO HA CREADO UN ÓRGANO SUPERIOR QUE CONTROLA DICHS OBJETIVOS, PRECISAMENTE PARA OTORGAR BENEFICIOS EN GENERAL Y NO EN CADA INSTITUCIÓN.

COMO CONSECUENCIA DE LA EXPROPIACIÓN BANCARIA, CAMBIA EL RÉGIMEN JURÍDICO LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS. ANTE ESTA SITUACIÓN, LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ÚNICA CENTRAL RECONOCIDA HASTA ENTONCES POR EL ESTADO, PARA QUE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES QUE LABORAN EN UNA MISMA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO PUDIERAN ADHERIRSE, TRATÓ DE QUE LOS SINDICATOS BANCARIOS SE ADHIRIERAN A ESA CENTRAL, TODA VEZ QUE ESTO VENDRÍA A FORTALECER AÚN MÁS A ESTA FEDERACIÓN, PARA LOGRAR UN MAYOR CONTROL POLÍTICO.

LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. EN SU

CAPÍTULO V " DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS ", CONTEMPLA UN SÓLO ARTÍCULO (23) QUE DISPONE: " LOS SINDICATOS PODRÁN CONSTITUIR Y ADHERIRSE A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS, ÚNICA CENTRAL RECONOCIDA PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY. "

DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN QUE ANTECEDE, SE HACE IMPOSIBLE LA FORMACIÓN DE MÁS FEDERACIONES DE ORGANIZACIONES SINDICALES BANCARIAS QUE RECONOZCA LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, CON LO QUE CONSIDERAMOS SE RESTRINGE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, YA QUE TODOS LOS SINDICATOS BANCARIOS DEBERÁN ADHERIRSE A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS . NO OBSTANTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DISPONE EN SU ARTÍCULO 78 QUE " LOS SINDICATOS PODRÁN ADHERIRSE A LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ÚNICA CENTRAL RECONOCIDA POR EL ESTADO. " ESTA DISPOSICIÓN NOS CONDUCE A PENSAR QUE EL ESTADO, APLICA LA FRASE DE NICOLÁS MAQUIAVELO " DIVIDE UT VINCES " , TODA VEZ QUE ESTAS DOS CENTRALES COMPARTEN EL PODER, DEBILITÁNDOSE MUTUAMENTE.

ES DE CONCLUIR, QUE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO " B ", CUENTA CON DOS LEYES REGLAMENTARIAS. DE TAL MANERA, EL ESTADO RECONOCE A DOS FEDERACIONES QUE CUENTAN CON SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y A LAS CUALES SE ADHIEREN

LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES BANCARIOS; SIN DAR OPCIÓN AL SINDICATO, PARA QUE SE ADHIERA A LA FEDERACIÓN DE SU PREFERENCIA, YA QUE LAS MISMAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DISPONE CUALES SON LOS SINDICATOS QUE " PODRÁN " ADHERIRSE A CADA FEDERACIÓN RECONOCIDA POR EL ESTADO.

E.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SINDICATOS.

LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, INCLUIDOS LOS TRABAJADORES BANCARIOS, SEGÚN LA LEY EN VIGOR, SE RIGEN, EN ESTE ASPECTO, POR EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LOS SINDICATOS, COMO PERSONAS MORALES DE DERECHO SOCIAL QUE SON, CUENTAN CON LA FACULTAD PARA REALIZAR ACTIVIDADES POLÍTICAS, TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE ESTA ACTIVIDAD, ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA VIDA SINDICAL.

EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ENCONTRAMOS DISPOSICIÓN ALGUNA, SOBRE

PROHIBICIÓN A LO EXPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

NO OBSTANTE DE SEÑALAR LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA ALGUNAS PROHIBICIONES DE LOS SINDICATOS, TAMBIÉN HACE MENCIÓN A LAS OBLIGACIONES QUE ÉSTOS TIENEN, Y SON LAS SIGUIENTES:

" ART. 77. SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

I. PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SOLICITE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;

II. COMUNICAR AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A CADA ELECCIÓN, LOS CAMBIOS QUE OCURRIEREN EN SU DIRECTIVA O EN SU COMITÉ EJECUTIVO, LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS Y LAS MODIFICACIONES QUE SUFRAN LOS ESTATUTOS;

III. FACILITAR LA LABOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN LOS CONFLICTOS QUE SE VENTILEN ANTE EL MISMO, YA SEA DEL SINDICATO O DE SUS MIEMBROS, PROPORCIONÁNDOLE LA COOPERACIÓN QUE LE SOLICITE, Y

IV. PATROCINAR Y REPRESENTAR A SUS MIEMBROS ANTE

LAS AUTORIDADES Y ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO LES FUERE SOLICITADO. "

EN CUANTO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I. DEL ARTÍCULO EN COMENTARIO, RESULTAN POR DEMÁS OBIAS LAS EXPLICACIONES.

EN LO REFERENTE A LAS OBLIGACIONES DE COMUNICAR LOS CAMBIOS QUE OCURRIEREN EN LA DIRECTIVA O EN EL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO Y LAS BAJAS O ALTAS DE SUS MIEMBROS ASÍ COMO NOTIFICAR AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS. SE ENTIENDE ESTA OBLIGACIÓN, NO SOLAMENTE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SINO TAMBIÉN DE LAS SECCIONES QUE LA INTEGRAN.

LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, SON SIMILARES A LAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A NUESTRO JUICIO RESULTAN INCOMPLETAS, YA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO NO EXISTE SANCIÓN QUE APLICAR.

ES TAMBIÉN FACULTAD DEL SINDICATO, EL REPRESENTAR A SUS MIEMBROS ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, INCLUIDO EL TRIBUNAL DE QUE SE TRATA; ESTA REPRESENTACIÓN OPERA A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, TODA VEZ, QUE LA REPRESENTACIÓN SE LLEVA A CABO SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE

INTERVENIR CUANDO ASÍ LO ESTIMEN NECESARIO.

INDEPENDIEMENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE SE LES SEÑALAN A LOS SINDICATOS, TAMBIÉN EXISTEN PROHIBICIONES EXPRESAS, COMO ES EL ACTO DE REELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES.

COMO RESULTADO DE ESTA PROHIBICIÓN, CADA VEZ QUE SE CUMPLE EL PLAZO QUE FIJAN LOS ESTATUTOS, QUE GENERALMENTE ES DE TRES AÑOS PARA QUE LA DIRECTIVA SE RENUEVE, OCURRE EN OCASIONES UN CAMBIO; YA QUE EN REALIDAD LO QUE SE PROHIBE ES LA REELECCIÓN INMEDIATA. ASÍ EL DIRIGENTE SINDICAL VUELVE A OCUPAR EL CARGO EN UN PERIODO POSTERIOR, NO INMEDIATO. AUNQUE TAMBIÉN HAY CASOS, EN ALGUNOS SINDICATOS, EN QUE SUS LÍDERES SE ETERNIZAN EN SUS PUESTOS,

ADEMÁS DE LA PROHIBICIÓN QUE ANTECEDE, SE MENCIONAN LAS SIGUIENTES:

" ART. 79. QUEDA PROHIBIDO A LOS SINDICATOS:

- I. HACER PROPAGANDA DE CARÁCTER RELIGIOSO;
- II. EJERCER LA FUNCIÓN DE COMERCIANTES, CON FINES DE LUCRO;
- III. USAR LA VIOLENCIA CON LOS TRABAJADORES LIBRES

PARA OBLIGARLOS A QUE SE SINDICALICEN;

IV. FOMENTAR ACTOS DELICTUOSOS CONTRA PERSONAS O PROPIEDADES, Y

V. ADHERIRSE A ORGANIZACIONES O CENTRALES OBRERAS O CAMPESINAS. "

ESTÁ PERMITIDO A LOS SINDICATOS EL QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES POLÍTICAS, CON LA FINALIDAD DE QUE SUS LÍDERES OCUPEN ESCAÑOS EN LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS, PARA QUE POR SU REPRESENTACIÓN, SE HAGA OIR LA VOZ DE SUS REPRESENTADOS. POR OTRA PARTE, LA FRACCIÓN I. DEL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA PROHIBE LA PROPAGANDA DE CARÁCTER RELIGIOSO. ESTA MEDIDA LA CONSIDERAMOS MUY ACERTADA. TODA VEZ QUE SI SE PERMITIERA, DESVIRTUARÍA LA FINALIDAD DEL SINDICATO. PORQUE DENTRO DE LAS LIBERTADES QUE NUESTRA CARTA MAGNA CONSAGRA, ESTÁ LA LIBERTAD DE CULTO QUE GARANTIZA LA LIBERTAD DEL HOMBRE PARA PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE, SIENDO INADECUADO LLEVAR AL SENO DE LOS SINDICATOS PRÁCTICAS RELIGIOSAS, QUE POR SU MISMA NATURALEZA, DEBEN CELEBRARSE EN LUGARES ADECUADOS PARA ELLO. LO ANTERIOR SE EXPLICA POR LA LAICIDAD CON QUE SE SUPONE DEBE ACTUAR EL GOBIERNO.

EN LO REFERENTE A QUE LOS SINDICATOS NO DEBEN

EJERCER LA FUNCIÓN DE COMERCIANTES CON FINES DE LUCRO, ESTA PROHIBICIÓN NO DEBE ENTENDERSE A QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES COMO PUEDE SER EL CASO DE TIENDAS SINDICALES, EN EL QUE SE ADQUIERAN MERCANCÍAS PARA CONSUMO DE LA CLASE TRABAJADORA; SIEMPRE Y CUANDO LA ACTIVIDAD NO TENGA COMO FIN INMEDIATO EL LUCRO. AÚN CUANDO EXISTE ESTA PROHIBICIÓN EXPRESA EN LA LEY, HAY SINDICATOS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES NETAMENTE COMERCIALES Y MERCANTILISTAS, COMO ES EL CASO DEL BANCO OBRERO, S.A., SIN QUE HASTA LA FECHA HAYA SUCEDIDO NADA.

RESPECTO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO EN COMENTO, SE DEBE ENTENDER QUE EL SINDICATO NO DEBE EJERCER PRESIÓN ALGUNA O VIOLENCIA, LLÁMESE A ÉSTA FÍSICA O MORAL, PARA OBLIGAR AL TRABAJADOR A QUE SE SINDICALICE, DEBIDO A QUE NO ES REQUISITO QUE EL TRABAJADOR FORME PARTE DE UN SINDICATO, YA QUE ÉSTA FRACCIÓN DICE CON CLARIDAD QUE NO SE DEBE " USAR LA VIOLENCIA CON LOS TRABAJADORES LIBRES PARA OBLIGARLOS A QUE SE SINDICALICEN ". LA MISMA LEY ESTABLECE QUE UNA VEZ QUE EL TRABAJADOR SOLICITE Y OBTENGA SU INGRESO AL SINDICATO, NO PODRÁ DEJAR DE FORMAR PARTE DE ÉL; SALVO QUE FUERE EXPULSADO. PERO CUANDO EL TRABAJADOR ES EXPULSADO, PIERDE LOS DERECHOS SINDICALES QUE LA LEY LE CONFIERE. AUNQUE LA MISMA LEY ES OMISA AL REFERIRSE A ESOS DERECHOS SINDICALES, EL ESTADO, EN CASO DE QUE SE DIERA EL SUPUESTO DE LA EXPULSIÓN DEL TRABAJADOR DEL SINDICATO, NO PUEDE EN NINGÚN CASO ACEPTAR LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN.

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO MULTICITADO, PROHIBE A LOS SINDICATOS A FOMENTAR ACTOS DELICTIVOS CONTRA PERSONAS O PROPIEDADES, PERO LA DIRECTIVA SERÁ RESPONSABLE RESPECTO A TERCERAS PERSONAS EN LOS TÉRMINOS QUE LO SON LOS MANDATARIOS EN EL DERECHO COMÚN. PORQUE SEGÚN REZA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY LABORAL BUROCRÁTICA, LOS ACTOS QUE SEAN REALIZADOS POR LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS Y SIEMPRE QUE ESTOS HAYAN OBRADO DENTRO DE SUS FACULTADES, LOS OBLIGAN CIVILMENTE.

FINALMENTE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, PROHIBE QUE LOS SINDICATOS SE ADHIERAN A ORGANIZACIONES O CENTRALES OBRERAS O CAMPESINAS. ACTITUD QUE EN LA PRÁCTICA NO ES RESPETADA. TODA VEZ QUE LOS SINDICATOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, ESTÁN ADHERIDAS AL CONGRESO DEL TRABAJO, QUE ES UN ORGANISMO DE CÚPULA DEL MOVIMIENTO OBRERO ORGANIZADO, MISMO QUE CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y ESTATUTOS QUE RIGEN ANTE ESE CONGRESO LA VIDA COLECTIVA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES, QUE SON LA MAYORÍA DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES OBRERAS DEL PAÍS. SIN EMBARGO, AÚN CUANDO LOS SINDICATOS INCURREN EN PROHIBICIONES EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN LA LEY; HASTA LA FECHA NO SE HA HECHO EFECTIVA LA SANCIÓN QUE LA MISMA ESTABLECE.

POR OTRA PARTE, LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS BANCARIOS, TAMBIÉN VIOLA ESTA DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE QUE

ESTÁ ADHERIDA A LO QUE FUE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES, ACTUALMENTE UNE, QUE SIGNIFICA " MEXICANOS EN MOVIMIENTO " Y AGRUPA ENTRE SU ORGANIZACIÓN A CAMPESINOS Y OBREROS ENTRE OTROS TIPOS DE OFICIOS, Y SOBRE TODO AFILIADA AL PARTIDO EN EL PODER.

RESULTA INNECESARIO QUE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PROHIBA A LOS SINDICATOS QUE SE ADHIERAN A ORGANIZACIONES O CENTRALES OBRERAS O CAMPESINAS, YA QUE EN REALIDAD, LOS SINDICATOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, SE ENCUENTRAN ADHERIDAS A ORGANIZACIONES QUE LA MISMA LEY PROHIBE. SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE ES OMISO AL APLICAR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, QUE ESTABLECE COMO SANCIÓN POR INCUMPLIR ESA PROHIBICIÓN, LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA DIRECTIVA O DEL REGISTRO DEL SINDICATO, SEGÚN CORRESPONDA.

ES CONVENIENTE DEROGAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MISMA QUE PROHIBE QUE LOS SINDICATOS SE ADHIERAN A ORGANIZACIONES O CENTRALES OBRERAS O CAMPESINAS. EN VIRTUD DE QUE LOS SINDICATOS COMO PERSONAS MORALES DE DERECHO SOCIAL QUE SON, TIENEN FACULTADES PARA EJERCITAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES POLÍTICAS, YA QUE ESTA ACTIVIDAD SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA VIDA SINDICAL. SI DE HECHO,

ESTÁ PERMITIDO QUE LOS SINDICATOS SE ADHIERAN A ORGANIZACIONES O CENTRALES OBRERAS O CAMPESINAS, NO ENCONTRAMOS LA RAZÓN PARA QUE DE DERECHO SE LE RECONOZCA A LOS SINDICATOS ESA FACULTAD.

F.- ANALISIS DE LA SITUACION DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 28 Y 123 CONSTITUCIONAL.

LA SOCIEDAD MEXICANA A LO LARGO DE SU HISTORIA, HA SUFRIDO CAMBIOS, MÁS SIGNIFICATIVAMENTE EN LA ÚLTIMA DÉCADA. CUANDO DEBIDO A UNA AGUDA CRISIS FINANCIERA, LA ECONOMÍA DE NUESTRO PAÍS SE VIÓ SERIAMENTE AFECTADA. EL PRECIO INTERNACIONAL DEL PETRÓLEO, CUYA VENTA AL EXTERIOR REPRESENTABA MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE NUESTRAS EXPORTACIONES, SE HABÍA DESPLOMADO. POR OTRO LADO, EL FLUJO DE RECURSOS ECONÓMICOS A NUESTRO PAÍS SE HABÍA DETENIDO ABRUPTAMENTE. EN LO INTERNO, SE MANIFESTABA UN DESCONTENTO SOCIAL POR LOS INCREMENTOS A LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD Y UN DESEQUILIBRIO FINANCIERO DERIVADO DEL DÉFICIT EN LAS FINANZAS PÚBLICAS. LA ECONOMÍA NACIONAL, ANTES DE ÉSTA CRISIS, SE HABÍA MANTENIDO GRACIAS A LA BONANZA PETROLERA.

POR LO TANTO EN 1982, SE INTRODUJERON REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL PAÍS, AL DARSE LA EXPROPIACIÓN BANCARIA, TEMA QUE YA FUE ANALIZADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

LA CRISIS ECONÓMICA SE PROLONGÓ A LO LARGO DE LA DÉCADA DE LOS OCHENTA. PARA SALIR DE ESE ESTADO CRÍTICO EN LA ECONOMÍA, EL ESTADO CONTINUÓ APOYANDO SU INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA A TRAVÉS DE SUS EMPRESAS. SIN EMBARGO AL ADQUIRIR COMPROMISOS ADICIONALES, QUE REQUERÍAN DE UNA MAYOR PARTICIPACIÓN ECONÓMICA, EL ESTADO REDUJO SU PROPIA CAPACIDAD DE ACCIÓN PARA ATENDER LAS DEMANDAS QUE EXIGÍA UNA POBLACIÓN QUE IBA EN AUMENTO Y QUE DEMANDABA ALIMENTACIÓN, EDUCACIÓN SALUD, VIVIENDA; PRINCIPALMENTE LA CLASE MÁS NECESITADA.

PARA HACER FRENTE A ESTAS DEMANDAS DE LA POBLACIÓN, EL ESTADO SE AVOCÓ A UNA SELECCIÓN DE SUS EMPRESAS, PARA TENER MAYOR PARTICIPACIÓN EN LA SOCIEDAD; HACIÉNDOSE MENOS PROPIETARIO Y MÁS PARTICIPATIVO EN ACCIONES SOCIALES.

PARA TAL EFECTO, EL EJECUTIVO FEDERAL, ENVIÓ EL DÍA 2 DE MAYO DE 1990 A LOS " CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN ", UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 28 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TURNÁNDOSE DICHO DOCUMENTO PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

UNA VEZ RECIBIDA LA INICIATIVA POR LAS COMISIONES ANTES SEÑALADAS, ÉSTAS TOMARON EL ACUERDO PARA QUE SE INTEGRARA UNA SUBCOMISIÓN QUE REDACTARA UN PROYECTO DE DICTAMEN; ADICIONALMENTE A ESTE ACUERDO, LAS COMISIONES UNIDAS ACORDARON INVITAR AL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE AMPLIARA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y RESPONDIERA A DIVERSOS CUESTIONAMIENTOS QUE HICIERAN LOS DIPUTADOS.

EN CUMPLIMIENTO A ESE ACUERDO, EL DÍA 4 DE MAYO DE 1990, COMPARECIÓ EL FUNCIONARIO PÚBLICO A LA SESIÓN PLENARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DICTAMINADORAS, PARA DEBATIR CON LOS DIPUTADOS LA INICIATIVA DE DECRETO.

EL DÍA 12 DE MAYO DE 1990, FUE APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN LO GENERAL, LA INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 28 Y 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, POR 339 VOTOS A FAVOR, 54 VOTOS EN CONTRA Y 12 ABSTENCIONES. DURANTE LA DISCUSIÓN AL PROYECTO DE INICIATIVA, HICIERON USO DE LA PALABRA 28 ORADORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PRI, PPS, PFCRN Y GRUPO INDEPENDIENTE.

AL SER APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL PROYECTO DE DECRETO ENVIADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, LA SECRETARÍA INFORMÓ QUE SE REMITÍA AL SENADO PARA SUS

EFECTOS CONSTITUCIONALES.

36

UNA VEZ REALIZADOS LOS TRÁMITES LEGALES, EL DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 28, MODIFICA Y ADICIONA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXXI DEL APARTADO " A " DEL ARTÍCULO 123 Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA MIÉRCOLES 27 DE JUNIO DE 1990, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN. EL MENCIONADO DECRETO QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

" ARTÍCULO PRIMERO.- SE DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE MODIFICA Y ADICIONA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

" ARTÍCULO 123
 A
 XXXI
 A) RAMAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS.
 21
 22. SERVICIOS DE BANCA Y CRÉDITO. "

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

" ARTÍCULO 123
 B
 " XIII BIS. LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO REGIRÁN SUS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE APARTADO. " "

CON LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, SE ABRÍÓ LA POSIBILIDAD PARA QUE EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO SEA PRESTADO, TANTO POR EL GOBIERNO FEDERAL COMO POR LOS PARTICULARES.

LA MODIFICACIÓN DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXXI

DEL APARTADO " A " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, FACULTA A LAS AUTORIDADES FEDERALES DEL TRABAJO PARA LA APLICACIÓN DEL PROPIO APARTADO " A " DEL MENCIONADO ARTÍCULO Y DE SU LEY REGLAMENTARIA, NO SOLAMENTE EN LAS RAMAS INDUSTRIALES QUE SE ENUNCIAN EN LOS NUMERALES DEL 1 AL 21 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, SINO TAMBIÉN A SERVICIOS Y, EN CONGRUENCIA AL AGREGADO NUMERAL 22 DEL PROPIO INCISO, DETERMINANDO POR LO QUE HACE A LOS SERVICIOS DE BANCA Y CRÉDITO, A LAS AUTORIDADES FEDERALES, LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD LABORAL. TODA VEZ QUE LA NATURALEZA DE ESOS SERVICIOS JUSTIFICA SU FEDERALIZACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.

LA REFORMA A LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, IMPLICA EN CUANTO A LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, SERÁN APLICABLES LAS REGLAS DEL APARTADO " B " DEL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y NO LAS DEL APARTADO " A " DEL MISMO ARTÍCULO, DANDO UN TRATO DESIGUAL A LOS IGUALES.

CON LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS PERMANECIERON INALTERADOS, TODA VEZ QUE ÉSTOS NO PUEDEN IR EN RETROCESO, POR TRATARSE DE CONQUISTAS LABORALES OBTENIDAS.

EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, EN SU PÁRRAFO CUARTO ESTABLECE CUALES SON LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS SOBRE LAS CUALES EL ESTADO EJERCE SU EXCLUSIVIDAD.

POR LO TANTO, A LAS EMPRESAS PÚBLICAS NO ESTRATÉGICAS NI PRIORITARIAS, EL ESTADO NO DEBE DOTARLAS DE MUCHOS RECURSOS ECONÓMICOS, PARA ASÍ TENER LA POSIBILIDAD DE CANALIZAR ESOS RECURSOS A LA DOTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, VIVIENDA, ESCUELAS, ETC. A LA SOCIEDAD.

CON MOTIVO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, SE DIERON LAS BASES PARA QUE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, FUERAN VENDIDAS; DE TAL MANERA, EL DÍA MIÉRCOLES 5 DE JUNIO DE 1991 APARECE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO POR EL QUE SE TRANSFORMA MULTIBANCO MERCANTIL DE MÉXICO, S.N.C. EN MULTIBANCO MERCANTIL DE MÉXICO, S.A., PRIMERA INSTITUCIÓN BANCARIA ENAJENADA A LOS PARTICULARES.

CON EL PROPÓSITO DE ADECUAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, CON MOTIVO DE SU REPRIVATIZACIÓN; EL ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, FACULTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EXPIDA LOS DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES SE TRANSFORMEN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, EN SOCIEDADES ANÓNIMAS; EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO NOVENO DE LA MISMA

LEY, QUE ESTABLECE, QUE SÓLO GOZARÁN DE AUTORIZACIÓN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL FIJO, ORGANIZADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN TODO LO QUE NO ESTÉ PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. TODA VEZ QUE EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO, SE OTORGA MEDIANTE CONCESIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL.

EN EL DECRETO ANTES ENUNCIADO, EN SU ARTÍCULO CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO, SE HACE MENCIÓN A QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DE ESA INSTITUCIÓN BANCARIA, NO SUFRIRÍA CAMBIOS POR EL HECHO DE SER ENAJENADA A LOS PARTICULARES.

SIN EMBARGO, EN ESTRICTO DERECHO, SÍ EXISTE CAMBIO EN LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS, DEBIDO A QUE SUS RELACIONES LABORALES ESTÁN SUJETAS AL APARTADO " A " DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y A SU LEY REGLAMENTARIA.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS, NO SUFRIERON CAMBIOS EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UNA SUSTITUCIÓN DE PATRÓN. AL EFECTO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DISPONE EN SU ARTÍCULO 41 QUE LA SUSTITUCIÓN DE PATRÓN NO AFECTARÁ LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS. AUNADO A LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO QUINTO DEL MISMO ORDENAMIENTO, ESTABLECE QUE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL SON DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE SE TIENE COMO

NULA LA RENUNCIA POR PARTE DEL TRABAJADOR, DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS CONSIGNADOS EN LAS NORMAS DE TRABAJO.

POSTERIORMENTE AL DECRETO DEL 5 DE JUNIO DE 1991, HAN SIDO SUBASTADOS OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA ADJUDICARSE A LOS PARTICULARES.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS DEL COMITÉ DE DESINCORPORACIÓN BANCARIA, HIZO PUBLICAR EL DÍA 27 DE MARZO DE 1992, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL AVISO A LAS PERSONAS Y GRUPOS INTERESADOS EN ADQUIRIR TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LOS TÍTULOS DE BANCO INTERNACIONAL, S.N.C., BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.N.C. Y BANCO DEL CENTRO, S.N.C..

BANCOS ADJUDICADOS A LOS PARTICULARES

BANCOS	FECHA DE CONTRATO COM. VENT.	ADQUIRENTE	PRECIO NOMINAL *	PRECIO ACT. (CFP) *
MULTIBANCO MERCANTIL DE MEXICO, S.A.	10 JUN 91	GRUPO FINANCIERO PROBursa / SR. MADARIAGA L.	611,200.0	663,325.2
BANPAIS, S.A.	17 JUN 91	GRUPO REPRESENTADO POR LOS SRES. J. VILLAREAL Y P. E.	544,989.8	588,990.2
BANCA CREMI, S.A.	23 JUN 91	CASA DE BOLSA MULTIVALORES/ SRES. R. GOMEZ Y A. COVARRUBIAS	748,291.2	808,705.3
BANCA CONPIA, S.A.	05 AGO 91	CASA DE BOLSA ABACO / SRES. J. LANKENAU, MIER, GARZA	892,260.1	922,425.6
BANCO DE ORIENTE, S.A.	11 AGO 91	GRUPO REPRESENTADO POR LOS SRES. MARCELO Y RICARDO MARGAIN	223,221.2	230,214.8
BANCO DE CREDITO Y SERVICIO, S.A.	23 AGO 91	GRUPO REPRESENTADO POR LOS SRES. ALCANTARA, MENDOZA Y GOLDBERG	424,131.3	434,022.2
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.	25 SEP 91	CASA DE BOLSA ACCIVAL/SRES. HDZ., HARD HELU Y AGUILERA	9,706,100.0	9,907,972.9
BANCO DE COMERCIO, S.A.	28 OCT 91	GRUPO VALORES MONTERREY S.A. / GARZA LAGUERA Y GUJARDO T.	7,799,552.0	7,808,914.3
BANCO BCH	10 NOV 91	GRUPO REPRESENTADO POR C. CABAL PENICHE/BRACHO GONZALEZ	878,360.1	878,360.0
BANCO INTERNACIONAL, S. N. C.	**			
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. N. C.	**			
BANCO DEL CENTRO, S. N. C.	**			

* EN MILLONES DE PESOS.

** EL AVISO A LAS PERSONAS Y GRUPOS INTERESADOS EN ADQUIRIR TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL- DE ESTAS INSTITUCIONES BANCARIAS, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE MARZO DE 1992.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- EN LOS COMIENZOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, NO SE PUDO CONCEBIR LA IDEA DEL DERECHO DEL TRABAJO, TODA VEZ QUE EN NUESTRO PAÍS ESTABA PROHIBIDA LA LITERATURA LIBERAL, Y POR ENDE, PREVALECÍA EL ANALFABETISMO. SIN EMBARGO, LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES QUE EXISTIERON EN EL SIGLO PASADO, REGULAN MÍNIMAMENTE ALGUNOS DERECHOS DE CARÁCTER LABORAL.

SEGUNDA.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL DE ESTE SIGLO, SE CARACTERIZA PORQUE CONSAGRA PRINCIPIOS SOCIALES IMPORTANTES, AL IGUAL QUE SUS LEYES REGLAMENTARIAS QUE REGULAN, DE UNA MANERA MÁS EQUITATIVA, LAS RELACIONES DE TRABAJO.

TERCERA.- EL DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 1° DE SEPTIEMBRE DE 1982, FUE UN ACTO DE EXPROPIACIÓN, NO DE NACIONALIZACIÓN, TODA VEZ QUE ESTA ÚLTIMA FIGURA JURÍDICA IMPLICA DESARROLLAR UNA DETERMINADA ACTIVIDAD POR NACIONALES DE UN PAÍS, PRESUPUESTO QUE EN LA BANCA PRIVADA

SE SATISFACÍA, POR LO QUE NO ES POSIBLE NACIONALIZAR LO QUE ESTÁ A CARGO DE NACIONALES. LA NACIONALIZACIÓN TAMBIÉN IMPLICA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES DE LA IGLESIA.

CUARTA.- EXISTE DESIGUALDAD ENTRE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN DETRIMENTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, TODA VEZ QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CONTEMPLA MEJORES BENEFICIOS PARA LOS TRABAJADORES BANCARIOS, TANTO EN SALARIOS COMO EN PRESTACIONES.

QUINTA.- LOS SINDICATOS COMO PERSONAS MORALES DE DERECHO SOCIAL QUE SON, TIENEN FACULTADES PARA EJERCITAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES POLÍTICAS, YA QUE ESTA ACTIVIDAD SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA VIDA SINDICAL.

SE SUGIERE DEROGAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA PERMITIR QUE LOS SINDICATOS SE ADHIERAN A ORGANIZACIONES O CENTRALES OBRERAS O CAMPESINAS, PUES SI DE HECHO ESTÁ PERMITIDO, NO ENCONTRAMOS LA RAZÓN PARA QUE DE DERECHO SE LE RECONOZCA ESA FACULTAD.

SEXTA.- EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE LOS BANCOS QUE NO FUERON OBJETO DE EXPROPIACIÓN Y A LOS EMPLEADOS BANCARIOS AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE HAN SIDO REPRIVATIZADAS.

EL REGLAMENTO EN CUESTIÓN DEBE ABROGARSE POR SER INCONSTITUCIONAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, POR NO HABER SIDO EXPEDIDO POR EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELLO; Y DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, POR LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS BÁSICOS DE LOS DERECHOS LABORALES.

SEPTIMA.- ES CONVENIENTE DEROGAR LA FRACCIÓN XIII BIS DEL ARTÍCULO 123 APARTADO "B" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ABROGAR SU LEY REGLAMENTARIA, TODA VEZ QUE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS SE RIGEN POR DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES, OCASIONANDO POR ELLO, UN SINNÚMERO DE PROBLEMAS. POR UN LADO, ENCONTRAMOS A LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, QUIENES SON CONSIDERADOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO "B", LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. POR OTRO LADO,

ENCONTRAMOS A LOS TRABAJADORES BANCARIOS AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE NO FUERON EXPROPIADAS Y A LOS TRABAJADORES DE LOS BANCOS QUE ESTÁN SIENDO REPRIVATIZADOS Y QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO "A", LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y POR EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, CON SUS VICIOS QUE LO CARACTERIZAN. LO ANTERIOR VA EN CONTRA DE NUESTRA CARTA MAGNA, YA QUE NO SE RESPETA LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 123 APARTADO "A" FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL APARTADO "B" FRACCIÓN V DEL MISMO ARTÍCULO, QUE DICE: A TRABAJO IGUAL, DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA SEXO NI NACIONALIDAD. SIN EMBARGO, EN REALIDAD SE DA UN TRATO DESIGUAL A LOS IGUALES.

OCTAVA.- LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN BANCOS PRIVADOS Y BANCOS DEL ESTADO, DEBEN SER REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TÍTULO SEXTO, DENOMINADO " TRABAJOS ESPECIALES ", EN VIRTUD DE QUE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LOS SERVICIOS QUE ESTAS INSTITUCIONES PRESTAN, LO AMERITAN; INDEPENDIEMENTE DE QUE LOS TRABAJADORES LABOREN EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA SOCIEDAD ANÓNIMA O UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. POR QUE SI BIEN ESTAS INSTITUCIONES APOYAN AL DESARROLLO DEL PAÍS, TAMBIÉN REALIZAN ACTIVIDADES MERCANTILISTAS CON FINES DE LUCRO.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Laboral Bancario, Porrúa, S.A., México, 1986.
- Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, S.A., México, 1983.
- BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho Constitucional, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.
- BARAJAS, Santiago. Derecho del Trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1983.
- BORQUEZ, Djed. Crónica del Constituyente, Botas, México, 1938.
- BRICERO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1985.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Decimoctava Edición, Porrúa, S.A., México, 1984.
- CANTON M., Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, Pac, S.A., México, 1988.
- CARPIZO M., Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, U.N.A.M., México, 1982.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Porrúa, S.A., México, 1985.
- COVARRUBIAS, Vicente. Crónica Ilustrada de la Revolución Mexicana, Tomo I, Publímex, México, 1969.

- DE BUEN, Nestor. Los Trabajadores de Banca y Crédito, Porrúa, S.A., México, 1984.
- Sindicatos, Democracia y Crisis, Porrúa, S.A., México, 1985.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomos I y II, Sexta Edición, Porrúa, S.A. México, 1991.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Vigésimotercera Edición, Porrúa, S.A., México, 1984.
- GARIZURIETA GONZALEZ, Jorge M. Ensayo de la Programación al Segundo Curso de Derecho del Trabajo en las Universidades, Facultades y Escuelas de México, Grijalbo, S.A., México, 1981.
- GILLY, Adolfo. La Revolución Interrumpida, El Caballito, México, 1979.
- GOMEZ GONZALEZ, Arelly. El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios, Porrúa, S.A., México, 1977.
- GONZALEZ CASANOVA, Pablo. (coordinador). Historia del Movimiento Obrero en América Latina Tomo I, Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M. y Siglo XXI, México, 1984.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Angel. La Banca Nuestra de Cada Día, Océano, S.A., México, 1982.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Porrúa, S.A., México, 1980.
- LOPEZ APARICIO, Alfonso. El Movimiento Obrero en México, Jus, México, 1952.
- MACHORRO NARVAEZ, Paulino. Centenario de la Constitución de 1857,

U.N.A.M., México, 1959.

MIRANDA, José, Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas,
U.N.A.M., México, 1978.

MORENO, Daniel. Las Ideas Políticas y los Partidos en México, Pac,
S.A., México, 1982.

MUÑOZ, Luis. Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica,
Herrero, México, 1954.

PAZOS, Luis. La Estatización de la Banca, Diana, México, 1982.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. Condiciones de Trabajo, Pac, México,
1985.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.. Derecho Bancario, Porrúa, S.A.,
México, 1973.

SAYEG HELU, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano, Cárdenas
Editor y Distribuidor, México, 1972.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Porrúa, S.A., México,
1985.

TELLO, Carlos. La Nacionalización de la Banca en México, Siglo XXI,
México, 1984.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1983,
Porrúa, S.A., México, 1983.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, S.A.,
México, 1975.

— Derecho Social Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1978.

TURNER, John Kenneth. México Bárbaro, Epoca, S.A., México, 1978.

ZAMUDIO, Alejandro y NORIEGA, José Luis. Normas de Trabajo Bancarias, U.N.A.M., E.N.E.P. ACATLAN, México, 1983.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, S.A.
México, 1991.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Francisco Ramírez
Fonseca, Pac, S.A., México, 1990.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Reglamentaria del Apartado " B " del Artículo 123 Constitucional,
Trillas, México, 1991.

Ley de Instituciones de Crédito. Andrade, S.A., México, 1990.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado " B "
del Artículo 123 Constitucional. Trillas, México, 1991.

O T R A S F U E N T E S

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa, S.A., México, 1980.

Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV, U.N.A.M., México, 1983.

Diario Oficial de la Federación del 13 de Julio de 1972.

Diario Oficial de la Federación del 10. de Septiembre de 1982.

Diario Oficial de la Federación del 6 de Septiembre de 1982.

Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1983.

H. Cámara de Diputados. Dirección General de Comunicación Social. Boletín de Prensa No. 99, México, 1990.

H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. Primer Centenario de la Constitución de 1824, Talleres Gráficos "Soria" México, 1924.

Organización Internacional del Trabajo. Las Normas Internacionales del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1979.

Secretaría de la Presidencia. Dirección General de Estudios Administrativos, La Administración Pública en la Época de Juárez, Tomos II, México, 1974.